



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2021/A/8364 Marco Antonio Trovato Villalba v. FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Wouter **Lambrecht**, abogado, Ginebra, Suiza
Árbitros: D. Jordi **López Batet**, abogado, Barcelona, España
D. Miguel **Cardenal Carro**, abogado, Madrid, España
Secretario: D. Adrián **Hernández**, Lausana, Suiza

en el procedimiento arbitral entre

Marco Antonio Trovato Villalba, Asunción, Paraguay

Representado por Dña. Nefer Ruiz Crespo y D. Sergio Sánchez Fernández, abogados en Madrid, España.

- Apelante -

y

Fédération Internationale de Football Association, Zúrich, Suiza

Representado por D. Miguel Liétard Fernández-Palacios, *Director of Litigation*, en Miami, Estados Unidos

- Apelado -

I. LAS PARTES

1. D. Marco Antonio Trovato Villalba (el “**Apelante**” o el “**Sr. Trovato**”) es un empresario y dirigente deportivo paraguayo. Entre los años 2014 y 2020, el Apelante fue presidente del Club Olimpia de Paraguay (“**Olimpia**”), un club de fútbol afiliado a la Asociación Paraguaya de Fútbol (“**APF**”).
2. La *Fédération Internationale de Football Association* (“**FIFA**” o la “**Apelada**”) es la asociación internacional encargada de organizar, controlar, regular y supervisar el fútbol a nivel mundial. FIFA tiene su sede en Zúrich, Suiza y es una asociación constituida de conformidad con los Artículos 60 y ss del Código Civil Suizo (“**CCS**”).
3. Cuando sea pertinente, el Apelante y la Apelada serán conjuntamente referidos como las Partes (“**Partes**”).

II. HECHOS

4. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, de conformidad con los escritos presentados por las Partes, las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento y las alegaciones realizadas por las Partes en las audiencias. Todo ello sin perjuicio de que en el desarrollo de la fundamentación jurídica del laudo (“**Laudo**”), la Formación Arbitral pueda hacer referencia a otras cuestiones de hecho que puedan ser relevantes.

A. Antecedentes a la investigación iniciada por la FIFA

5. El 7 de enero de 2020, el notario público paraguayo D. Albino Doldán Riego (el “**Sr. Doldán**”) remitió al Jefe del Órgano de Instrucción de la APF, D. Luis Fernando Ayala Bóveda, una denuncia interpuesta por D. Edgar Waldemar Troche Ortiz (el “**Denunciante**” o “**Sr. Troche**”). En esencia, en la denuncia el Sr. Troche alegaba haber tenido una serie de conversaciones con el Apelante, a través de la aplicación de mensajería instantánea llamada WhatsApp (“**Conversación WhatsApp**” o la “**Conversación**”), con el fin de manipular el resultado deportivo de diversos partidos de fútbol en los que uno de los contendientes era el Olimpia, y entre ellos los recogidos en el siguiente listado:

| Fecha | Partido | Resultado |
|----------------------------------|---------------------------|-----------|
| Torneo Apertura 2018 | | |
| 27 de mayo de 2018 [Fecha 19] | Sol de América c. Olimpia | 3-0 |

| Torneo Clausura 2018 | | |
|---|------------------------------|-----|
| 17 de julio de 2018 [Fecha 1] | Nacional c. Olimpia | 1-2 |
| 15 de octubre de 2018 [Fecha 14] | Deportivo Santaní c. Olimpia | 5-0 |
| 21 de octubre de 2018 [Fecha 15] | Olimpia c. Sportivo Luqueño | 4-2 |
| 28 de octubre de 2018 [Fecha 16] | Deportivo Capiatá c. Olimpia | 1-4 |
| 10 de noviembre de 2018 [Fecha 18] | Independiente c. Olimpia | 1-1 |
| Torneo Apertura 2019 | | |
| 17 de marzo de 2019 [Fecha 11] | Guaraní c. Olimpia | 1-5 |
| 24 de marzo de 2019 [Fecha 12] | Olimpia c. Nacional | 0-0 |
| Copa Libertadores 2019 | | |
| 30 de julio de 2019 [octavos de final, partido de vuelta] | Olimpia c. L.D.U. Quito | 1-1 |
| Torneo Clausura 2019 | | |
| 11 de agosto de 2019 [Fecha 5] | Olimpia c. Sportivo Luqueño | 3-1 |
| 25 de agosto de 2019 [Fecha 7] | Olimpia c. Deportivo Santaní | 4-0 |
| 29 de septiembre de 2019 [Fecha 12] | Olimpia c. General Díaz | 2-0 |
| 11 de noviembre de 2019 [Fecha 18] | Deportivo Santaní c. Olimpia | 0-1 |

6. Entre los documentos y objetos facilitados por el Sr. Doldán a la APF se encuentran:
- Escrito del Denunciante;

- Un teléfono móvil Samsung Galaxy S8 SM-950F, propiedad del Denunciante, el cual había sido entregado al Sr. Doldán el 28 de diciembre de 2019;
 - El acta notarial redactada por el Sr. Doldán dejando constancia del proceso pericial informático realizado sobre el terminal móvil del Denunciante por parte del perito D. Juan Eduardo de Urraza Taverna;
 - El informe pericial informático preparado por el perito D. Juan Eduardo de Urraza Taverna (“**Informe Urraza**”), conteniendo una copia de los mensajes de WhatsApp entre el Denunciante y el Apelante; y
 - Un DVD con el informe pericial informático.
7. El 9 de enero de 2020, el Sr. Ayala Bóveda fue entrevistado en un programa de radio en Paraguay. En esta entrevista, el Sr. Ayala dio a conocer la investigación en contra del Apelante por los hechos a que se refiere la antedicha denuncia.
 8. El 10 de enero de 2020, el Sr. Ayala remitió la denuncia contra el Apelante a la FIFA, solicitándole a esta que asumiese la competencia para investigar la denuncia ya que según la APF ellos no contaban con la infraestructura adecuada para hacerse cargo de una investigación de tal complejidad y envergadura.
 9. El 14 de enero de 2020, el Apelante reportó ante la división de protección de datos de la FIFA un incidente de seguridad de datos por brechas a la confidencialidad de la supuesta investigación en su contra.

B. Procedimientos ante la FIFA

a. Ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA

10. El 11 de marzo de 2020, la Comisión Disciplinaria de la FIFA (“**Comisión Disciplinaria**”) inició, después de evaluar la denuncia remitida por la APF el 10 de enero de 2020, un procedimiento disciplinario en contra del Apelante por la presunta violación del Artículo 18 del Código Disciplinario de la FIFA (“**CDF**”). Como parte de la investigación, el Apelante fue informado de que el teléfono móvil del Denunciante sería sujeto a un análisis pericial por parte de la compañía CYFOR en Manchester, Reino Unido. Además, solicitó al Apelante que depositara cualquier aparato de telefonía móvil o informático donde hubiera utilizado una determinada tarjeta SIM, en el notario D. Jorge Doldán Pérez, con su número de PIN y PUK correspondiente. La Comisión Disciplinaria le otorgó un plazo de seis horas, comenzado a partir de la entrega de la diligencia, para efectuar dicha entrega. El móvil sería entonces entregado a un empleado de FIFA a los efectos de su posterior recepción por la Comisión Disciplinaria.
11. El 12 de marzo de 2020, el Apelante respondió a la notificación de la Comisión Disciplinaria. En primer lugar, el Apelante advirtió que el Denunciante era “*una persona con antecedentes penales por hurto, robo, apropiación indebida, así como por un sin número de procedimientos de abono de cheques sin fondo*”, y que “*existió un acuerdo entre varias personas al objeto de conseguir imputar al Sr. Trovato*”. En relación con el

último punto, el Apelante hizo saber que estaba “*estudiando la posibilidad de iniciar acciones criminales para el esclarecimiento de los hechos, ante los Tribunales paraguayos*”. Asimismo, en lo que respecta a las solicitudes de prueba de la Comisión Disciplinaria, si bien expresó tener la “*más sincera voluntad de cooperar con esta investigación*”, el Apelante manifestó que cumplir con la solicitud resultaba “*materialmente imposible*” debido al corto plazo otorgado. Por último, el Apelante solicitó que el volcado de los dispositivos se realizara en presencia de sus abogados y con la asistencia del perito designado por el Apelante, así como que se le indicara qué personas tendrían acceso a los datos de los dispositivos.

12. El 17 de marzo de 2020, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria reiteró su solicitud, requiriendo que el Apelante depositase los dispositivos “*entre las 9:00h de la mañana y las 14:00h de la tarde del 17 de marzo de 2020, hora de Asuncion [sic] (Paraguay), sin alteración alguna ante el notario/escrivano público Sr. D. Jorge Doldan Pérez*”, con su número de PIN y PUK correspondiente. La Comisión Disciplinaria, a su vez, recordó al Apelante su obligación de cooperar con la investigación, como lo dispone el Artículo 20 CDF. Finalmente, y en el marco de lo establecido en el Artículo 31.2 CDF, la Comisión Disciplinaria reiteró que esta no tenía “*intención de hacer pública la apertura de este procedimiento disciplinario ni dar información alguna sobre las investigaciones*”.
13. El 18 de marzo de 2020, se hizo llegar a FIFA un acta notarial autorizada por D. Justo Germán Denis el 17 de marzo de 2020, según la cual el Apelante había hecho entrega de su teléfono móvil con la tarjeta SIM al citado notario público, información que el Apelante reiteró mediante escrito de 20 de marzo de 2020.
14. El 20 de marzo de 2020, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria remitió una segunda solicitud de prueba al Apelante, solicitando que indicara la participación accionarial y poderes que pudiera tener el Apelante en las sociedades Trovato CISA, FastPlay y Aposta.la. La Comisión Disciplinaria sostuvo que dicha solicitud fue instada por “*informaciones publicadas en varios medios de información nacionales de Paraguay e internacionales, de una supuesta participación directa o indirecta del Señor Marco Antonio Trovato en actividades relacionadas con apuestas deportivas*”.
15. El 24 de marzo de 2020, el Apelante se comunicó con la Comisión Disciplinaria para, *inter alia*, (i) solicitar la copia del DVD con los archivos que se adjuntaron al acta recibida por la APF, y (ii), pedir la suspensión del procedimiento habida cuenta la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.
16. El 24 de marzo de 2020, el Apelante presentó sus alegaciones iniciales en el procedimiento disciplinario abierto por FIFA, en donde esgrimió que:
 - Las garantías procesales y derecho de defensa del Apelante estaban siendo violentados, ya que la Comisión Disciplinaria (i) había ignorado la solicitud de garantías del Apelante con respecto a la entrega de su terminal móvil, inclusive insinuando una posible aplicación del Artículo 20 CDF; (ii) había hecho una entrega parcial del expediente en contra del Apelante (en particular echaba en falta la puesta a su disposición de un DVD); y (iii) no había tomado medida alguna con

respecto a las brechas de confidencialidad denunciadas por el Apelante el 14 de enero de 2020 y que quedaron sin respuesta alguna por parte de la FIFA;

- Los indicios en los que la Comisión Disciplinaria basaba su investigación no eran verosímiles ya que (i) provenían de un “*reconocido estafador*”, quien reemplazó la tarjeta SIM de su teléfono el día antes de presentar su denuncia; (ii) existían indicios de un acuerdo entre un ejecutivo de un club rival y el Denunciante en contra del Apelante; (iii) el notario que tramitó la documentación que redactó la denuncia era un conocido seguidor de un club rival; y (iv) la Conversación WhatsApp no había sido corroborada.
- En cuanto a la solicitud de documentación relacionada con apuestas deportivas, le resultó llamativo al Apelante que esta se originara por noticias publicadas en la prensa paraguaya más de un año atrás. Más llamativo aún, argumentó el Apelante, resultaba que el origen de la solicitud fuese la prensa paraguaya y no la APF, quien había abierto una investigación sobre el asunto en el año 2019, por lo cual la APF tenía la documentación a su disposición.
- Por último, y debido a la pandemia a nivel mundial padecida en aquellos momentos, el Apelante solicitó que se suspendiera el procedimiento disciplinario.

17. En base a estos argumentos, el Apelante, *inter alia*, concretó su solicitud en los siguientes pedimentos:

“A.- El archivo sin más trámite de este expediente, por la inexistencia de indicios mínimamente sólidos de que realmente se produjeran una situación de supuesto amaño de partidos en la que haya podido estar realmente implicado el Sr. MARCO TROVATO.

B.- En su caso, y si FIFA insiste en mantener el presente procedimiento disciplinario abierto, solicitamos que, con carácter previo a su continuación, se proceda a dar traslado a esta parte de la TOTALIDAD del material probatorio que hay en el mismo, especialmente de las actuaciones que se hayan realizado para verificar los extremos de la denuncia presentada, si es que se ha hecho alguno, advirtiendo que entendemos nula de pleno derecho cualquier actuación que suponga el avance del procedimiento sin que esta parte disponga del total del material probatorio, con suspensión de cualquier plazo para contestar, y una vez recibido el citado informe, se analizará en su caso la procedencia de diligencias complementarias”.

18. El 9 de abril de 2020, el Apelante presentó en el marco del expediente abierto por FIFA un informe pericial preparado por D. Alejandro Cristo García como complemento a sus alegaciones iniciales (“**Primer Informe Cristo**”). En su informe, el Sr. Cristo analizó la copia de la Conversación WhatsApp contenida en la denuncia, y concluyó que “*las transcripciones presentadas carecen de fiabilidad y validez suficientes para ser consideradas como verídicas*”.

19. Además de la remisión del Primer Informe Cristo, el Apelante presentó los siguientes argumentos: (i) al analizar el lenguaje de la supuesta Conversación entre el Apelante y el Denunciante, esta resultaba “*perfectamente puntuada, y con un altísimo nivel de*

corrección gramatical, y sin uso de contracciones o faltas de ortografía”, lo cual era un indicio de que la Conversación había sido manipulada; (ii) existía falta de coherencia en las propuestas de amaño (p. ej., un partido supuestamente amañado en donde el Olimpia pierde) o en los montos; (iii) la falta de prueba de la existencia del supuesto cheque mencionado en la denuncia; (iv) reiteró que carecía de sentido que el Apelante tuviese que presentar pruebas relacionadas con una investigación en curso de la APF, la cual era simplemente parte de *“la lucha entre la APF y el Club OLIMPIA en relación con los derechos de patrocinio”*; y (v) al presentar el estado de cuenta del Apelante correspondiente a octubre de 2019, fecha en la cual presuntamente se emitió el cheque mencionado en la denuncia, queda claro que no existía un cargo correspondiente al monto de dicho cheque. Por último, el Apelante adelantó su intención de presentar otro informe pericial, esta vez elaborado por D. Ramiro Arnaldo Espínola, el cual analizaría el teléfono móvil del Apelante *“sin romper la cadena de custodia y alterar el depósito en custodia del escribano”*.

20. El 30 de abril de 2020, el Apelante presentó el informe pericial elaborado por el Sr. Espínola (**“Informe Espínola”**) respecto al teléfono móvil del Apelante (**NB: el teléfono móvil ya se había entregado al notario D. Justo Germán Denis el 17 de marzo de 2020**). El citado perito no encontró contacto o conversación alguna entre el Apelante y el Denunciante, a salvo de un contacto en un grupo de difusión.
21. En la misma fecha, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria contactó al Apelante para, en primer lugar, reiterar su solicitud del 20 de marzo de 2020, la cual no había sido atendida. La Comisión Disciplinaria también aclaró que cualquier investigación de la APF no obstaculizaba la solicitud de la FIFA. Asimismo, la Comisión Disciplinaria tomó nota del depósito efectuado por el Apelante de su teléfono móvil y tarjeta SIM el 17 de marzo de 2020. No obstante, la Comisión Disciplinaria hizo constar que ese acto no había cumplido con las exigencias contempladas en las misivas del 11 y 17 de marzo de 2020, por lo cual se otorgó al Apelante un plazo de 15 días para *“que haga llegar a esta Comisión de Disciplina la tarjeta sim y el terminal depositado ante el Notario por el [sic] elegido”*. Finalmente, y una vez más, la Comisión Disciplinaria hizo acto recordatorio de las obligaciones del Apelante bajo el Artículo 20 del CDF.
22. El 11 de mayo de 2020, el Apelante respondió a la Comisión Disciplinaria en relación con sus solicitudes, informando que:
 - i. En lo que respecta a la solicitud de documentación, el Apelante afirmó que (i) desconocía lo interrogado respecto de FastPlay, (ii) que era completamente ajeno a la marca Aposta.la, y (iii) era director y propietario de 0.001% de las acciones de Trovato CISA; y
 - ii. En lo que respecta al teléfono móvil, el Apelante argumentó que la solicitud de la Comisión Disciplinaria de que se enviase el teléfono móvil a la sede de la FIFA en Zúrich resultaba *“manifiestamente imposible de llevar a cabo”*. La imposibilidad se presentaba, en su elemento más básico, en las obligaciones aduaneras, en particular la necesidad de determinar una persona física como destinatario. Además, considerando la brecha de confidencialidad en el procedimiento, el Apelante no remitiría el dispositivo *“a un órgano, de forma anónima, y sin que se*

garantice la confidencialidad de los datos contenidos en el mismo". Por ende, el Apelante notificó que su abogada, residente en Madrid, España, recibiría el teléfono móvil el 19 de mayo de 2020. Subsiguiente a la recepción del teléfono, el Apelante manifestó que era *"intención de esta parte el entregar el citado teléfono personalmente en FIFA"*, siempre y cuando *"se respeten los más elementales principios de seguridad jurídica"* (i.e., informar al Apelante sobre las personas encargadas del análisis del teléfono, los procesos que se realizarían, etc.) o *"al técnico que se designe en España"*.

- iii. Finalmente, el Apelante también reiteró las diversas solicitudes de garantías relativas al terminal móvil que en su opinión habían sido ignoradas por la Comisión Disciplinaria, e insistió igualmente en la remisión íntegra del expediente.
23. El 19 de mayo de 2020, la abogada del Apelante notificó a la Comisión Disciplinaria que se encontraba en posesión del teléfono móvil del Apelante y se ponía a disposición de FIFA para trasladarse, cuando fuera posible, a la sede de la FIFA en Zúrich para entregarlo.
24. El 20 de mayo de 2020, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria emitió una misiva al Apelante, en donde respondió a una serie de comunicaciones y solicitudes de dicha parte. Primero, en cuanto a la alegación del Apelante de que no había recibido el expediente completo, la Comisión Disciplinaria afirmó que *"la totalidad de la documentación remitida a esta Comisión por D. Luis Fernando Ayala Bodeva [sic] fue trasladada a D. Marco Antonio Trovato Villalba"* al comienzo del procedimiento disciplinario, y señalaba que se reiteraba el envío adjunto a esa comunicación. Por otro lado, la Apelada concedió al Apelante una nueva y última fecha para hacer entrega del dispositivo, directa y personalmente en Zúrich, a un *legal counsel* de la FIFA identificado en la carta. Además, la Comisión Disciplinaria informó al Apelante que, una vez entregado el móvil, se pondría a disposición de la compañía CYFOR en Manchester, Reino Unido (i.e., la misma compañía encargada del análisis del teléfono del Denunciante). Por último, la Comisión Disciplinaria ratificó que el *"análisis se realizará con absoluta proporcionalidad a los datos personales del [Apelante]"*.
25. El 29 de mayo de 2020, el Apelante comunicó a la FIFA que, debido a las restricciones de viaje entre Suiza y España, resultaba imposible viajar a Zúrich en la fecha pautada. Consecuentemente, el dispositivo móvil fue enviado mediante la empresa de mensajería "DHL".
26. El 3 de junio de 2020, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria acusó recibo del terminal móvil del Apelante.
27. El 15 de junio de 2020, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria notificó al Apelante que su teléfono móvil había sido remitido a la compañía CYFOR.
28. El 19 de junio de 2020 la Comisión Disciplinaria informó al Apelante que CYFOR requería el código PIN del dispositivo para efectuar su análisis.

29. El 24 de junio de 2020, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria notificó al Apelante que, en respuesta a un requerimiento de fecha 19 de junio de 2020, el Sr. Ayala había hecho entrega de una fotografía del cheque supuestamente emitido por el Apelante en favor del Denunciante, como contrapartida por los servicios prestados para el amaño de partidos, y le dio plazo para presentar alegaciones al respecto. Además, la Comisión Disciplinaria hizo referencia a la solicitud del código PIN del teléfono del Apelante de fecha 19 de junio de 2020, la cual no había sido respondida.
30. El 25 de junio de 2020, el Apelante comunicó a la Comisión Disciplinaria dos posibles códigos PIN. Sin embargo, el Apelante manifestó que no tenía certeza si estos eran correctos, puesto que el Apelante accedía a su teléfono móvil únicamente mediante la función de reconocimiento facial.
31. El 29 de junio de 2020, el Apelante presentó sus comentarios sobre la fotografía del cheque aportada por el Sr. Ayala, en donde expuso que (i) no había hecho entrega de ningún cheque al Denunciante; (ii) quería que se le informara si el original del cheque existía, y si se presentó al cobro y a quién fue abonado en aras de poder llevar a cabo las indagaciones necesarias; (iii) habían indicios que el cheque (o su imagen) habían sido manipuladas, lo cual es una práctica habitual en Paraguay; y (iv) quería que se le informase por qué el Sr. Ayala se encontraba en posesión de la imagen, la cual no entregó conjunto con la denuncia, y que supuestamente se encontraba almacenada en el teléfono del Denunciante que en ese momento estaba en poder de CYFOR.
32. El 1 de julio de 2020, el Apelante informó a FIFA de la apertura de una causa criminal por clonado de tarjetas SIM en Paraguay, que afectaba a su teléfono.
33. El 3 de julio de 2020, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria notificó al Apelante que ninguno de los códigos PIN proporcionados por esa parte habían funcionado y CYFOR todavía no podía acceder al dispositivo, por lo cual se le requería *“la clave de acceso al dispositivo, bien nos pueda facilitar el acceso al dispositivo a través de una manera alternativa, reiterándole una vez más su deber de colaboración (art. 20 del CDF)”*.
34. El 7 de julio de 2020, el Apelante respondió al requerimiento de la Comisión Disciplinaria, reafirmando que no tenía memoria del código PIN debido a que el Apelante únicamente accedía a su teléfono mediante el reconocimiento facial. Sin embargo, el Apelante expresó que estaba *“totalmente dispuest[o] y disponible para que FIFA lleve a cabo la pericial informática y compruebe que tales conversaciones no se encuentran en el dispositivo del investigado”*. En este sentido, el Apelante afirmó haber *“seguido las instrucciones solicitadas por FIFA para el depósito y puesta a disposición de la empresa especializada en todo momento. En ningún momento se solicitó el PIN ni se indicó que se tenía que facilitar la manera de activar el dispositivo”*, por lo cual no se deberían seguir consecuencias negativas para el Apelante (**NB:** *el código PIN y PUK correspondiente fueron solicitado en las diligencias del 11 y 17 de marzo de 2020*).
35. El 21 de julio de 2020, la Comisión Disciplinaria notificó al Apelante que se había añadido la violación del Artículo 20 CDF a los cargos del procedimiento disciplinario en su contra.

36. El 3 de agosto de 2020, el Apelante presentó sus alegaciones iniciales correspondientes a la ampliación del proceso disciplinario en virtud de una posible violación del del Artículo 20 CDF. Ante dicha ampliación, el Apelante sostuvo que “*en todo el procedimiento hemos actuado con buena fe y con la máxima disposición al esclarecimiento de los hechos investigados*”, también notando que desconocía los hechos por los cuales se había ampliado el objeto del procedimiento disciplinario. En cuanto al requerimiento de entrega del dispositivo móvil del Apelante, dicha parte reiteró que, frente a los indicios de una trama en contra del Apelante, este siempre estuvo dispuesto a colaborar (p. ej., en diferentes instancias, el Apelante ofreció que se hiciese un clonado del dispositivo o trasladarse a Reino Unido o Suiza para desbloquear el teléfono), siempre y cuando la Comisión Disciplinaria estableciese ciertas garantías. Esta disposición colaborativa, en la opinión del Apelante, no podía caracterizarse como obstructiva. En vez de ello, el Apelante postuló que, de existir alguna obstrucción, la misma habría sido causada por la Comisión Disciplinaria en su ineficaz manejo de la investigación, basando tal afirmación en hechos como no haber requerido el método de desbloqueo del teléfono móvil hasta que este estaba en manos de CYFOR, las dilaciones acontecidas en la elaboración del informe pericial del teléfono móvil del Denunciante o la inadvertencia del que la foto del cheque no se encontraba en el archivo remitido por la APF.
37. El 25 de agosto de 2020, CYFOR presentó su informe pericial (“**Informe CYFOR**”), el cual concluyó (traducción libre al español):

- “• *La comunicación de WhatsApp de interés tuvo lugar entre el 25 de mayo de 2018 y el 7 de noviembre de 2019 y en ella se intercambian 496 mensajes de chat.*
- *Se han identificado datos de comunicación entre los dos números de teléfono de interés. Estos datos de comunicación se han aportado en la prueba documental VSI/2020AUG21/01.*
- *No se ha detectado la presencia de malware en el dispositivo móvil.*
- *WhatsApp no dispone de una función que permita al usuario de la aplicación alterar los mensajes.*

En mi opinión, los mensajes identificados en el dispositivo son auténticos. Esto se debe a que la base de datos de WhatsApp no puede ser editada por el usuario y no se identificó ningún malware en el teléfono móvil. Tampoco hay pruebas que demuestren que los mensajes del dispositivo no sean auténticos”¹.

¹ Original en inglés:

- “• *The WhatsApp communication of interest took place between 25th May 2018 and 7th November 2019 and there are 496 chat messages exchanged in the conversation.*
- *Communication data between the two phone numbers of interest has been identified. This communication data has been provided on exhibit VSI/2020AUG21/01.*
- *No malware was found to be present on the mobile device.*
- *WhatsApp does not have a feature to allow a user of the application to alter messages.*

It is my opinion that the messages identified on the device are authentic. This is because the WhatsApp database cannot be edited by the user and no malware was identified on the mobile phone. There is also no evidence to show that the messages on the device are not authentic”.

38. El 28 de agosto de 2020, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria remitió el Informe CYFOR al Apelante, e invitó a este a presentar sus alegatos finales.
39. El 12 de septiembre de 2020, el Apelante presentó sus alegatos finales en donde manifestó, *inter alia*, que: (i) el material probatorio no era suficiente para imputarle al Apelante la infracción del CDF por amaño de partidos; (ii) existían indicios de que la Conversación WhatsApp había sido manipulada; (iii) la fotografía del cheque se había efectuado en junio de 2020 en el domicilio del presidente de la APF, bien después de que la denuncia fuese remitida a la FIFA en enero 2020; (iv) existían indicios de un montaje, perpetrado por la APF en contra del Apelante; (v) la obligación de cooperar no cubría la entrega de su terminal móvil, puesto que esto suponía una vulneración de sus derechos; (vi) en todo caso, el requerimiento de entrega del terminal era “*desproporcionado, inidóneo, abusivo y acordado sin ningún tipo de garantías a los derechos del investigado*”; (vii) el Apelante había cooperado con la investigación a pesar de las violaciones a sus derechos fundamentales; y (viii) el Apelante se había ofrecido, en la forma que fuese necesaria, a cooperar con el desbloqueo de su teléfono móvil.
40. Al mismo tiempo, el Apelante adjuntó un nuevo informe pericial elaborado por el Sr. Cristo (“**Segundo Informe Cristo**”) en donde analizó la fotografía del cheque, concluyendo que “*dicha imagen, en su estado y forma actual, no representa una manera fiable y legítima de verificar la validez de un cheque, y, por tanto, no debería ser considerada como tal en un procedimiento judicial*”.
41. A su vez, el Sr. Cristo también evaluó los análisis periciales realizados a la Conversación WhatsApp y dispositivo del Denunciante, concluyendo en el correspondiente informe que, si bien los análisis conducidos por el Sr. de Urraza y CYFOR eran técnicamente correctos, estos partían de la suposición de que la copia guardada en la nube para restaurar la aplicación WhatsApp no había sido alterada. Al contrario, a juicio del Sr. Cristo dicha copia podía haber sido modificada previamente por un terminal con acceso *root*. Por tanto, a su entender, “*las transcripciones presentadas carecen de la fiabilidad y validez suficientes para ser consideradas como verídicas en un procedimiento judicial*”.
42. El 24 de septiembre de 2020, la Comisión Disciplinaria emitió su decisión (“**Decisión Disciplinaria**”), en la cual resolvió lo siguiente:
- “1. *La Comisión Disciplinaria de la FIFA declara al Sr. Marco Antonio Trovato Villalba culpable de la violación del artículo 18 del Código Disciplinario de la FIFA por la manipulación de partidos o competiciones de fútbol, así como del artículo 20 del mismo código en referencia a su obligación de colaborar durante el procedimiento disciplinario.*
 2. *En virtud de lo anterior, se impone al Sr. Marco Antonio Trovato Villalba la prohibición de por vida para ejercer cualquier tipo de actividad relacionada con el fútbol y a pagar una multa de 100,000 CHF. La multa impuesta deberá abonarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión*”.

43. El 28 de septiembre de 2020, el Apelante solicitó los fundamentos de la Decisión Disciplinaria, los cuales se notificaron el 21 de octubre de 2020. Los fundamentos de la Decisión Disciplinaria se resumen de la siguiente manera:
- En primer lugar, la Comisión Disciplinaria afirmó que el estándar de prueba, como lo dispone la jurisprudencia del TAS, era el de satisfacción suficiente (“*comfortable satisfaction*”). Adicionalmente, la Comisión Disciplinaria aclaró que el derecho a la defensa del Apelante fue respetado, en particular afirmando que el Apelante tuvo “*acceso al expediente completo, y que, en cada momento, [tuvo] la oportunidad de presentar alegatos con respecto a todos y cada uno de los argumentos y pruebas*”. Por último, en cuanto a las diligencias realizadas al inicio de la investigación, la Comisión Disciplinaria reafirmó que el marco jurídico aplicable (*i.e.*, Artículo 52 CDF) da amplia autonomía a la Secretaría de la Comisión Disciplinaria para evaluar la apertura de procesos disciplinarios.
 - En cuanto a las alegaciones del Apelante con respecto a la validez de la Conversación WhatsApp, la Comisión Disciplinaria aseveró que, en principio, el contenido de un sistema de mensajería instantánea (*i.e.*, WhatsApp) es un medio de prueba válido. Aun así, la Comisión aclaró que la autenticidad de la Conversación WhatsApp debía ser evaluada para su admisión como una prueba válida. En este sentido, la Comisión consideró el Informe CYFOR, el cual concluyó, *inter alia*, que la Conversación WhatsApp era auténtica. Por otro lado, la Comisión desestimó las defensas del Apelante, considerando que sus informes periciales no eran concluyentes (*i.e.*, los Informes Cristo) o se habían elaborado sin las garantías mínimas necesarias (*i.e.*, Informe Espínola) y que no había pruebas que corroboraran la supuesta trama en contra del Apelante. Finalmente, en cuanto al cheque, la Comisión igualmente concluyó que el Apelante no había producido pruebas que desmintieran su veracidad.
 - Al analizar el contenido de la Conversación WhatsApp, en conjunto con el cheque, la Comisión Disciplinaria concluyó que el Apelante había infringido el Artículo 18 CDF al haber conspirado con el Denunciante para manipular hasta 12 partidos en múltiples competiciones. Dicha violación del Artículo 18 CDF fue considerada como conspiración bajo la definición contemplada en la jurisprudencia del TAS, ya que el Apelante “*aceptó las propuestas del denunciante y ofreció dinero a cambio de manera libre y voluntaria*”. Tales propuestas “*se planearon en secreto*” con el “*objetivo (de) manipular el resultado o el transcurso de varios partidos para el beneficio propio del Sr. Trovato*”.
 - Por último, la Comisión Disciplinaria también condenó al Apelante por una violación del Artículo 20 CDF al considerar que este obstruyó la investigación, ya que no remitió su terminal móvil a la persona indicada en la fecha solicitada, y cuando finalmente lo remitió, lo hizo sin los números de PIN o PUK solicitados.

b. Ante la Comisión de Apelación de la FIFA

44. El 22 de octubre de 2020, una vez emitida la Decisión Disciplinaria con sus fundamentos y en virtud de lo previsto en el Artículo 56 CDF, el Apelante anunció su intención de

recurrir dicha decisión ante la Comisión de Apelación de la FIFA (“**Comisión de Apelación**”).

45. El 28 de octubre de 2020, el Apelante formuló su Escrito de Apelación, recurriendo la Decisión Disciplinaria, solicitando su anulación y el archivo del procedimiento. Por medio de esta, el Apelante alegó, *inter alia*, (i) la indefensión en el procedimiento de instancia; (ii) que las pruebas que obraban en el expediente, principalmente la Conversación WhatsApp y la foto del cheque, no alcanzaban a satisfacer el estándar probatorio de satisfacción suficiente debido a la incapacidad de corroborar la Conversación WhatsApp o el cheque, así como otros elementos probatorios (p. ej., la falta de coherencia en la Conversación WhatsApp, la reinstalación de la copia de seguridad utilizando la nube, etc.); (iii) que el Apelante actuó, en todo momento, con buena fe y respondió a todos los requerimientos de la Comisión Disciplinaria, mientras que la Comisión no garantizó la confidencialidad de la investigación, lo cual causó un temor razonable en el Apelante al momento de entregar su terminal móvil; y (iv), en todo caso, la Decisión Disciplinaria carecía de alguna explicación de los criterios utilizados para imponer la máxima sanción posible, causando una situación de indefensión e inseguridad jurídica.
46. A su Escrito de Apelación, el Apelante acompañó entre otros un tutorial, elaborado por el Sr. Cristo (“**Tercer Informe Cristo**”), detallando como se podía manipular una conversación de WhatsApp. Igualmente, interesó, entre otras cuestiones, el análisis de su terminal móvil por parte de CYFOR y una ampliación del informe pericial de CYFOR a determinados extremos.
47. El 23 de noviembre de 2020, la Secretaría de la Comisión de Apelación notificó al Apelante que la Comisión de Apelación había decidido realizar una nueva diligencia probatoria: el teléfono del Denunciante sería remitido a la compañía Control Risks en Londres, Reino Unido, para su análisis pericial; tácitamente rechazando el análisis pericial del terminal del Apelante.
48. El 2 de diciembre de 2020, el Apelante solicitó, en respuesta a la diligencia ordenada por la Comisión de Apelación, que se le informase de las preguntas y alcance del informe pericial de Control Risks.
49. El 24 de diciembre de 2020, la Secretaría de la Comisión de Apelación respondió al Apelante, reiterando lo comunicado en su misiva del 23 de noviembre de 2020 (*i.e.*, que Control Risks realizaría un informe pericial, el cual sería incorporado al expediente y remitido al Apelante para que presentara sus comentarios, y asegurando la confidencialidad del procedimiento).
50. El 10 de febrero de 2021, Control Risks presentó dos informes periciales (en conjunto “**Informe Control Risks**”).
51. En el primer informe, Control Risks, en base al análisis forense realizado en el teléfono móvil del Denunciante, llegó a las siguientes conclusiones (traducción libre al español):

- “1. No hay indicios en la base de datos de WhatsApp de que se haya alterado o falsificado ningún mensaje. Los mensajes almacenados en una base de datos de WhatsApp están protegidos por el cifrado Crypt-DB 12, que no puede eludirse sin la clave de descifrado almacenada en el dispositivo. No se puede acceder a la clave de descifrado en el dispositivo sin rootearlo previamente para saltarse la seguridad de Android. Por tanto, no sería posible manipular los mensajes almacenados en una base de datos de WhatsApp o inyectar mensajes sin obtener previamente la clave Crypt-DB 12.
2. El examen del teléfono Samsung indicó que el cargador de arranque del teléfono no estaba desbloqueado y que el teléfono no estaba rooteado. Además, el examen de la función de seguridad Knox en el dispositivo indicó que el dispositivo no había sido previamente rooteado ni tenía el bootloader desbloqueado.
3. Los hilos de WhatsApp entre Edgar y Marcos no mostraban indicios de haber sido borrados mediante la función "Borrar chat" dentro de la app WhatsApp o WhatsApp para web.
4. Las conversaciones de WhatsApp entre Edgar y Marcos del 25 de mayo de 2018 informan de un posible encuentro en "Trovato C.I.S.A. Central 1340 e/ Haití y Nicaragua, Asunción, Asunción". Los datos de geolocalización almacenados en el teléfono Samsung indican que estuvo conectado a un punto de acceso WiFi situado a menos de 10 kilómetros del lugar de la reunión hasta las 13:13:28 UTC (09:13 hora local) de ese mismo día y no volvió a conectarse hasta las 16:32:42 UTC (12:32:42 hora local)”.²

52. En el segundo informe, Control Risks concluyó lo siguiente (traducción libre al español):

² Original en inglés:

- “1. There is no indication within the WhatsApp database that any messages have been altered or fabricated. Messages stored in a WhatsApp database are protected by Crypt-DB 12 encryption which cannot be circumvented without the decryption key stored on the device. The decryption key cannot be accessed on the device without first rooting the device to bypass Android security. It would therefore not be possible to manipulate the messages stored in a WhatsApp database or inject messages without first obtaining the Crypt-DB 12 key.
2. Examination of the Samsung phone indicated that the bootloader of the phone was not unlocked, and the phone was not in a rooted state. Additionally, examination of the Knox security feature on the device indicated that the device had not previously been rooted or had the bootloader unlocked.
3. The WhatsApp threads between Edgar and Marcos showed no indication of being cleared using the “Clear Chat” feature within the WhatsApp app or WhatsApp for web.
4. WhatsApp conversations between Edgar and Marcos on 25 May 2018 report a potential meeting at “Trovato C.I.S.A. Central 1340 e/ Haití y Nicaragua, Asunción, Asunción”. Geolocation data stored on the Samsung phone indicate that it was connected to a WiFi access point located within 10 kilometres of the meeting location until 13:13:28 UTC (09:13 local time) that same day and it did not reconnect until 16:32:42 UTC (12:32:42 local time)”.

- “1. *No hay pruebas suficientes en el teléfono móvil Samsung para concluir que el dispositivo fue sometido a una restauración el 27 de diciembre de 2019.*
 2. *Se identificaron seis (6) bases de datos de WhatsApp en la tarjeta SD encontrada dentro del teléfono Samsung: se pudo acceder a tres (3) de las bases de datos con la clave de descifrado en el dispositivo, sin embargo no se pudo acceder a las tres (3) bases de datos restantes. WhatsApp crea archivos de copia de seguridad que incorporan la fecha de su creación dentro del nombre del archivo, los nombres de los archivos a los que no se pudo acceder indican que fueron creados en las siguientes fechas:*
 - a. *23 de diciembre de 2019*
 - b. *24 de diciembre de 2019*
 - c. *26 de diciembre de 2019*
 3. *En el dispositivo se encontró una imagen de un cheque con el nombre de archivo ‘20181018_183248.jpg’. No hay indicios de que la imagen haya sido alterada de ninguna manera y los metadatos de la imagen indican que fue tomada utilizando un Samsung SM-G950F que se corresponde con el número de modelo del teléfono Samsung examinado por Control Risks.”³*
53. El 16 de febrero de 2021, la Secretaría de la Comisión de Apelación remitió el Informe Control Risks al Apelante, el cual fue invitado a presentar su posición sobre dicho informe.
54. El 2 de marzo de 2021, el Apelante presentó su respuesta al Informe Control Risks, en donde argumentó que existían indicios que la Conversación WhatsApp había sido manipulada. Además, el Apelante reclamó que no se respondía en el Informe Control Risks a las preguntas pertinentes, por lo cual el Apelante propuso que se le formularan a Control Risks las siguientes preguntas:

³ Original en inglés:

- “1. *There is insufficient evidence on the Samsung mobile phone to conclude the device was subjected to a restore on 27 December 2019.*
2. *Six (6) WhatsApp databases were identified on the SD card found within the Samsung phone: three (3) of the databases could be accessed with the decryption key on the device, however the remaining three (3) databases could not be accessed. WhatsApp creates backup files which incorporate the date of their creation within the filename, the filenames of the files that could not be accessed indicate they were created on the following dates:*
 - a. *23 December 2019*
 - b. *24 December 2019*
 - c. *26 December 2019*
3. *An image of a cheque was found on the device with the filename “20181018_183248.jpg”. There is no indication that the image has been altered in any way and the image metadata indicates that it was taken using a Samsung SM-G950F which corresponds to the model number of the Samsung phone examined by Control Risks”.*

“1.- *¿Es compatible los datos detectados en los informes con la manifestación del Sr. TROCHE de que su teléfono fue perdido y que adquirió un terminal nuevo con chip nuevo y que toda la información fue restaurada de la nube entre los días 26 y 27 de diciembre, como afirma en su declaración ante el Sr. Eduardo de Urraza?*”

2.- *¿Es posible manifestar con total seguridad que las conversaciones de whatsapp que se reinstalaron en el terminal no podían ser modificadas antes de ser instaladas en ese teléfono, como indica el Sr. ALEJANDRO CRISTO que se pudo hacer?*

3.- *¿Existen indicios de que el día 27 y 28 de diciembre se REINSTALÓ la aplicación de whatsapp en el teléfono SM-G950F?*

4.- *¿Existen o no existen copias de backup de esa conversación de whatsapp que sean accesibles en el teléfono SM-G950F, realizadas con anterioridad al 27 de diciembre de 2019?”.*

55. Asimismo, el Apelante presentó un nuevo informe elaborado por el Sr. Cristo (“**Cuarto Informe Cristo**”), preparado en respuesta al Informe Control Risks, en donde el Sr. Cristo concluyó que: (i) el tutorial presentado por este perito no requería del *rooteo* del terminal del Denunciante, por lo cual la integridad del mismo era improcedente; (ii) no se había realizado un análisis de “*la actividad realizada por la cuenta de Google vinculada al dispositivo, ni presentado un historial de sincronizaciones*”; (iii) el número de reinstalaciones (*i.e.*, tres) de la aplicación WhatsApp no era normal; y (iv) existían “*indicios suficientes para considerar que la manipulación de las conversaciones se realizó durante los días 26 y 27 de Diciembre de 2019*”.
56. El 31 de marzo de 2021, la Secretaría de la Comisión de Apelación informó al Apelante que el Presidente de la Comisión de Apelación había decidido remitir las preguntas adicionales a Control Risks, bajo la siguiente formulación:
- “• *¿Fue restaurada la base de datos de WhatsApp del teléfono SAMSUNG el día 27 de diciembre, desde una cuenta externa al teléfono SM-G950F?*
 - *¿Existe alguna copia de seguridad o archivo en el expediente, que sea accesible para las partes, y que permita verificar esas supuestas conversaciones de WhatsApp, realizadas antes de esa reinstalación el 27 de diciembre de 2019?*
 - *A la vista de las manifestaciones del Sr. Troche de que reinstaló los datos del teléfono desde una copia en la nube el día 27 de diciembre, ¿se puede garantizar que esas copias reinstaladas desde la nube no pudieron ser manipuladas en modo alguno, con total seguridad?*
 - *¿Es compatible los datos detectados en los informes con la manifestación del Sr. Troche de que su teléfono fue perdido y que adquirió un terminal nuevo con chip nuevo y que toda la información fue restaurada de la nube entre los días 26 y 27 de diciembre, como afirma en su declaración ante el Sr. Eduardo de Urraza?*

- *¿Es posible manifestar con total seguridad que las conversaciones de WhatsApp que se reinstalaron en el terminal no podían ser modificadas antes de ser instaladas en ese teléfono, como indica el Sr. Alejandro Cristo que se pudo hacer?*
 - *¿Existen indicios de que el día 27 y 28 de diciembre se reinstaló la aplicación de WhatsApp en el teléfono SM-G950F?*
 - *¿Se han considerado las cuestiones anteriores durante el análisis forense realizado sobre el terminal y en el momento de elaborar las conclusiones del informe pericial?”.*
57. Asimismo, en la misma comunicación, la Secretaría de la Comisión de Apelación solicitó al Apelante la aportación de *“un supuesto informe oficial de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero de la República del Paraguay, fechado 29 de octubre del 2020, en donde parece hacerse referencia al Sr. Trovato Villalba y el cheque emitido a favor del Sr. Waldemar Troche”* (el **“Informe SEPRELAD”**), cuestión sobre la cual había tenido conocimiento a través de los medios de comunicación. Además, la misiva le concedía al Apelante trámite para que realizara las oportunas alegaciones al respecto.
58. El 8 de abril de 2021, el Apelante (i) sugirió que se remitieran los informes periciales del Sr. Cristo a Control Risks; y (ii) informó que desconocía del Informe SEPRELAD ya que ese tipo de informes, explicó el Apelante, son *“informes totalmente secretos”* y *“solo se comunican al interesado cuando tal sospecha concurre finalmente en un ilícito administrativo o reviste de un [sic] índole penal”*.
59. El 14 de abril de 2021, Control Risks presentó sus respuestas a las nuevas preguntas formuladas, con el siguiente tenor:
- Respuesta 1: *“No es posible determinar; la información de metadata disponible en el dispositivo no contiene suficiente información para poder hacer una determinación concreta”*;
 - Respuesta 2: *“Existen copias del archivo de mensajes de WhatsApp antes del 27 de diciembre, pero estas copias no pueden ser descifradas con la llave de encriptación actual en el dispositivo configurado por la aplicación de WhatsApp”*;
 - Respuesta 3: *“No es posible determinar, no hay metadata en el dispositivo que indique esto”*;
 - Respuesta 4: *“a. No es posible determinar, el historial del dispositivo contiene información antes del año 2019”* y *“b. No existe metadata concreta que verifique que se reinstaló la aplicación de WhatsApp”*;
 - Respuesta 5: *“a. No es posible determinar, no hay metadata en el dispositivo que indique esto”*;

- Respuesta 6: “a. No es posible determinar, no hay metadata en el dispositivo que indique esto” y “b. Si existe metadata de mensajes SMS que indican una posible restauración de cuenta de WhatsApp el 27 de diciembre”; y
 - Respuesta 7: “Si, se tomaron en cuenta las cuestiones anteriores”.
60. El 28 de abril de 2021, y tras el trámite conferido al efecto por FIFA, el Apelante presentó alegaciones con respecto a las respuestas de Control Risks, en donde concluyó *inter alia* que (i) “no es posible certificar la integridad de las conversaciones”; (ii) “es técnicamente posible realizar alteraciones de una conversación de whatsapp sin dejar rastro de ello en el terminal entregado”; y (iii) “los metadatos existentes en el teléfono y las propias explicaciones dadas por el Sr. TROCHE son totalmente compatibles con la posible creación, modificación o alteración de las conversaciones presentadas”.
61. El 19 de mayo de 2021, el Apelante presentó sus alegaciones finales, en donde, *inter alia*, reafirmó las posturas expuestas en su escrito de apelación, en particular las diferentes violaciones de sus derechos que afirmaba haber sufrido, la falta de pruebas que sustentasen las supuestas transgresiones de los Artículos 18 y 20 CDF y la desproporción de la sanción impuesta. Adicionalmente, el Apelante aseveró que, en base a las conclusiones del Informe Control Risks, las cuales eran coherentes con las conclusiones del Sr. Cristo, resultaba imposible acreditar la veracidad de la Conversación WhatsApp dadas las presuntas irregularidades ocurridas en los días previos a la denuncia y vista la falta de pruebas que confirmen los contenidos de la Conversación WhatsApp. Por último, el Apelante solicitó que la Comisión de Apelación acordase recibirle declaración.
62. El 31 de mayo de 2021, la Secretaría de la Comisión de Apelación tomó nota de la solicitud del Apelante a comparecer ante ella, solicitud que el Presidente de la Comisión de Apelación aceptó.
63. El 22 de junio de 2021, el Apelante compareció por videoconferencia ante la Comisión de Apelación.
64. El 2 de julio de 2021, la Comisión de Apelación emitió su decisión, en la cual resolvió lo siguiente:
- “1. Se desestima el recurso de apelación presentado por el Sr. Marco Antonio Trovato Villalba y se confirma la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 24 de septiembre de 2020 en su integridad.
 2. Se imponen las costas del procedimiento en la cantidad de CHF 1,000 al Sr. Marco Antonio Trovato Villalba. Esta cantidad es compensada con la tasa de CHF 1,000 abonada por el Sr. Marco Antonio Trovato Villalba”.
65. El 22 de septiembre de 2021, en respuesta a la solicitud del Apelante, la Comisión de Apelación remitió los fundamentos de la decisión adoptada, los cuales se resumen a continuación:

- De manera preliminar, la Comisión de Apelación reafirmó que el estándar de prueba aplicable es el de satisfacción suficiente. Subsecuentemente, la Comisión analizó los elementos probatorios en que se basó la apreciación de la infracción por parte del Apelante. En lo que respecta a la Conversación WhatsApp, la Comisión razonó que una conversación contenida en una aplicación de mensajería instantánea podía ser considerada como un elemento probatorio, siempre y cuando se certifique su autenticidad y se establezca su origen, identidad de los interlocutores y la integridad de la misma. En este sentido, la Comisión concluyó que *“las conversaciones de WhatsApp son válidas, ya que no se encontró ningún indicio que dichas conversaciones hayan sido alteradas”*, resaltando las conclusiones en el Informe CYFOR y en el Informe Control Risks y desestimando la *“teoría conspirativa”* propuesta por el Apelante. En cuanto al cheque, el otro elemento probatorio considerado por la Comisión de Apelación, esta también lo consideró verídico en base a la foto encontrada en el terminal móvil del Denunciante por Control Risks y al Informe SEPRELAD.
 - La Comisión de Apelación prosiguió con el análisis de las infracciones. Después de analizar la Conversación WhatsApp, la cual había previamente considerado como verídica, la Comisión de Apelación ratificó la apreciación de una violación del Artículo 18 CDF por manipulación de partidos, habiendo considerado tanto el contenido de la Conversación WhatsApp como otros elementos ajenos a ella, como la coincidencia de pactos para influenciar partidos y la emisión del cheque, que se entiende como un método de pago para el amaño.
 - Asimismo, la Comisión de Apelación también desestimó la defensa presentada por el Apelante con respecto a la presunta violación del Artículo 20 CDF, considerando que los derechos del Apelante, en particular el de la privacidad, habían sido garantizados durante el procedimiento y encontrando improbable que el Apelante accediese a su terminal telefónico exclusivamente mediante el uso del reconocimiento facial.
66. El 16 de noviembre de 2021, el periodista paraguayo D. Mike Silvero publicó el libro *“Santo y Señá”*. Según lo redactado en la contraportada de dicho libro, *inter alia*, este *“revisa toda la documentación existente que justifica la decisión de la FIFA”* en el procedimiento en contra del Apelante.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

67. El 30 de septiembre de 2021, el Apelante presentó una Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (*“TAS”*), de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo, versión 2021, (*“Código del TAS”*) contra la Decisión de la Comisión de Apelación de fecha 2 de julio de 2021 (la *“Decisión Recurrida”* o *“Resolución Recurrida”*), en la que en esencia solicitaba (i) la declaración de nulidad del procedimiento disciplinario y consiguiente anulación de las sanciones o, alternativamente, la declaración de que el Sr. Trovato no cometió las infracciones previstas en los artículos 18 y 20 CDF; (ii) subsidiariamente, la declaración de que el Sr. Trovato no cometió la infracción del artículo 18 CDF y que, en caso que se entendiera

que cometió la del artículo 20 CDF, se le impusiera una multa de no más de CHF 20.000, y (iii), más subsidiariamente, que si la Formación Arbitral entendiera que existe alguna responsabilidad disciplinaria vinculada a la infracción de los artículos 18 y 20 CDF, que la sanción impuesta sea moderada a no más de 2 años de suspensión y multa de CHF 20.000 . En su Declaración de Apelación, solicitó la designación de una Formación Arbitral compuesta por tres árbitros y nominó a D. Jordi López Batet, abogado en Barcelona, España, como árbitro.

68. El 11 de octubre de 2021, la Apelada nominó a D. Miguel Cardenal Carro, abogado en Madrid, España, como árbitro.
69. El 13 de octubre de 2021, el Apelante formuló una Solicitud de Producción de Prueba en donde alegó que necesitaba *“una serie de elementos probatorios que están en poder de la FIFA”* para presentar su Memoria de Apelación adecuadamente. En particular, los elementos probatorios solicitados por el Apelante en su escrito fueron: (i) el teléfono móvil del Apelante, el cual seguía en custodia de la FIFA; (ii) una copia de la base de datos de la aplicación WhatsApp en el teléfono móvil del Sr. Troche; y (iii) una serie de archivos informáticos relacionados a la Conversación WhatsApp entre los Sres. Trovato y Troche. En este sentido, el Apelante sugería que se pusiera a su disposición el teléfono móvil del Sr. Troche o un clonado del mismo. El Apelante también solicitó que se suspendiera el plazo para presentar su Memoria de Apelación hasta que se resolviera la Solicitud de Producción de Prueba, suspensión a la que la Secretaría del TAS accedió.
70. El 1 de noviembre de 2021, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Arbitraje de Apelación del TAS, la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por:
- Presidente: D. Wouter Lambrecht, abogado, Ginebra, Suiza.
- Co-árbitros: D. Jordi López Batet, abogado, Barcelona, España.
D. Miguel Cardenal Carro, abogado, Madrid, España.
71. El 15 de noviembre de 2021, la Apelada presentó sus comentarios a la Solicitud de Producción de Prueba del Apelante. La Apelada argumentó que las solicitudes formuladas por el Apelante debían ser denegadas por la Formación Arbitral ya que no cumplían con los elementos cumulativos requeridos para ordenar su producción, enumerados de la siguiente manera: (i) *“[q]ue los documentos solicitados estén en poder o bajo el control de la FIFA”*; (ii) *“[l]a probabilidad de que los documentos solicitados existan”*; y (iii) *“[q]ue estos documentos son relevantes para el procedimiento arbitral”*.
72. El 18 de noviembre de 2021, la Secretaría del TAS informó a las Partes que, en respuesta a los argumentos presentados por las Partes con respecto a la solicitud y producción de documentos, la Formación Arbitral había decidido invitar al Apelante a completar un *Redfern Schedule*, el cual debería ser subsecuentemente completado por la Apelada. En la misma misiva, el Apelante también fue invitado a responder a los comentarios de la Apelada con respecto a la solicitud del Apelante de que se le entregara su teléfono móvil para realizar un análisis forense.

73. El 23 de noviembre de 2021, el Apelante informó a la Secretaría del TAS que, considerando la carta enviada por la misma el 18 de noviembre de 2021 y en vista de la posición de FIFA en cuanto a la Solicitud de Producción de Pruebas, consideraba más apropiado que se levantara la suspensión del plazo para presentar su Memoria de Apelación. El Apelante sustentó su solicitud en la consideración de que, una vez conocidos los argumentos que se incluirían en la Memoria de Apelación, la Formación Arbitral estaría mejor informada para considerar la Solicitud de Producción de Prueba y los argumentos de la Apelada en contra de ella.
74. El 30 de noviembre de 2021, la Secretaría del TAS informó a las Partes que (i) se invitaba al Apelante a que confirmase que no consideraba necesario que la Formación Arbitral resolviese su Solicitud de Producción de Pruebas antes de presentar su Memoria de Apelación y que la misma se resolviera una vez presentadas la Memoria de Apelación y la Contestación a la Memoria de Apelación; y (ii) se solicitaba a la Apelada que remitiera el expediente disciplinario en su totalidad. Asimismo, se indicó a las Partes que la Formación Arbitral decidiría ulteriormente si era necesario que la Apelada enviara el teléfono del Apelante al TAS para ser analizado por peritos independientes.
75. El 6 de diciembre de 2021, la Apelada remitió el expediente solicitado por la Formación Arbitral.
76. El 7 de diciembre de 2021, el Apelante confirmó que no era necesario que la Formación Arbitral resolviese su Solicitud de Producción de Prueba antes de presentar la Memoria de Apelación.
77. El 20 de enero de 2022, el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con el Artículo R51 del Código del TAS.
78. El 29 de marzo de 2022, la Secretaría del TAS, después de haber consultado con las Partes, informó a estas que, en caso de que una audiencia fuese vista como necesaria en el presente procedimiento una vez la Apelada presentara su Contestación a la Memoria de Apelación, dicha audiencia se celebraría de forma presencial en Lausana, Suiza, el 1 y 2 de junio de 2022.
79. El 22 de abril de 2022, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS.
80. El 4 de mayo de 2022, el Apelante solicitó que, a la vista de la audiencia pautada para el 1 y 2 de junio de 2022, esta fuese considerada como una audiencia preliminar y con el siguiente objeto: (i) establecer los hechos controvertidos entre las Partes; (ii) determinar varios aspectos sobre los informes periciales; (iii) determinar la necesidad y parámetros de una nueva actividad probatoria; (iv) discutir varios aspectos jurídico-procesales relacionados a los argumentos de fondo de las Partes; y (v) fijar la fecha de una nueva audiencia.
81. El 6 de mayo de 2022, la Apelada confirmó que no se oponía a que la audiencia pautada fuese una audiencia preliminar.

82. El 19 de mayo de 2022, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral había decidido convocar una audiencia preliminar, como había solicitado el Apelante, el 1 de junio de 2022 en Lausana, Suiza.
83. En la misma fecha, la Apelada solicitó que la audiencia preliminar se celebrase en Madrid o en Barcelona.
84. El 20 de mayo de 2022, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la audiencia preliminar se celebraría en Barcelona, España.
85. El 1 de junio de 2022, se celebró la audiencia preliminar, de manera presencial, en Barcelona en donde estuvieron presentes la Formación Arbitral, el Responsable de los Servicios de Arbitraje del TAS, Antonio de Quesada y las siguientes personas:
- Por parte del Apelante: D.^a Nefer Ruiz Crespo, abogado.
D. Sergio Sánchez Fernández, abogado.
- Por parte de la Apelada: D. Miguel Liétard Fernández-Palacios, Director de Litigios.
D. Jorge Vaquero Villa, abogado.
86. El 23 de junio de 2022, la Secretaría del TAS notificó a las Partes las siguientes direcciones procesales emitidas por la Formación Arbitral:
- i. Todos los testigos propuestos por el Apelante – a excepción del Sr. Emilio García Silvero, la admisión del cual estaría sujeta a los argumentos sobre su relevancia, a ser presentados por el Apelante – fueron admitidos a dar testimonio por la Formación Arbitral;
 - ii. La Apelada debía realizar “*sus mejores esfuerzos para asegurar la presencia del denunciante, personas vinculadas al denunciante y a la [APF] durante la audiencia*”;
 - iii. La Apelada debía enviar a la Secretaría del TAS los teléfonos móviles del Apelante y del Denunciante para ser analizados por un perito, así como el DVD que formaba parte de la denuncia y las instrucciones comunicadas a CYFOR y Control Risks para la elaboración de sus informes;
 - iv. El Apelante debía presentar extractos bancarios de su cuenta con el banco BBVA correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2018;
 - v. Se invitó a las Partes a que, de común acuerdo, nominaran a un experto independiente (cuyos costes debían ser asumidos por las Partes) y definiesen el marco del informe pericial, y se les indicó que, si no llegaban a un acuerdo, sería la Formación Arbitral la que se ocupara de ello; y
 - vi. La Formación Arbitral se reservó su derecho a solicitar pruebas adicionales y/u otra ronda de escritos.

87. El 15 de julio de 2022, el Apelante respondió a la misiva previa de la Secretaría del TAS, explicando que:
- i. El testimonio del Sr. García Silvero era necesario debido a su relevancia para los argumentos del Apelante con respecto a la quiebra de la confidencialidad del procedimiento disciplinario;
 - ii. No era posible, de momento, producir los extractos bancarios solicitados, ya que el banco BBVA había vendido su filial paraguaya, por lo cual la cuenta del Apelante se había cerrado. Sin embargo, el Apelante manifestó su intención de cooperar con la práctica de prueba solicitada y que estaba en contacto con la nueva entidad bancaria para encontrar una solución; y
 - iii. Las Partes no habían podido llegar a un acuerdo con respecto a la nominación de un perito independiente. Puesto que la falta de acuerdo suponía que la Formación Arbitral debía nominar al perito independiente, el Apelante solicitó que (i) el perito fuese hispanohablante y (ii) que el mismo confirmara el método propuesto por el Sr. Cristo y que no existían conversaciones con el Sr. Troche en el teléfono móvil del Apelante.
88. En la misma fecha, la Apelada comunicó su posición acerca de lo planteado en la misiva de la Secretaría del TAS, en donde:
- i. Con respecto a los testigos, la Apelada solicitó a la Formación Arbitral que confirmara de cuáles testigos esa parte sería responsable por su comparecencia. Además, la Apelada aclaró que los Sres. Troche, Urraza y Mike Silvero “*son personas ajenas a la estructura organizativa del fútbol, y la FIFA desafortunadamente no tiene poder coercitivo sobre estos individuos*”. No obstante, la Apelada manifestó que haría lo posible por contactarlos. En particular con respecto a la comparecencia del D. Mike Silvero, el escritor del libro “Santo y Señá”, la Apelada expresó que no podía garantizar su presencia ya que la Apelada desconocía del D. Mike Silvero hasta la presentación de la Memoria de Apelación y no tenía manera de contactarlo. Finalmente, la Apelada confirmó los representantes de CYFOR y Control Risks que comparecerían en la audiencia;
 - ii. En cuanto a los teléfonos, la Apelada solicitó que estos fuesen entregados en persona, por un representante de la Apelada, al Responsable de Arbitraje del TAS Sr. de Quesada en las oficinas del TAS. Consiguientemente, la Apelada argumentó que cualquier prueba pericial efectuada sobre el teléfono del Apelante sería irrelevante *ab initio* debido a la conducta del Apelante, siendo este la última persona que tuvo acceso al teléfono móvil e impidiendo el acceso al mismo a los peritos de la FIFA. Por último, la Apelada confirmó su preferencia de que la Formación Arbitral fuera la que nominara al perito y que, una vez nominado, el mismo “*se pronuncie respecto de las mismas cuestiones que fueron sometidas por la FIFA a las empresas CYFOR y Control Risks*”; y
 - iii. Finalmente, la Apelada produjo las instrucciones que fueron comunicadas a CYFOR y Control Risks para elaborar sus informes periciales. En concreto, la

Apelada resaltó que, en lo que respecta al perito de Control Risks, las instrucciones habían sido comunicadas a través de una consultora, RISConsultancy, por lo cual solo disponía de comunicaciones con RISConsultancy y no de comunicaciones entre RISConsultancy y Control Risks.

89. El 22 de julio de 2022, la Secretaría del TAS comunicó al Apelante que D. Miguel Liétard Fernández-Palacios se había presentado en las oficinas del TAS y había hecho entrega del DVD solicitado por el Apelante, del terminal móvil del Denunciante y del teléfono móvil del Apelante.
90. El 13 de septiembre de 2022, la Secretaría del TAS informó a las Partes que, habiendo considerado las aportaciones y observaciones de las Partes, la Formación Arbitral había emitido nuevas direcciones procesales, dictando lo siguiente:
 - i. La petición de la testifical del Sr. García Silvero fue denegada, ya que la Formación Arbitral no consideró que el Apelante hubiera establecido su relevancia, sin perjuicio de que por supuesto el Apelante podría interrogar en la audiencia a quien compareciese en nombre de la Apelada;
 - ii. La Apelada debía *“realizar sus mejores esfuerzos para asegurar la presencia de los testigos”* D. Carlos Schneider, D. Edgar Waldemar Troche Ortiz, D. Juan Eduardo de Urraza Taberna, D. Albino Doldán Riego, D. Jose Augusto Lozano Doldan, D. Mike Silvero y los expertos de CYFOR y Control Risks. Con respecto al testigo D. Federico Acuña, el Apelante debía aclarar si era necesaria la intervención de la Apelada para que el testigo pudiera comparecer en la audiencia;
 - iii. La Formación Arbitral solicitó a la Apelada que le informase de las razones por las cuales se opuso a la nominación del perito propuesto por el Apelante y que, a la vista de la respuesta de la Apelada, decidiría sobre la nominación del perito independiente, tomando en cuenta la solicitud del Apelante de que el mismo fuese hispanohablante;
 - iv. La Apelada fue invitada a producir las comunicaciones entre RISConsultancy y Control Risks para la elaboración del informe pericial de esta última; y
 - v. Se le solicitó al Apelante que produjese los extractos bancarios solicitados o, en su defecto, informase sobre el estado de sus solicitudes. Adicionalmente, el Apelante debía realizar sus mejores esfuerzos para obtener el código PUK vinculado a la tarjeta SIM de su teléfono.
91. El 16 de septiembre de 2022, el Apelante proporcionó los códigos PUK y PIN de su tarjeta SIM e informó a la Formación Arbitral que seguía a la espera de una respuesta del banco con respecto a los extractos bancarios.
92. El 26 de septiembre de 2022, la Apelada, entre otras cuestiones, (i) confirmó que se oponía al perito propuesto por el Apelante ya que, a pesar de no tener certeza, existía la posibilidad que hubiese un vínculo entre el Apelante y el perito propuesto, una posibilidad que no existiría en una nominación de perito por parte de la Formación

Arbitral; y (ii) no había podido conseguir las comunicaciones solicitadas entre RISConsultancy y Control Risks, por lo cual solicitaba una extensión para proveer dichas comunicaciones.

93. El 27 de septiembre de 2022, el Apelante a su vez respondió los puntos pendientes expuestos en las direcciones procesales, confirmando que se haría responsable de la comparecencia del Sr. Acuña en la audiencia y que todavía estaba a la espera de recibir más información sobre los extractos bancarios por parte del banco.
94. El 10 de octubre de 2022, la Apelada produjo las comunicaciones solicitadas entre RISConsultancy y Control Risks relacionadas a la elaboración del informe pericial.
95. El 20 de octubre de 2022, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes nuevas direcciones procesales de la Formación Arbitral, entre las cuales (i) se invitaba al Apelante a que se pronunciase sobre si mantenía su petición de recibir el terminal móvil del Denunciante clonado y el DVD entregado por FIFA y (ii) se informaba a las Partes de que los Informes CYFOR, Control Risks, Cristo y Espínola serían remitidos al perito independiente. Además, la Secretaría del TAS remitió un borrador del alcance de la pericia que se enviaría al perito independiente e invitó a las Partes a proveer sus comentarios sobre el mismo y se les pidió su opinión acerca de que la Formación Arbitral pudiera mantener, con carácter previo a la realización de la pericia, una reunión con las personas que se encargaran de efectuarla, con los fines descritos en dicha comunicación de 20 de octubre de 2022.
96. El 27 de octubre de 2022, el Apelante presentó sus comentarios acerca del borrador de los términos planteados por la Formación Arbitral para el perito independiente. En la opinión del Apelante, *“no tiene sentido que ahora se realice una prueba que FIFA, que era quien debió realizarla en su momento, no quiso ni actuó diligentemente para que se llevara a cabo”*. El hecho de que la Formación Arbitral adopte una decisión en materia de prueba en donde se busca verificar una serie de hechos, *“creemos supone una violación de la propia carga de la prueba en los procesos disciplinarios, que corresponde a la FIFA, y no al apelante”*. Al contrario, siendo este un procedimiento de apelación, el Apelante argumentó que *“no es el momento de investigar los hechos que motivaron la sanción, para ver si son ciertos o no, sino de verificar si existe prueba suficiente de los mismos bajo el estándar reforzado de la satisfactoria convicción”*. En cuanto al alcance de la pericia, esta *“debe quedar limitada a verificar los informes periciales YA presentados por las partes, y a dar su experta opinión sobre los mismos”*, por lo cual el Apelante se opondría *“a cualquier actuación prospectiva en los terminales, tanto del Sr. Marco Trovato, como del Sr. Troche, que pueda generar cualquier nueva evidencia digital que no conste ya en el procedimiento”*. Finalmente, el Apelante confirmó que mantenía su solicitud de la entrega del clonados tanto del teléfono móvil del Sr. Troche como del DVD entregado por FIFA.
97. El 31 de octubre de 2022, la Apelada presentó sus comentarios acerca de los términos planteados por la Formación Arbitral en cuanto al perito independiente. De manera preliminar, la Apelada resaltó que, a su entender, el marco planteado para el peritaje se había redactado *“tomando únicamente en consideración la perspectiva del Apelante, obviando además por completo el estándar y la carga de la prueba aplicables al presente”*

procedimiento”, siendo éste el de satisfacción suficiente. Debido a ello, la Apelada propuso el replanteamiento ciertos puntos en el marco de investigación de la pericia planteada por la Formación Arbitral. Además, la Apelada confirmó que el teléfono móvil del Denunciante no se encontraba bloqueado por un código de seguridad.

98. Aunado a sus comentarios sobre los planteamientos de la Formación Arbitral en cuanto al perito independiente, la Apelada también respondió a los comentarios del Apelante sobre la misma. Principalmente, la Apelada se opuso a la alegación del Apelante de que el análisis forense del teléfono móvil del Apelante representaría una inversión de la carga de prueba, insistiendo que la Apelada se vio incapacitada de realizar la prueba debido a *“la absoluta falta de cooperación del propio Apelante”*. La Apelada, a su vez, resaltó que fue el Apelante quien había expresamente solicitado dicho análisis en este procedimiento.
99. El 16 de diciembre de 2022, la Secretaría del TAS transmitió a las Partes las indicaciones de la Formación Arbitral sobre las misivas de las Partes emitidas el 27 y 31 de octubre de 2022. La Formación Arbitral tomó nota de la oposición del Apelante al alcance del peritaje propuesto, y tras ello realizó un resumen de los diversos escritos presentados por las Partes en este procedimiento en relación con el análisis de los terminales y otras cuestiones relacionadas, en los términos que obran en la mencionada carta. A su vez, la Formación Arbitral también examinó las facultades de esta bajo el marco normativo que rige el presente procedimiento, resaltando los Artículos R44.3 (*i.e.*, la potestad de la Formación Arbitral de ordenar la presentación de nuevas pruebas, incluyendo peritos) y R57 (*i.e.*, el carácter *de novo* del poder revisor de la Formación Arbitral) del Código del TAS. Por ende, la Formación Arbitral resolvió que, en relación con el encargo de un informe pericial a peritos independientes, podía *“adoptar la decisión que entienda conveniente sin que ello vaya a suponer la indefensión para las partes”*. Como consecuencia de lo planteado por la Formación Arbitral, el Apelante fue invitado de nuevo a pronunciarse sobre (i) su solicitud de recibir un clonado del teléfono móvil del Denunciante y del DVD entregado por FIFA y al tiempo, oponerse a cualquier medida probatoria que ordene la Formación Arbitral sobre dicho terminal del Denunciante o incluso sobre el del Apelante y (ii) su posicionamiento sobre el alcance de la pericia propuesta por la Formación Arbitral. Igualmente se informó a las Partes de que, si el Apelante no facilitaba mayores aportaciones al alcance de la pericia, sería facultad de la Formación Arbitral decidir si seguía adelante con la pericia y si fuese así, sobre el alcance de la misma.
100. El 22 de diciembre de 2022, el Apelante explicó *inter alia* que su postura en cuanto a la examinación de su teléfono móvil no era que no quisiera que se realizara una pericia sobre tal terminal, sino *“que la misma se realice sobre los extremos fácticos que esta parte entiende convienen a su derecho, que no es otra cosa que ratificar las conclusiones en su momento alcanzadas por el perito Sr. Espínola al analizar el citado teléfono”*. A su vez, en respuesta a la postura de la Formación Arbitral con respecto al Artículo R57 del Código del TAS y, en general, al alcance de los poderes de revisión de ésta, el Apelante consideró, en el contexto de procesos disciplinarios, *“que esa búsqueda de la verdad material no es función de ese Panel Arbitral, sino que era función, según el propio Código Disciplinario de la FIFA, de imperativa aplicación al caso, del Órgano Judicial de FIFA que sancionó, y si el mismo no lo realizó correctamente, reiteramos, la*

consecuencia es la revocación de la decisión”. Por último, el Apelante anunció que si se le daba acceso pleno al teléfono móvil del Sr. Troche y al DVD, presentaría un informe pericial sobre ello y dicho informe podría *“ser averado-confirmado por el técnico independiente designado por el Panel Arbitral, algo mucho más sencillo, rápido y práctico (y probablemente, más barato) que si se realiza un análisis entero ex novo de todo el material por un perito tercero*”. Asimismo, presentó sus comentarios acerca del alcance de la pericia.

101. El 18 de enero de 2023, la Apelada respondió a los argumentos presentados por el Apelante en su misiva del 22 de diciembre de 2022. Principalmente, la Apelada expresó su categórica oposición a que el Apelante realizara sus propios informes periciales sobre los teléfonos móviles de los Sres. Troche y Trovato, partiendo de la base de que el Apelante *“dice saber cómo manipular conversaciones en dispositivos móviles”* y entendiéndolo que un perito independiente garantiza *“la objetividad e imparcialidad del análisis”*. Asimismo, la Apelada refutó las alegaciones del Apelante con respecto a la presunta indefensión que las pericias podrían causar, reafirmando la potestad de ordenar la práctica de pruebas que se estimen convenientes al amparo del Artículo R44.3 del Código del TAS. La Apelada igualmente indicó que, al apelar la Decisión Recurrída, el Apelante no solo aceptó en general el marco regulatorio contenido en el Código del TAS, sino también en particular que la Formación Arbitral *“asume las funciones de los órganos judiciales de la FIFA en el marco de su poder de revisión (poder de novo) del caso conforme al Artículo R57 del Código del TAS”*. Más allá de la reglamentación, la Apelada no entendía qué podría causar indefensión al Apelante, ya que: (i) las Partes podían participar en la delimitación del alcance de la prueba pericial; (ii) las Partes tendrían la oportunidad de presentar sus comentarios una vez el informe pericial fuese presentado; y (iii) *“[e]l análisis por un perito independiente garantiza la objetividad e imparcialidad”* en la elaboración del informe pericial.
102. El 7 de febrero de 2023, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la Formación Arbitral había decidido, tomando en cuenta los argumentos de las Partes, que: (i) de conformidad con el Artículo R44.3 del Código del TAS, nombrar a un perito independiente para realizar un análisis forense de los teléfonos móviles de los Sres. Troche y Trovato; (ii) una vez designado, el perito independiente realizaría un clonado del DVD entregado por FIFA, el cual sería compartido con el Apelante; (iii) en caso de que el clonado del DVD no contuviera algunos archivos solicitados por el Apelante en su carta del 13 de octubre de 2021, el perito independiente extraería dicha información del teléfono móvil del Denunciante y la compartiría con el Apelante; y (iv) en vista de que el perito independiente iba a tener acceso al teléfono móvil del Denunciante, se solicitó al Apelante que indicase qué elementos del dispositivo deseaba que dicho perito analizara y qué preguntas deseaba realizar al perito en relación al dispositivo, las cuales serían trasladadas a dicho perito una vez la Formación Arbitral determinara su pertinencia y utilidad.
103. El 13 de febrero de 2023, el Apelante respondió a la decisión sobre la práctica de prueba de la Formación Arbitral. En su respuesta, el Apelante elucidó el alcance de la investigación del DVD que planeaba realizar, específicamente la información sobre el propio DVD (p. ej., fecha de creación, número de sesiones de grabación, aplicación usada para la grabación, etc.) e información sobre los contenidos de este. Además, el Apelante

reiteró su solicitud de clonado del teléfono móvil del Sr. Troche, afirmando que denegar la solicitud causaría una situación de asimetría procesal entre las Partes, viendo que la Apelada tuvo el teléfono móvil solicitado por más de dos años. En particular, en la opinión del Apelante, un perito independiente *“no va a ser capaz de valorar o discernir que [sic] puede o no ser relevante, o que [sic] puede o no ser incongruente en el relato fáctico”* ya que este no estaría familiarizado con los hechos del caso. En este sentido, el Apelante también expresó su negativa a indicar qué deseaba confirmar en su investigación ya que el Apelante *“no puede saber qué indicios existen en ese teléfono que deban ser analizados si resulta que nunca se le dio acceso al mismo”*.

104. Adicionalmente, el Apelante detalló el alcance del análisis que pretendía realizar, el cual puede ser determinado en torno a los siguientes puntos: (i) realizar una *“extracción completa de todas las conversaciones de Whatsapp”* para determinar aspectos como el volumen de uso del dispositivo, posibles conversaciones con otras personas de interés además del Apelante, o la existencia de *“vinculación alguna con una cuenta en la nube en la que se hayan realizado copias de seguridad de ese terminal”*; (ii) revisar correos electrónicos y adjuntos, mensajes SMS (en particular en relación *“con accesos, reinstalaciones y reinicios tanto del sistema, como de la cuenta de Google asociada, u otras aplicaciones”*), imágenes, videos, notas de texto, y audios; (iii) verificar las aplicaciones instaladas y desinstaladas en el teléfono móvil con la capacidad de manipular fotografías; (iv) intentar acceder *“al registro de actividad de Google, Gmail y Drive asociado a ese terminal, al efecto de verificar el mismo, y cotejar que el mismo es congruente con el relato de hechos del Sr. Troche, y con las explicaciones de la FIFA”*; (v) verificar la existencia de copias de seguridad en la nube; y (vi) analizar la información contenida en la tarjeta SIM, cualquier indicio de un ataque informático o cualquier otro indicio que tuviese relevancia con las alegaciones del Sr. Troche (*i.e.*, que sufrió un ataque informático que causó el cambio de tarjeta SIM, la reinstalación de la aplicación WhatsApp y restauración de la misma por una copia de seguridad guardada en la nube).
105. El 23 de febrero de 2023, la Apelada replicó a la misiva del Apelante, insistiendo en que: (i) si bien no se oponía a la entrega de un clonado del DVD al Apelante, dicho ejercicio *“resultaría innecesario en caso de que el perito independiente pudiese efectuar por su cuenta las verificaciones planteadas por el Apelante”*; (ii) similarmente, la entrega de un clonado del teléfono móvil del Sr. Troche al Apelante también sería innecesaria por los mismos motivos y, a su vez, el análisis del perito independiente debía limitarse *“al análisis ya realizado sobre el mismo por las empresas CYFOR y Control Risks”*; y (iii) mantuvo su oposición rotunda a que el teléfono del Sr. Troche fuera puesto a disposición del Apelante, además de también considerar *“innecesaria la presencia de las partes para la realización del análisis por el perito independiente”*.
106. El 24 de mayo de 2023, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes (i) el rechazo a la solicitud de entrega del terminal móvil del Denunciante al Apelante, al que no obstante se daría acceso a dicho teléfono de la manera que se determina en la carta; (ii) la designación de D. José Luis Rojo De Luque, socio de Ernst & Young, como perito independiente (**“Perito EY”** o **“perito independiente”**); (iii) que los extremos de la pericia se comunicarían a las Partes oportunamente, otorgando un plazo a las mismas para pronunciarse sobre qué comprobaciones querían llevar a cabo sobre la integridad del terminal del Denunciante y mediante qué aplicaciones, de la Conversación WhatsApp

y cualesquiera otros aspectos; (iv) que las Partes serían citadas a un acto con el Perito EY y la Formación Arbitral para la apertura y examen del teléfono del Denunciante, y se les dieron indicaciones acerca de dicho acto según se menciona más abajo; (v) que las Partes debían asumir la provisión de fondos correspondiente a la espera de la decisión de costes en este Laudo; (vi) la invitación a la Apelada a expresar su posición sobre si quería realizar un análisis pericial del terminal móvil del Sr. Trovato, con los mismos extremos que el peritaje sobre el móvil del Sr. Troche; y (vii) que el perito independiente haría una copia del DVD solicitado por el Apelante. En lo que respecta a la práctica de prueba, la Formación Arbitral detalló el acto de la siguiente forma:

“4. Las partes serán citadas a un acto con el perito independiente, el Responsable de Arbitraje del TAS y los árbitros, en que se procederá a la apertura y examen del terminal del Sr. Troche por parte del perito independiente. A dicho acto las partes podrán asistir si lo desean con sus respectivos expertos. En dicho acto se les mostrará a las partes todo el contenido (incluyendo aplicaciones) accesible en el terminal y en las nubes a las que pueda dar acceso el terminal, y podrán solicitar al perito independiente que realice in situ las comprobaciones de integridad y veracidad que hayan pedido o de las que surja sobre datos no conocidos allí la necesidad, de acuerdo con el criterio del perito. Asimismo, en dicho acto se realizará una extracción de la conversación completa entre el Sr. Troche y el Sr. Trovato, de la que se entregará copia a cada una de las partes en el acto o con posterioridad, y se les dará a las partes acceso al listado completo de contactos y llamadas. A raíz del acceso al, y la revisión del, terminal del Sr. Troche que se realice en el propio acto, las partes podrán pedir motivadamente la elaboración y entrega de otras copias o extracciones de datos, conversaciones a través de aplicaciones de mensajería -whatsapp, SMS...-, correos electrónicos, notas de texto, archivos y metadatos, peticiones respecto a las cuales la Formación decidirá en el acto o posteriormente y se les invita a que soliciten ya qué búsquedas quieren hacer por palabras, nombres, reenvíos, y cualquier otro criterio que consideren oportuno.

107. En esa misma carta del 24 de mayo de 2023 se invitó a las Partes a presentar los comentarios que consideraran oportunos respecto a las direcciones procesales contenidas en la misma.
108. El 9 de junio de 2023, el Apelante se pronunció acerca de las direcciones procesales emitidas por la Formación Arbitral el 24 de mayo de 2023. En cuanto al rechazo a la entrega del teléfono móvil del Denunciante, el Apelante reiteró su postura *“que el no dar acceso pleno a nuestro perito a ese terminal limita injustificadamente la capacidad probatoria del apelante, así como genera una situación de evidente desigualdad procesal entre las partes”*. Adicionalmente, el Apelante adjuntó documentación técnica elaborada por su perito, el Sr. Cristo, con algunas comprobaciones que dicho perito sugería para ser realizadas el día que se fijara por parte de la Formación Arbitral para la apertura y examen del teléfono del Denunciante.
109. El 12 de junio de 2023, la Apelada también respondió a las direcciones procesales emitidas por la Formación Arbitral el 24 de mayo de 2023, en donde argumentó los siguientes puntos: (i) de manera preliminar, la Apelada manifestó que la tarea de la Formación Arbitral *“consiste en verificar la validez de la Decisión Recurrída, y no en tomar medidas de investigación ajenas al procedimiento de instancia”*; (ii) en

congruencia con el punto anterior, la Apelada también reiteró que, en su opinión, *“las averiguaciones a efectuar por el perito designado por la Formación Arbitral deberán ser las mismas que efectuaron las empresas CYFOR y Control Risks”*; y (iii) habida cuenta que el teléfono del Apelante no fue investigado previamente, debido a las diversas obstrucciones ocasionadas por el mismo Apelante, quien eventualmente se opuso a su investigación y por lo cual no se puede garantizar la cadena de custodia, *“el análisis del dispositivo móvil del Sr. Trovato resulta innecesario”*.

110. El 21 de agosto de 2023, la Apelada presentó un escrito ante la Secretaría del TAS en que solicitaba a la Formación Arbitral que clarificara si había tomado ya una decisión respecto del alcance definitivo de la prueba pericial, incluido el análisis (en su caso) del teléfono móvil del Sr. Trovato, a pesar de que el Apelante hubiera desistido de la misma y la oposición de la FIFA por las razones expuestas en las diversas comunicaciones enviadas sobre esta cuestión.
111. También el 21 de agosto de 2023, el Apelante manifestó a la Secretaría del TAS, entre otras cuestiones, que cualquier prueba que se obtuviera de la pericia de EY y que pudiera ser utilizada como prueba de cargo o para confirmar la sanción, se reputaría nula de pleno derecho, y que desconocía la cadena de custodia que había tenido su dispositivo móvil durante dos años, al estar en posesión de FIFA desde entonces.
112. El 29 de septiembre de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes, entre otras cuestiones, de que, tras tomar nota de sus previas misivas, la Formación Arbitral confirmaba que el teléfono móvil del Apelante no formaría parte de ningún peritaje ya que tanto el Apelante como la Apelada habían indicado que no era necesario ni requerido.
113. El 6 de noviembre de 2023, la Secretaría del TAS remitió a las Partes el marco del peritaje establecido por la Formación Arbitral, elaborado tomando en consideración las observaciones propuestas por las Partes, y les dio trámite por si querían sugerir alguna modificación mediante solicitud motivada. Asimismo, la Formación Arbitral observó que la Apelada no compartió observaciones concretas respecto al protocolo propuesto por el Apelante para la extracción de datos y la comprobación de la integridad del teléfono del Sr Troche, e informó a las Partes de que el referido protocolo propuesto por el Apelante sería facilitado al perito independiente, al objeto de que pudiera presentar sus observaciones al respecto.
114. El 5 de diciembre de 2023, la Apelada presentó sus comentarios acerca del protocolo propuesto por el Apelante para la extracción de datos y la comprobación de la integridad del teléfono. En particular, la Apelada consideró que (i) *“[e]l perito designado por la Formación Arbitral se encuentra en una mejor posición que cualquiera de las Partes para determinar la forma y método de extracción de datos y comprobación de la integridad del teléfono”*; (ii) la opinión del Sr. Cristo respecto al protocolo de extracción de datos y comprobación de la integridad del teléfono del denunciante carecía de relevancia; y (iii) los Informes de CYFOR y Control Risks debían ser facilitados y considerados por el perito independiente. Por último, la Apelada expresó que no tenía ninguna sugerencia o modificación al marco de peritaje propuesto por la Formación Arbitral.

115. El 12 de febrero de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes que el Perito EY estaría disponible para realizar la apertura del teléfono del Sr. Troche y la extracción de datos el 22 de marzo de 2024. Además, se les remitió una nueva versión de los extremos del peritaje y del protocolo de extracción de datos según la propuesta del Perito EY y se les invitó a presentar comentarios sobre tales extremos del peritaje y el protocolo de extracción de datos. Asimismo, se invitó a las Partes a compartir una copia de los informes mencionados en los extremos del peritaje, para poder hacerla llegar al Perito EY.
116. El 22 de marzo de 2024, se procedió a la apertura del teléfono del Sr. Troche y a la extracción de datos del mismo de manera presencial en las oficinas del Perito EY en Barcelona, España, en donde estuvieron presentes la Formación Arbitral, el Perito EY y su compañero D. Daniel Carreras San José, el Responsable de los Servicios de Arbitraje del TAS, Antonio de Quesada y las siguientes personas:
- Por parte del Apelante: Dña. Nefer Ruiz Crespo, abogada.
D. Sergio Sánchez Fernández, abogado.
D. Alejandro Cristo, perito.
- Por parte de la Apelada: D. Miguel Liétard Fernández-Palacios, Director de Litigios.
D. Carlos Schneider Salvadores, Director de Órganos Disciplinarios.
117. De conformidad con lo acordado en el acto de apertura del teléfono del Denunciante, la Secretaría del TAS invitó al Apelante a presentar sus peticiones de acceso a información contenida en el dispositivo del Sr. Troche a raíz de la información entregada en tal acto.
118. El 8 de abril de 2024, evacuando el trámite conferido el Apelante solicitó: (i) un clonado bit a bit de la tarjeta SD; (ii) las fechas de creación de los archivos en el fichero TAR del DVD, así como la forma de grabación del mismo; (iii) los ficheros completos localizados en el terminal; (iv) la carpeta completa de descargas y DCIM; (v) la conversación completa con “*Plomero Héctor Barreto*”; y (vi) que confirmaran que el número de contactos en el teléfono móvil es 624 y “*si existiera otra lista o contactos adicionales, que se facilite a los efectos de realizar una verificación de los mismos*”. Finalmente, el Apelante reiteró que “*esta parte rechazará cualquier indicio probatorio que pudiera servir de prueba de cargo contra el Sr. Trovato, por entender extemporánea la incorporación de prueba de cargo en esta fase procesal, derivado de actividades probatorias no desarrolladas por parte de la FIFA*”.
119. El 29 de abril de 2024, la Secretaría del TAS informó a la Partes de que, de conformidad con el artículo R57 del Código del TAS, la Formación Arbitral decidió convocar a las Partes a una audiencia a ser celebrada el 11 y 12 de julio de 2024 en la sede del TAS.
120. El 6 de mayo de 2024, la Apelada presentó sus comentarios a las peticiones formuladas por el Apelante en su carta de 8 de abril de 2024, oponiéndose a las mismas.

121. El 22 de mayo de 2024, la Secretaría del TAS, en vista de las solicitudes del Apelante a las cuales la Apelada se había opuesto, invitó a las Partes a completar un *Redfern Schedule* al respecto.
122. El 23 de mayo de 2024, el Apelante presentó el *Redfern Schedule* debidamente completado por su parte.
123. El 29 de mayo de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes que D. Adrián Hernández, secretario *in-house* del TAS, asistiría a la Formación Arbitral como secretario *ad hoc* en el presente procedimiento.
124. El 30 de mayo de 2024, la Apelada presentó su sección del *Redfern Schedule*.
125. El 12 de junio de 2024, la Secretaría del TAS remitió el informe pericial elaborado por el perito independiente a las Partes (“**Informe EY**”) y les invitó a presentar sus observaciones y últimas conclusiones respecto al mismo. Adicionalmente, se le notificó a las Partes la decisión de la Formación Arbitral con respecto a las solicitudes del Apelante realizadas en la carta de 8 de abril de 2024.
126. El 26 de junio de 2024, las Partes presentaron sus observaciones y últimas conclusiones respecto al Informe EY. El Apelante, en conjunto con sus observaciones, remitió un nuevo informe elaborado por el Sr. Cristo (“**Quinto Informe Cristo**”).
127. El 3 de julio de 2024, el Apelante firmó la Orden de Procedimiento e hizo remisión de esta a la Secretaría del TAS y las Partes propusieron un cronograma de audiencia a la Secretaría del TAS.
128. El 4 de julio de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral, después de evaluar la propuesta conjunta de cronograma de audiencia, había decidido que el Perito EY sería escuchado después de los expertos nombrados por las Partes y que estos estarían presentes en la audiencia durante los interrogatorios. Además, y en vista de que ciertos testigos solicitados por el Apelante no se encontraban en el cronograma de audiencia (p. ej., el Sr. Schneider o el Sr. Troche), la Formación Arbitral solicitó al Apelante que confirmara si renunciaba al testifical de aquellos testigos solicitados, pero no incluidos en el cronograma tentativo de audiencia. Finalmente se invitó a la Apelada a clarificar el esfuerzo realizado para procurar la presencia del Sr. Troche a la audiencia.
129. El 5 de julio de 2024, el Apelante ratificó su deseo de que los Sres. Troche y Schneider comparecieran ante la Formación Arbitral. Además, la parte Apelante solicitó que se incorporara en el cronograma la declaración del perito Sr. Espínola. Finalmente, el Apelante comunicó su intención, salvo algún inconveniente de la Formación Arbitral, de que el Sr. Cristo permaneciera en la sala de audiencia durante las declaraciones de los otros peritos, con el fin de asesorar a los representantes del Apelante en cuestiones técnicas.
130. En la misma fecha, la Apelada firmó y remitió la Orden de Procedimiento. Adicionalmente, en respuesta a la misiva previa de la Secretaría del TAS, la Apelada

aclaró que todo contacto con el Sr. Troche se había producido a través de la APF, ya que el Sr. Troche no es una persona sometida a la jurisdicción de la FIFA. La APF, después de que la Apelada solicitase tener contacto con el Sr. Troche para organizar su comparecencia, informó a la Apelada que “*el denunciante se encontraba en paradero desconocido e ilocalizable, no siendo por tanto posible establecer comunicación con el Sr. Troche*”.

131. El 8 de julio de 2024, la Apelada expresó su oposición a la presencia del Sr. Cristo en la audiencia una vez finalizada su declaración.
132. El 9 de julio de 2024, la Secretaría del TAS remitió las direcciones procesales emitidas por la Formación Arbitral, mediante las cuales ordenó (i) que la comparecencia del Sr. Schneider sería realizada en su calidad de representante de la parte Apelada y (ii), si bien la Formación Arbitral consideraba, *prima facie*, que los peritos nombrados por las Partes no debían estar presentes durante toda la audiencia, las Partes tendrían la oportunidad de expresar sus posiciones al comienzo de la audiencia. También en la misma fecha, las Partes remitieron a la Secretaría del TAS un cronograma de audiencia modificado, siguiendo las indicaciones de la Formación Arbitral.
133. El 11 y 12 de julio de 2024, se celebró la audiencia, de manera presencial en la sede del TAS en Lausana, Suiza, en donde estuvieron presentes la Formación Arbitral, el Responsable de los Servicios de Arbitraje del TAS, Antonio de Quesada, el secretario *ad hoc* Adrián Hernández y las siguientes personas:

Por parte del Apelante:

- D. Marco Antonio Trovato, parte
- Dña. Nefer Ruiz Crespo, abogada
- D. Sergio Sánchez Fernández, abogado
- D. Alejandro Cristo, perito
- D. Federico Acuña, testigo (por videoconferencia)
- D. Mike Silvero, testigo (por videoconferencia)

Por parte de la Apelada:

- D. Miguel Liétard Fernández-Palacios, Director de Litigios
- D. Carlos Schneider Salvadores, Director de Órganos Disciplinarios
- Dña. Victoria Saunders, perito por parte de CYFOR (por videoconferencia)
- D. Stewart Trafford, perito por parte Control Risks (por videoconferencia)

Peritos Independientes:

- D. José Luis Rojo de Luque
- D. Daniel Carreras San José

134. Al comienzo de la audiencia, como se mencionó en las direcciones procesales, las Partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos con respecto a la presencia de los peritos de parte durante todo el transcurso de la audiencia. En este sentido, después de haber escuchado a las Partes, la Formación Arbitral decidió que el Sr. Cristo podría estar presente en la comparecencia de los otros peritos. Sin embargo, y en aras de mantener el

buen orden, el Sr. Cristo se mantuvo separado de los representantes del Apelante, solo teniendo contacto con los mismos durante las pausas.

135. Asimismo, el Apelante declaró que renunciaba a las declaraciones de los Sres. Urraza y Espínola, así como a la comparecencia del testigo Sr. Doldán.
136. Después de la resolución de los puntos preliminares, las Partes confirmaron no tener objeción alguna con la constitución y composición de la Formación Arbitral, ni tampoco sobre cómo se había desarrollado el procedimiento arbitral hasta la fecha de la audiencia. Además, contrario a lo expresado en algunos de sus escritos, la Apelante afirmó que no objetaba las medidas tomadas por la Formación respecto a la práctica de prueba.
137. Durante el transcurso de la audiencia, las siguientes personas comparecieron ante la Formación Arbitral: D. Alejandro Cristo, perito por parte del Apelante, D. Federico Acuña y D. Mike Silvero, testigos por parte del Apelante; Dña. Victoria Saunders y D. Stewart Trafford como peritos por parte de la Apelada; y D. José Luis Rojo de Luque y D. Daniel Carreras San José como peritos independientes nominados por la Formación Arbitral. El Presidente de la Formación Arbitral informó a cada testigo y perito, antes del comienzo de su declaración, de su obligación de decir la verdad, bajo pena por perjurio, como lo contempla la Ley suiza. Asimismo, cada uno de los peritos ratificó su informe. Las Partes y la Formación tuvieron la oportunidad de interrogar a los testigos y peritos. Adicionalmente, los Sres. Trovato y Schneider declararon en calidad de Partes.
138. Adicionalmente, durante el interrogatorio de los peritos independientes de EY, en particular en la parte relacionada con las copias de seguridad contenidas en el terminal móvil del Denunciante, la Formación Arbitral propuso que los Peritos EY recuperaran cualquier información posible contenida en la conversación entre el Denunciante y el Sr. de los Ríos, vicepresidente y dirigente del Club Libertad (“**Libertad**”), un club rival del Olimpia en Paraguay.
139. Las Partes manifestaron estar en acuerdo con la diligencia propuesta por la Formación Arbitral, la cual fue remitida a los peritos posteriormente a la audiencia.
140. Durante la audiencia, las Partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos y realizar las alegaciones que estimaran necesarias, incluyendo el Sr. Trovato, quien tuvo la última palabra, después de la presentación de las alegaciones finales de sus letrados y de la Apelada.
141. Al finalizar el acto, las Partes afirmaron no tener ninguna objeción con respecto al desarrollo de la audiencia y que su derecho a ser escuchado había sido respetado. Además, la Formación Arbitral preguntó a las Partes si deseaban solicitar alguna práctica de prueba adicional, además de la diligencia relacionada a la conversación con el Sr. de los Ríos. Ni el Apelante ni el Apelado presentaron ninguna solicitud de este tipo.
142. El 10 de septiembre de 2024, la Secretaría del TAS remitió a las Partes los hallazgos encontrados en la conversación entre el Denunciante y el Sr. de los Ríos, extraídos por los peritos independientes. Asimismo, la Secretaría del TAS invitó al Apelante a presentar sus comentarios sobre estos.

143. El 17 de septiembre de 2024, el Apelante presentó sus comentarios sobre la información adicional extraída de la conversación entre el Denunciante y el Sr. de los Ríos. En este sentido, el Apelante concluyó que estos hallazgos no cambiaron su postura, en particular el hecho que se produjo una alteración en el terminal móvil del Denunciante después de que este fue entregado, y que estas partes estaban en contacto en los días anteriores a la denuncia.
144. El 20 de septiembre de 2024, la Apelada remitió sus conclusiones sobre la información adicional, en donde concuerda con el Apelante en el hecho que no se hallaron “*nuevos datos o información que pudieran ser relevantes en el contexto de este procedimiento*”.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

145. A continuación, se presenta un resumen de las alegaciones de las Partes. Dicho resumen no pretende incluir todas las alegaciones formuladas por las Partes en sus escritos y en la audiencia del caso. No obstante, la Formación Arbitral ha considerado de forma exhaustiva todos los argumentos y pruebas presentadas por las Partes, aun cuando no se haga mención a ellas en el presente resumen.

A. Alegaciones del Apelante

146. En sus escritos, el Apelante formuló las siguientes alegaciones:

Sobre la vulneración de los derechos y garantías del Apelante y el estándar probatorio

- La normativa de la Apelada, si bien la misma es una asociación privada, debe estar sometida al derecho público suizo. En el caso de procedimientos disciplinarios, estos deben salvaguardar ciertas garantías materiales y procesales, así como los principios generales de derecho (véase, CAS 2019/A/6345). La misma Apelada ha proclamado su “*compromiso por el respeto de los principios generales del derecho reconocidos internacionalmente en el documento denominado ‘Política de Derechos Humanos de la FIFA’ (2017)*” o en el mismo CDF.
- En particular, la Apelada debe proteger los derechos del Apelante consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (“CEDH”), como lo es el Artículo 6. En el contexto del presente caso, tratándose de un proceso disciplinario que afecta al derecho a ejercer una profesión, el deber de la Formación Arbitral es “*analizar si FIFA llevó a cabo un proceso debido y adecuado a las normas y principios que garantizan la integridad del procedimiento y el respeto a los derechos fundamentales del investigado*” (véase, *Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica; Philis c. Grecia*; TAS 2007/O/1381, ¶¶ 58-59).
- Uno de los principios consagrados en el Artículo 6 CEDH es la presunción de inocencia del investigado, el cual ha sido vulnerado por la Apelada desde el inicio del procedimiento debido a la falta de una mínima actividad probatoria. De hecho, la única investigación previa fue la entrevista con el Denunciante realizada por el

Director de los Órganos Disciplinarios de FIFA, la cual no se incluyó en el expediente, pero se hizo pública mediante el libro “Santo y Seña”. En esta entrevista, el Denunciante declaró que *“el objetivo del Sr. Trovato con la manipulación de partidos era obtener una ganancia económica a través de apuestas deportivas”*, por lo cual la tarea de la Apelada – de haberse respetado la presunción de inocencia – era *“realizar unas mínimas diligencias de comprobación”*. Siendo este un caso concerniente a la manipulación de partidos, tanto la FIFA como la jurisprudencia del TAS establecen una serie de medidas propias de una investigación en este ámbito, como la consulta de informes preparados por el Early Warning System (“EWS”) o Sportradar (véase, CAS 2017/A/5173, ¶ 52; Circular No. 1424, ‘Recomendaciones específicas para combatir el amaño de partidos’ (FIFA, 30 de mayo de 2014)).

- Las vulneraciones perpetradas por la Apelada a las garantías procesales causaron situaciones de indefensión para el Apelante, como fue el caso del requerimiento emitido por la Comisión Disciplinaria respecto a la participación y poderes del Apelante en ciertas empresas familiares ajenas a su posición como dirigente deportivo. Al negarse a presentar los motivos por los cuales se produjo la solicitud, la Apelada generó una grave situación de indefensión, ya que el Apelante podría estar aportando *“una serie de pruebas que pudieran incriminarle, resultando que ni tan siquiera podría realizar un análisis de su propia situación, en el sentido de negarse a entregarla y afrontar las sanciones pertinentes”*. Visto el actuar de la Apelada en este sentido, el Apelante entiende que la solicitud *“estaba vinculada a la conversación ocultada entre el Sr. Scheneider [sic] y el Sr. Troche, y que tenía por fin buscar indicios que confirmaran la existencia de un vínculo o algún fiduciario que permitiera vincular”* al Apelante con el supuesto amaño de partidos que habría sido perpetrado por el Denunciante.
- La Apelada, en contravención del CEDH, su propia reglamentación (i.e., Artículo 36.2 CDF) y de las garantías procesales más básicas, privó al Apelante de conocer la totalidad del material probatorio en su contra. La falta de la Apelada en este sentido no solo se limitó a la ulteriormente mencionada entrevista con el Denunciante, pero también se extendió al DVD con los archivos extraídos del teléfono del Denunciante y a la foto del supuesto cheque emitido por el Apelante al Denunciante, la cual apenas fue añadida al expediente tres meses después del comienzo de la investigación. Estas violaciones de los derechos procesales del Apelante no solo ocurrieron desde el comienzo del procedimiento (i.e., al no remitir el DVD o notificar la entrevista con el Denunciante), con la Apelada incluso afirmando que había remitido el expediente completo cuando no lo hizo, pero también se reiteraron con posterioridad, ya que la Apelada hizo caso omiso de las múltiples solicitudes realizadas por el Apelante para la producción de dichos elementos probatorios.
- En este contexto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) ha establecido que *“la mera posibilidad de que el recurrente consulte el expediente del caso y obtenga una copia del mismo no es salvaguarda suficiente para el cumplimiento de los principios generales del Derecho”* (véase, GÜG v. Turquía,

- ¶ 57; *Mc Ginley y Egan v. Reino Unido*). La Apelada, al negar la existencia de material probatorio, cometió una violación del Artículo 6 CEDH.
- La Apelada violó los derechos del Apelante al invertir la carga de prueba, resultando ello en la nulidad de pleno derecho de la Decisión Recurrída. En su propia reglamentación, específicamente el Artículo 36 CDF, dispone que *“la carga de la prueba para demostrar la infracción recae sobre los órganos de FIFA”*. En este sentido, la Apelada infringe su normativa al *“no realizar las suficientes diligencias de investigación para desvirtuar la presunción de inocencia”*, resultando en que sea el mismo Apelante quien tenga el deber de probar su inocencia. Aun así, cuando el Apelante hizo intervenir a sus peritos informáticos, la Apelada simplemente les acusó de falsedad documental *“sin aportar argumento técnico alguno que contradiga lo expuesto”*, mientras que entendía como verídicos los elementos acusatorios entregados por un tercero sin conducir ninguna diligencia que verificase dicha información. Como lo dispone la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo (“TFS”) y del TEDH, *“[l]os elementos de prueba que constituyan el juicio estimatorio de la culpabilidad del investigado, independientemente del baremo de culpabilidad que se aplique, deben de ser probados”* y *“hay arbitrariedad cuando la autoridad no toma en cuenta, sin una razón seria, un elemento de prueba”* (véase, TEDH *Kaska c. Suiza*; ATF 137 III 226 consid. 4.2 p. 234; 136 III 552 consid. 4.2 p. 560; ATF 127 I 38 consid. 2a p. 41; 124 IV 86 consid. 2a p. 88, 120 Ia 31 consid. 2c p. 37).
 - Si bien la sanción ordenada por la Decisión Recurrída se impuso *“en el contexto del derecho asociativo privado”*, el procedimiento debe considerarse como ‘cuasi-penal’, ya que *“su naturaleza es intrínsecamente sancionadora”*. En este sentido, *“deben reforzarse los estándares procesales y ampliarse las garantías al investigado para evitar posibles lesiones de derechos fundamentales”*, en particular la doctrina *in dubio pro reo*. Vista la imposibilidad de corroborar la veracidad de la Conversación WhatsApp, se le debería *“conceder al Apelante el beneficio de la duda”* (véase, TAS 98/222, ¶¶ 3, 52). Como se ha reflejado en la jurisprudencia del TAS, el respeto a los derechos consagrados en el CEDH *“no requiere crear un proceso análogo al penal, sino aplicar, con ciertos matices [...] las garantías del investigado ante consecuencias que afectan a su esfera personal y sus derechos fundamentales”* (TAS 2007/O/1381). Esta aplicación no es controvertida en casos de dopaje, *“donde existe una clara conciencia de la necesidad de ampliar las garantías procesales para establecer un proceso íntegro donde se respeten los derechos del investigado”*.
 - En cuanto al estándar probatorio, este está aunado a la presunción de inocencia. Por lo cual, *“hablar de ‘rebajas en el estándar probatorio en procedimientos TAS es un eufemismo para referirse a las graves limitaciones”* impuestas por el CDF *“en relación con la presunción de inocencia, con la aquiescencia de una jurisprudencia del TAS”*. Si bien el Apelante comparte la política de tolerancia cero frente a la manipulación de partidos, esto no justifica la utilización de un estándar de prueba inferior, especialmente *“cuando los procedimientos internos asociativos imponen una serie de sanciones de extrema gravedad, en un procedimientos [sic] para-penal, [...] ocasiona una pérdida de garantías de los derechos*

fundamentales”. En este sentido, la jurisprudencia del TAS ha establecido que “*en caso de una sanción de especial gravedad, es necesario que la aplicación del estándar probatorio sea particularmente estricto*” en aras de salvaguardar la presunción de inocencia (véase, CAS 2016/A/4650).

- Es un hecho pleno que hubo una ruptura de la confidencialidad, tanto al inicio del procedimiento como durante su transcurso, la cual supone un claro amedrentamiento a los derechos procesales del Apelante, conforme al Artículo 31 CDF, los cuales afectaron el honor e integridad del Apelante. La confidencialidad del procedimiento no solo protege los derechos del acusado, como es la presunción de inocencia, sino también no permite “*injerencias de terceros que puedan afectar a la investigación y la obligación de guardar secreto a los miembros de los órganos judiciales y personas que participen o estén sujetas a la instrucción*”.
- El TEDH ha considerado “*toda actuación que se lleve a cabo antes de iniciar el expediente, debe realizarse con la máxima diligencia y garantías para no vulnerar los derechos de las parte [sic] implicadas*”, en particular especificando “*que el encargado de comunicar la acusación debe desarrollar su labor de forma ‘extremadamente cautelosa’*” (véase, Kamasinski c. Austria Pelissier; Sassi c. Francia). En este sentido, la condición de acusado o investigado, definida por el TEDH, no es solo formal, pues “*no es solo acusado el notificado por los cauces formales u oficiales sino cualquier acto que comporte repercusiones importantes sobre la situación del sospechoso o investigado*” (véase, Deweer c. Bélgica, ¶¶ 42, 46; Eckle c. Alemania, ¶73; Imbrioscia c. Suiza; Caso Adolf c. Austria). Consecuentemente, visto “*el perjuicio que ocasiona a una persona la condición de ‘sospechoso’ o ‘investigado’*”, es esencial que dicha persona “*cuenta con todos los derechos propios de su condición, puesto que ya está soportando las consecuencias de la existencia del proceso y de la investigación*” y para que no se produzcan irregularidades que afecten la equidad del proceso (véase Imbrioscia c. Suiza, ¶ 36).
- En el presente caso, han ocurrido numerosas brechas a la confidencialidad, como lo fue la entrevista del Sr. Ayala en un programa de radio en Paraguay, la filtración de las capturas de pantalla de la Conversación WhatsApp y la publicación del libro “Santo y Señá”. Estos hechos no solo representan una violación de la normativa de la Apelada y de los derechos del Apelante, pero también “*es importante que el Panel tenga en cuenta la situación de inseguridad generada en el investigado y la conexión de estos hechos con las medidas de seguridad solicitadas por el Sr. Trovato*”. Si bien la Apelada hace referencia al Artículo 31 CDF en la notificación de apertura del procedimiento, esta no ha contestado a las denuncias del Apelante por brecha de confidencialidad. En cambio, la Apelada, en la Decisión Recurrída, solo se limita a desmentir las denuncias y a afirmar que “*se ha respetado en todo momento la confidencialidad y cadena de custodia de las pruebas presentadas por la Comisión Disciplinaria*”, sin hacer referencia a los hechos concretos.
- Finalmente, dada la naturaleza de ciertas filtraciones, que tratarían de información a la cual solo la Apelada tenía acceso, el Apelante entiende que “*no cabe otra*

opción que fuera alguien del propio órgano disciplinario el que filtrara a los medios paraguayos”.

Sobre la infracción del Artículo 18 CDF

- La Formación Arbitral, considerando la falta de prueba suficiente bajo cualquier estándar probatorio, debe revocar la sanción impuesta al Apelante por la Decisión Recurrida. Visto que la Apelada tenía *“a su disposición medios probatorios complementarios en el presente caso, que podía haber usado e investigado”*, pero no lo hizo, el presente *“caso se reduce a la credibilidad que puede tener una conversación de whatsapp extraída de un terminal entregado por un tercero”*.
- La dejación del deber indagatorio de la Apelada, como lo establece el Artículo 36.1 CDF, también recae en el grado de confianza que la Apelada le dio a la Conversación WhatsApp *“justificado, exclusivamente, en un informe pericial técnicamente deficiente, emitido por una empresa, CYFOR, a la que se le ocultaron, voluntaria o negligentemente, datos esenciales”* (i.e., que el objetivo del Apelante para amañar partidos estaba vinculado a apuestas, que el Denunciante declaró haber tenido múltiples reuniones con el Apelante cuando esto no es coherente con la Conversación WhatsApp, o que el Denunciante alegó nunca haber cobrado el cheque). Asimismo, una vez el Apelante presentó el Primer Informe Cristo, en donde demostró *“que no era técnicamente posible certificar la integridad”* de la Conversación WhatsApp, la Apelada decidió realizar una nueva carga de prueba durante la fase de apelación. Esto carece de coherencia, ya que, como expuso el Sr. Cristo, *“[l]as conversaciones pueden ser falsas, ciertas o parcialmente ciertas. No puede saberse ni afirmarse desde el punto de vista técnico”*. Es evidente que la Apelada misma, ya que no remitió las acusaciones a la Confederación Sudamericana de Fútbol (**“Conmebol”**) ni investigó los encuentros supuestamente arreglados, no le dio un grado alto de veracidad a la Conversación WhatsApp.
- En resumen, cualquier elemento de la Conversación WhatsApp que no pueda ser corroborado con pruebas externas carece de cualquier valor probatorio, considerando que: (i) el mismo Informe Control Risks establece que no es posible certificar la integridad de las conversaciones; (ii) el Sr. Cristo presentó un tutorial que demuestra la facilidad para manipular ese tipo de conversaciones sin dejar rastro; y (iii) la conducta sospechosa del Denunciante, al cambiar la tarjeta SIM, reinstalar la aplicación y restaurar las conversaciones en base a una copia de seguridad localizada en la nube. La afirmación por parte de peritos de que la Conversación WhatsApp es creíble no es lo mismo que decir que esta es íntegra y no modificable, por más que la Apelada quiera que lo sea.
- Si se entiende que el estándar probatorio es el de satisfacción suficiente, el cual debería exigir un nivel más alto de rigurosidad vista la gravedad de la sanción impuesta, *“no existe posibilidad alguna de entender cumplido no ya el standard de la comfortable satisfacción, sino siquiera del balance de probabilidades”*.

Sobre el Informe EY

- El Informe EY confirma varias de las posiciones manifestadas por el Apelante durante la disputa, pero en particular el hecho que existen métodos para manipular conversaciones en WhatsApp. Esto, aunado a los hechos confirmados por el Informe EY, que hubo una reinstalación de WhatsApp y cambio de la tarjeta SIM antes de que se entregara el teléfono móvil, lleva a la conclusión que *“la prueba principal que se presenta, carece de virtualidad o fuerza para acreditar los hechos que justificarían la desproporcionada sanción impuesta”*.
- Ha sido corroborado repetidas veces – tanto en el Informe EY, como en los informes periciales anteriores – que hubo una reinstalación de la base de datos de WhatsApp el 27 de diciembre de 2019 (*i.e.*, el día antes de hacer entrega del teléfono móvil), la cual se realizó mediante el uso de una copia guardada en la nube. Consecuentemente, *“es imposible trazar y verificar el contenido de la conversación, y si fue manipulada o no, antes de aquella fecha, pues es imposible acceder a las bases de seguridad anteriores a la reinstalación desde la nube”*.
- Mientras que el Denunciante afirmó haber sido víctima de un ataque informático, razón por la cual hizo el cambio de tarjeta SIM y la antes citada reinstalación, el Informe EY no encontró evidencia de esto.
- El mencionado impedimento de acceder a la copia remota, lo que deriva en la imposibilidad de verificar los mensajes de WhatsApp en el teléfono del Denunciante, *“es imputable directamente, a la negligencia de FIFA”* ya que *“no ha actuado de manera diligente para garantizar esa integridad y esa prueba que habría sido esencial”*.
- Particular importancia reviste el hecho de que el Informe EY da veracidad a las alegaciones de la existencia de una trama en contra del Apelante. En particular, el Informe EY (i) confirma que el Denunciante estuvo en contacto con el Sr. de los Ríos, dirigente de un club rival del Olimpia, intercambiando llamadas entre el 9 y el 26 de diciembre de 2019, y (ii) revela que el terminal móvil fue manipulado después de que este fuese entregado al Sr. de Urraza, ya que la conversación con el Sr. de los Ríos existía en los respaldos con fecha 28 y 29 de diciembre de 2019, pero no en el respaldo con fecha 30 de diciembre de 2019.
- El Informe EY también dilucida diversas instancias de posibles manipulaciones al terminal del Denunciante. En particular, y como expone el Quinto Informe Cristo, el terminal del Denunciante utilizó una tarjeta SIM vinculada a la venta de terminales *rooteados*. Además, también se encontró que el Denunciante estaba en contacto con un vendedor de teléfonos *rooteados* y que se había descargado un programa de manipulación forense, capaz de editar conversaciones de WhatsApp llamado Dr.Fone.
- También resultó notorio para el Apelante que la copia del DVD fue creada el 29 de diciembre de 2019 (*i.e.*, un día después de lo que declaraba el acta).

Sobre la infracción del Artículo 20 CDF

- El Apelante en todo momento ha colaborado con los requerimientos de la Apelada y ha dado respuestas razonadas y motivadas, intentando facilitar otras opciones para llevar a cabo las diligencias solicitadas. En este sentido, la obligación de colaborar enmarcada en el Artículo 20 CDF no significa que el Apelante deba cumplir órdenes, más aún considerando las brechas de confidencialidad a lo largo del proceso.
- En el contexto del requerimiento de hacer entrega del terminal móvil del Apelante en Paraguay, es importante resaltar *“la inseguridad generada al investigado ante la ruptura de confidencialidad a la hora de entregar el terminal móvil en Paraguay”*. En respuesta, el Apelante solicitó que la entrega se realizara en la presencia de alguien de su confianza, lo cual le fue negado. Notablemente, la Apelada negó la solicitud del Apelante cuando ella misma ha establecido *“el derecho del investigado a participar en la práctica de las pruebas que se realicen y a solicitar la práctica de las pruebas que considere de interés en el procedimiento”* (véase, Circular No. 1424, *‘Recomendaciones específicas de FIFA para combatir el amaño de partidos’* (FIFA, 30 de mayo de 2014), punto 5.4). Es más, la Apelada ignoró las solicitudes del Apelante con respecto a la entrega de su terminal hasta el 20 de mayo de 2020, cuando se hizo responsable de cualquier posible filtración. Consecuentemente, se entiende que la conducta del Apelante hasta ese momento no fue obstructora, puesto que *“fue la propia Comisión la que puso impedimentos, no contestando al investigado ni ofreciendo otras alternativas o refuerzo de la garantía, para que la entrega del dispositivo”* pudiera realizarse.
- De considerarse que la supuesta violación se produjo por el desbloqueo del teléfono, es importante resaltar que (i) las misivas de la Apelada nunca solicitaron el código PIN del terminal; (ii) la Apelada acusó recibo del terminal sin solicitar el método de desbloqueo, lo cual solo hace una vez CYFOR lo solicita; (iii) el Apelante manifestó haber olvidado el código PIN, desbloqueando su teléfono exclusivamente mediante el reconocimiento facial; y (iv) el Apelante expresó su voluntad de viajar al Reino Unido en caso de que fuese necesario para el desbloqueo. En la opinión del Apelante, *“no existe mejor prueba de la inexistencia de esa voluntad ‘obstructiva’ y de ese ‘empecinamiento obstativo’, que la franca y reiterada disposición de esta parte a cooperar y colaborar para el análisis del teléfono”*.
- En cuanto a las obligaciones del Apelante, el Artículo 20.2 CDF *“indica que las partes deben responder a las solicitudes de información de los órganos judiciales de la FIFA”*. Como se ha establecido, el Apelante contestó a todos los requerimientos, fundamentó sus negativas a cumplir alguno de ellos, y, en todos los casos, ofreció siempre una forma alternativa. Esto quiere decir que *“no existe ningún compromiso o aceptación del Sr. TROVATO que permita a la FIFA, actuar de forma extraordinaria limitando sus derechos personales”*, cualquier entrega hecha por el Apelante representa un acto voluntario, ya que el simplemente tiene una *“obligación genérica de cooperar con una investigación”*.

Sobre la proporcionalidad de la sanción

- Considerando el grado de gravedad de la presunta violación, el cual solo llegaría al nivel de conspiración, la sanción impuesta meridianamente carece de proporcionalidad, ya que la misma representa la *“muerte deportiva”* del Apelante. El simple objetivo de tolerancia cero ante la manipulación de partidos *“no puede significar que se vulneren los principios de proporcionalidad y graduación en los procesos sancionadores”*. De mayor importancia debe ser la proporcionalidad, puesto que esta *“se constituye como un criterio rector unido e inseparable de la noción de justicia”*.
- El Artículo 18 CDF prevé tres acciones infractoras, estas siendo la conspiración para amañar, el intento de amaño y la culminación del amaño. En este sentido, es claro que la intención detrás de la redacción del Artículo era *“tipificar tres tipos de conductas con un grado de gravedad diferentes para quien las cometa”*, puesto que no sería coherente *“introducir tres verbos nucleares con una semántica tan diferente”* si la intención era que *“todas las acciones descritas tuvieran el mismo grado de gravedad o función represiva”*. Ante la falta de evidencia de la comisión de cualquier manipulación de partidos, la Apelada pretende imponer la máxima sanción posible al Apelante, quien *“recibió una serie de propuestas en relación con la posibilidad de amaños de partidos y no actuó en consecuencia”*. Esta imposición es una clara violación de la jurisprudencia del TAS, la cual establece que *“los órganos deportivos deben obrar entendiendo que la severidad de una sanción debe estar en proporcionalidad a la gravedad de la infracción”* (véase, TAS 91/56; TAS 92/63; CAS 2011/O/2422).
- La falta de la Apelada no se limita a la ausencia de proporcionalidad de la sanción impuesta, pero es que en la Decisión Recurrída *“no se fundamenta los motivos por los que se impone una sanción de por vida o por los que no se impone una sanción menos gravosa”*. Como ha planteado el TEDH, cuando una sanción alcanza *“un cierto ‘umbral de gravedad’”*, el órgano que dicta la sanción *“tiene la obligación positiva de garantizar que el régimen jurídico vigente produce decisiones que están suficientemente razonadas para garantizar que las sanciones no sean desproporcionadas”* (véase, Platini c. Suiza). Ante la falta de mención de los criterios utilizados para imponer la sanción, el Apelante entiende que esto *“ya, de por sí, genera una indefensión que vicia de nulidad la resolución pues esta parte, simplemente, no puede representarse los motivos o circunstancias que tomó en cuenta el Comité de Apelación para imponer la máxima sanción”*.

Petitum

147. En base a los alegatos presentados, el Apelante hizo las siguientes peticiones:

*“4.- Por ello, esta parte viene a **SOLICITAR** que, estimándose el presente recurso, SE REVOQUE la resolución recurrida, dejando la misma sin efecto, y, en su lugar, se ACUERDE:*

A.- Declarar que la FIFA violó durante la tramitación del procedimiento disciplinario los derechos fundamentales y esenciales del Sr. MARCO ANTONIO TROVATO, así como sus propios principios procesales y normas éticas, y que, por ende,

el procedimiento disciplinario seguido es completamente nulo, y por ende, deben quedar sin efecto las sanciones disciplinarias acordadas, o, en su caso, completamente anulado el mismo desde su inicio, o ALTERNATIVAMENTE, que el Sr. MARCO ANTONIO TROVATO no cometió las faltas disciplinarias previstas en el art. 18 o en el art. 20 del Código Disciplinario de la FIFA, ordenando, por tanto, su rehabilitación y dejando sin efecto cualquier medida disciplinaria acordada contra el mismo

O, SUBSIDIARIAMENTE,

B.- Declarar que el Sr. MARCO ANTONIO TROVATO en ningún caso cometió una falta prevista en el art. 18 del Código Disciplinario de la FIFA, ordenando, por tanto, que las sanciones impuestas por ello sean anuladas, e imponiendo, en virtud, en su caso, de la comisión del art. 20, una multa de no más de 20.000.-CHF.

SUBSIDIARIAMENTE,

C.- En el caso de que el Panel Arbitral entendiera que existe algún tipo de responsabilidad disciplinaria vinculada a la infracción del art. 18 y 20 del Código Disciplinario de la FIFA, que el mismo, moderando la Sanción impuesta por el Comité de Disciplina y ratificada por el Comité de Apelación, acuerde sancionar al Sr. MARCO ANTONIO TROVATO con no más de 2 AÑOS DE SUSPENSION y 20.000.- CHF de multa accesoria.

Todo ello, con imposición de los costes del presente arbitraje a la FIFA, junto con la obligación de pago de una indemnización al Sr. MARCO ANTONIO TROVATO como compensación por los costes legales asumidos, no menor de 15.000.-CHF”.

B. Alegaciones de la Apelada

148. En sus escritos, la Apelada formuló las siguientes alegaciones:

Sobre la vulneración de los derechos y garantías del Apelante

- El Apelante ha tratado de presentarse “como la sufridora víctima de un complot o de una conspiración internacional” cuando, en realidad, el procedimiento “ha sido intachable en todo momento”. El Apelante no solo acusó a la Apelada de vulnerar numerosos principios jurídicos y derechos procesales (p. ej., los principios de presunción de inocencia, congruencia constitucional, equidad y proporcionalidad y derechos como el que se proyecta sobre un juicio justo, o la igualdad de armas y defensa entre las partes), pero también realizó gravísimas e inaceptables acusaciones (p. ej., acusaciones como la manipulación de pruebas u ocultación de documentos y pruebas) que van más allá de un exceso de vehemencia en aras de respaldar los argumentos expuestos en su escrito. Estas acusaciones fueron presentadas cuando (i) la Apelada condujo el procedimiento con rigor, respeto y profesionalidad, (ii) el Apelante tuvo al menos ocho ocasiones por escrito para presentar sus argumentos, (iii) se realizaron dos informes periciales y (iv) se tuvieron que afrontar varias obstrucciones procesales ocasionadas por el Apelante.

- Independientemente de lo expuesto por el Apelante, cualquier posible desviación o inobservancia de los derechos de esa parte, los cuales la Apelada niega, pierde importancia de conformidad con el Artículo R57 del Código del TAS. Conforme a la jurisprudencia del TAS, *“el procedimiento de apelación otorga al TAS la posibilidad de revisar los hechos y fundamentos de derecho ‘de novo’”,* sin limitarse a los antecedentes facticos o de derecho en la instancia precedente (véase, CAS 2008/A/1545; CAS 2009/A/1817). Las consecuencias de este proceso de apelación, como lo entienden tanto la jurisprudencia del TAS como la del TFS, es que cualquier deficiencia procesal o vulneración son subsanadas por el procedimiento arbitral, incluso cuando hubo un incumplimiento del Artículo 6(1) CEDH en la primera instancia (véase, TAS 94/129, ¶59; TAS 98/211, ¶ 8; TAS 2006/A/1177, ¶ 7.3; CAS 2008/A/1594, ¶ 109; CAS 2006/A/1175, ¶ 61-62, CAS 2006/A/1153, ¶ 53, CAS 2003/O/486, ¶ 50).
- Consecuentemente, todas las alegaciones presentadas por el Apelante con relación a violaciones de los derechos procesales ante las instancias previas deben ser rechazadas, ya que, en todo caso, dichas violaciones serían subsanadas en el actual arbitraje.
- La parte Apelante insiste en *“atraer al presente procedimiento cuestiones, principios y estándares propios del derecho penal, cuando es perfecta conocedora de que el presente arbitraje se regula en base a normas civiles”*. La jurisprudencia del TAS es tajante en esta cuestión, aclarando que *“las sanciones disciplinarias impuestas por asociaciones están sujetas al derecho civil y deben distinguirse claramente de las sanciones penales”* (véase, CAS 2006/A/1102, ¶ 52). Al hacer esta distinción entre sanciones disciplinarias, sujetas al derecho civil, y sanciones penales, ha de recordarse que *“la presunción de inocencia es un concepto propio del derecho penal”* (véase, CAS 2011/A/2621).
- Puntualmente, en cuanto a la alegada falta de respeto a la presunción de inocencia causada por la entrevista entre la Apelada y el Denunciante, la Apelada entiende que este es un hecho que no se encuentra en el expediente. Dado esto, *“no nos referiremos a un documento ni a unos hechos que no forman parte del expediente, por cuanto entendemos que sería desviar el debate de forma estéril hacia cuestiones que poco, o nada, interesan al Panel”*.
- El Apelante también sostiene que *“a la hora de abordar procedimientos disciplinarios por posible amaño de partidos, es práctica habitual de los órganos disciplinarios solicitar informes a la empresas [sic] que monitorizan los mercados de apuestas”*, cosa que no hizo la Apelada. Pues bien, el objeto a analizar era la conspiración para amañar partidos, no si los hechos pactados habían ocurrido. Consecuentemente, una empresa como Sportradar, *“ni tiene ni habría tenido importancia en el devenir del presente procedimiento pues dicha empresa no certifica la existencia y veracidad de conversaciones vía WhatsApp”*.
- Finalmente, en cuanto al requerimiento relacionado a la información empresarial del Apelante, esta fue *“[u]na simple actividad indagatoria en el marco de un expediente disciplinario que ni prejuzgaba ni culpabilizaba”*. Esta actividad

indagatoria se realizó debido a informaciones reflejadas en múltiples medios de comunicación, paraguayos e internacionales, los cuales fueron mencionados en el oficio que remitía el requerimiento. Es decir, a pesar de lo alegado por el Apelante, la Apelada proporcionó *“una explicación más que suficiente sobre los motivos que llevaban a la Comisión a solicitarle dicha información”*.

- En general, le resulta llamativo a la Apelada que *“el apelante aluda a una falta de diligencias de investigación, cuando, por ejemplo, se intentó llevar a cabo la pericial del móvil del Sr. Trovato, y su único objetivo fue, precisamente, entorpecer la práctica de la misma, dilatando y demorando su entrega”*.
- No es cierto, como alega el Apelante, que no se le hizo entrega de elementos probatorios en el expediente, como es el caso del DVD. De hecho, el Apelante tuvo acceso *“al contenido íntegro del expediente, lo cual incluía tanto la denuncia y documentación adjunta, como el contenido del mencionado DVD”* mediante un enlace incluido en el oficio notificando la apertura de la investigación. Ante la insistencia del Apelante, la Apelada volvió a remitir el contenido del expediente mediante otro enlace el 20 de mayo de 2020. Enviar este tipo de documentos mediante un enlace, y no en físico como solicitó el Apelante, es *“habitual, lógico, de fácil manejo, necesario e incluso obligado con los medios tecnológicos actuales”*.
- Tampoco es cierto que la Apelada estaba en posesión de la fotografía del cheque y la ocultó por tres meses después de la apertura del procedimiento. Si bien es cierto que la Apelada conocía de la existencia de dicha foto por medio del acta de denuncia, esta *“se hallaba inserta en la memoria interna del teléfono”*, por lo cual la Apelada *“no accede a dicha fotografía, y no dispone de la misma”*, ya que podría haber *“puesto en riesgo, incluso la integridad del propio procedimiento”*. En vez de potencialmente contaminar la prueba, la Apelada remitió el terminal móvil a la empresa CYFOR para su análisis forense. Una vez dicha foto fue localizada e incorporada al expediente por medio del Sr. Ayala, la Apelada notificó al Apelante y le otorgó la oportunidad para pronunciarse sobre la misma.
- Es claro, a pesar del *“desesperado intento de atraer al procedimiento cuestiones que le auxilien”* por parte del Apelante, que el estándar probatorio aplicable es el de satisfacción suficiente, como lo dispone la normativa aplicable (véase, Artículo 35.3 CDF). Las pretensiones del Apelante de introducir elementos propios del derecho penal (*i.e.*, la presunción de inocencia o *in dubio pro reo*), incluyendo sus alegaciones pertinentes al estándar de prueba, son plenamente inadmisibles. La jurisprudencia del TAS y del TFS es clara, el estándar probatorio en casos de amaño de partidos no es el de “más allá de la duda razonable”, sino el de “satisfacción suficiente”, incluso considerando la naturaleza oculta de la actividad sancionada (véase, CAS 2013/A/3062; CAS 2010/A/2267; sentencia del TFS de 31 de marzo de 1999, 5P.83/1999, consid. E 3.d).

Sobre la infracción del Artículo 18 CDF

- Los diversos elementos probatorios – *i.e.*, la Conversación WhatsApp y los informes forenses relacionados a la misma, la fotografía del cheque, el Informe SEPRELAD y los datos de geolocalización – “*confluyen en el presente caso y que traen como inexorable consecuencia que el Sr. Trovato fue responsable de una serie de maniobras absolutamente rechazables en orden a conseguir, junto al Sr. Troche, amañar una serie de encuentros en varias competiciones*”. Consecuentemente, la Formación Arbitral tiene a su disposición suficientes elementos probatorios para que se considere “cómodamente satisfecha” acerca de la comisión de la infracción del artículo 18 CDF por parte del Apelante.
- En cuanto a la Conversación WhatsApp, como punto de partida, el Apelante no ha podido impugnar su autenticidad, limitándose a insistir que, teóricamente, una conversación de WhatsApp podría ser modificada mediante el uso de un teléfono “rooteado”. En cambio, al analizar la Conversación WhatsApp, y en particular el argot utilizado en ella (p. ej., requerir fotos o actos en los calentamientos preparatorios para confirmar la disposición del jugador de participar en el amaño), no cabe duda de que el objetivo de la Conversación WhatsApp era el arreglo de encuentros con el fin de obtener un bien financiero y deportivo.
- El Apelante, en su intento de desacreditar la prueba, relató detalladamente la serie de partidos discutidos en la Conversación WhatsApp, argumentando que los sucesos previamente pactados no se materializaron y, por ende, el Apelante no debería ser sancionado. En este sentido, la Apelada resalta que la sanción se le impone al Apelante por “*haber conspirado con el propósito de alterar el resultado de varios partidos/competiciones*”, entendiéndose que no es necesario que el amaño se materialice para que la conducta sea consumada (véase, CAS 2011/A/24904, ¶ 63). En aras de esclarecer el uso y significado del término “conspirar”, y a su vez aplicando los criterios interpretativos prescritos por el TFS (véase, la decisión de 29 de junio de 2017 4_A600/2016, en consid. 3.3.4.1 y 3.3.4.2; pero véase también ATF 87 II 95 consid. 3; ATF 114 II 193, p. 197, consid. 5.a; decisión de 3 de mayo de 2005, 7B.10/2005, consid. 2.3 decisión de 25 de febrero de 2003, consid. 3.2) y el TAS (véase, CAS 2008/A/1673; CAS 2009/A/1810; CAS 2009/A/1811), la Apelada entiende que “*‘conspirar’ para influir en un partido puede considerarse que incluye todas las acciones intencionadas, planificadas en secreto, destinadas a manipular el resultado de un partido, ya sea en combinación con, o en beneficio de, otros, o por la persona que conspira actuando sola, o en su beneficio individual*” (véase, CAS 2017/A/5173).
- La Conversación WhatsApp fue analizada, al menos, tres veces durante la investigación; inicialmente por el Sr. de Urraza, antes de la apertura del proceso disciplinario ante la FIFA, y subsecuentemente por las empresas CYFOR y Control Risks, este último a solicitud del Apelante. Si bien el análisis realizado por el Sr. de Urraza se limitó a extraer la Conversación WhatsApp, los Informes CYFOR y Control Risks concluyeron, *inter alia*, que no existían indicios de que la Conversación WhatsApp hubiera sido alterada, en parte debido al encriptado utilizado por WhatsApp, pero también – como aclararía Control Risks – ya que el terminal no había sido “rooteado”. Por el contrario, los Informes presentados por el Apelante (*i.e.*, los Informes Espínola y Cristo) carecen de valor probatorio.

- Además de la Conversación WhatsApp, “[l]a otra ‘piedra angular’ sobre las que FIFA descansa la efectiva realización de la conspiración para el amaño” es la imagen del cheque, que supone la materialización del amaño. A pesar de los intentos del Apelante de negar la autoría del mismo, la imagen contiene una serie de datos que la dotan de relevancia, como lo son: (i) la fecha, el 18 de octubre de 2018, esta siendo la misma fecha en la cual el Apelante y Denunciante discuten el retiro de un cheque en la Conversación WhatsApp y (ii) el importe del cheque, el cual coincide con uno de los montos acordados como pago del amaño en la Conversación, entendiendo que en el argot, “palos” corresponde a “millones”.
- Dicho cheque fue mencionado en el acta de denuncia, en donde se relata que existía una foto del cheque en el terminal móvil del Denunciante, aunque hay un error en la fecha de este, pues el acta menciona que el cheque fue emitido en octubre de 2019. A pesar de que el Apelante era perfecto conocedor de que la fecha exacta era octubre de 2018, este intentó beneficiarse de este error al presentar un extracto bancario correspondiente al mes de octubre de 2019 en donde, evidentemente, no existe relación con el monto estipulado en el cheque. El Apelante también trata de impugnar la autenticidad de la imagen mediante, como se mencionó anteriormente, el Segundo Informe Cristo, el cual simplemente se limita a concluir que la calidad de la imagen no permite garantizar la legitimidad de esta. Evidentemente, “*el Informe aportado por el apelante no sugiere, y ni mucho menos acredita ningún tipo de irregularidad en el mismo*”.
- Finalmente, la Apelada trae a colación el Informe SEPRELAD, el cual menciona un segundo cheque, el cual podría suponer el segundo pago por amaño. Asimismo, el Informe SEPRELAD también confirma el cobro del cheque por el Sr. Troche, el cual fue identificado por medio de su documento de identidad.

Sobre el Informe EY

- Mientras que “*el único argumento del Apelante respecto de las pruebas de cargo es que estas podrían resultar de la manipulación de las conversaciones de WhatsApp a través de un dispositivo móvil ‘rooteado’ y la falsificación de la foto del cheque*”, el Informe EY – y todos los demás informes – confirman “*que el teléfono móvil del Sr. Troche (el ‘Samsung’) no ha sido objeto de manipulación alguna, como tampoco lo han sido las conversaciones e imágenes contenidas en el mismo*”.
- En cuanto al teléfono móvil del Denunciante, el Informe EY ha confirmado que “*el teléfono móvil Samsung analizado era el dispositivo correspondiente a la tarjeta SIM asociada al número de teléfono +595 981 142 632 del Sr. Troche*”. Asimismo, el perito independiente también confirmó la existencia de la conversación entre el Apelante y el Denunciante, con 496 mensajes.
- Si bien el Informe EY confirma la conclusión del Sr. Cristo de “*que existe la posibilidad teórica de manipular conversaciones de WhatsApp*”, incluso mencionando métodos adicionales al expuesto por el Sr. Cristo, el mismo Informe, “*no contempla de manera alguna la manipulación de esas conversaciones en el*

Samsung, ni siquiera como una probabilidad”. Al contrario, el Informe EY confirma que (i) “no existen indicios de que se haya producido la manipulación aducida por el Apelante”; y (ii) para detectar una posible alteración, la conversación en cuestión debería contrastarse con los datos en ambas conversaciones, algo a lo cual el Apelante se ha negado en ambos procedimientos.

- En el marco de las alegaciones del Apelante sobre la manipulación de la conversación, el Informe EY, respaldando lo ya expuesto en los Informes CYFOR y Control Risks, demostró que “no existen indicios de que las conversaciones de WhatsApp entre los Sres. Troche y Trovato contenidas en el Samsung hubieran podido ser objeto de manipulación”.
- El Apelante no ha probado que la imagen del cheque, el cual fue cobrado por el Sr. Troche según el Informe SEPRELAD, sea falsa. Al contrario, el Informe EY no ha encontrado indicios que sugieran la manipulación de la imagen.
- Finalmente, “el Informe EY confirma expresamente la validez de los métodos empleados por las empresas CYFOR y Control Risks”.

Sobre la infracción del Artículo 20 CDF

- Queda claro que, en cuanto a la segunda infracción impuesta al Apelante, la falta de cooperación generada por “la actitud deliberadamente obstruccionista, obstaculizadora e impeditiva mostrada por el apelante” tenía como fin “[q]ue la Comisión Disciplinaria no pudiera acceder al terminal telefónico del Sr. Trovato ni realizar un análisis pericial del mismo, hasta que el apelante decidiera que era el momento adecuado”. Este actuar del Apelante es tajantemente opuesto a la obligación de colaborar, la cual ha sido ratificada por el TAS, el cual señala que “las organizaciones deportivas, a diferencia de las autoridades públicas, tienen poderes de investigación extremadamente limitados y deben recurrir a normas de cooperación para el esclarecimiento de los hechos” (véase, CAS 2005/A/908, ¶ 6; CAS 2010/A/2172).
- El Apelante no obedeció al requerimiento inicial de entregar su terminal, incluyendo el código PIN, en un plazo de 6 horas, cuando la práctica de prueba requería “una inmediatez temporal a fin de asegurar, en la medida de lo posible, que los objetos a los que la prueba afecta no puedan ser objeto de manipulación/adulteración o simple preparación de ningún tipo”. Además, en su respuesta, en donde expresó su “más sincera voluntad de cooperar con esta investigación”, el Apelante manifestó ciertas exigencias, lo cual efectivamente convirtió la práctica de prueba en un “intercambio de rehenes”.
- Ante el segundo requerimiento, este relacionado a documentación empresarial, el Apelante meramente “aprovechó que el oficio contenía una infima e irrelevante ‘errata’ – mencionar ‘FastPLay’, en lugar de FastPay, para ocultar cualquier información sobre la misma que pudiera comprometer al Sr. Trovato”. En este sentido, cabe acotar que “la empresa ‘FastPay’ fue registrada por Trovato CISA

el 30 de abril de 2018, según consta en el Registro 481.701 de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual de Paraguay”.

- Después de reiteradas solicitudes de cumplimiento, el Apelante no obedeció las condiciones del requerimiento y depósito de su terminal, por lo cual la Apelada solicitó que este fuese enviado a la sede de la FIFA en Zúrich, Suiza. Sorprendentemente, a pesar de que el Apelante inicialmente manifestó la imposibilidad de cumplir con el requerimiento debido al riesgo de enviar el terminal por correo internacional y que dicho terminal sería entregado, en persona, por la representante del Apelante, este finalmente remitió el terminal mediante una empresa de mensajería.
- Finalmente, una vez el terminal estaba en manos de CYFOR, la Apelada tuvo que solicitar el código PIN del terminal, algo que no solo había solicitado desde el comienzo de la investigación, pero que además es un requisito tácito para cualquier parte con una genuina intención de colaborar. El Apelante no solo falló en acatar el requerimiento, alegando no tener memoria de su código PIN debido al uso de reconocimiento facial, pero también insistiendo que dicho código no había sido solicitado, lo cual es falso.

Sobre la proporcionalidad de la sanción

- La normativa de la FIFA, así como la construcción jurisprudencial del TAS, disponen que *“la sanción impuesta a un deportista no debe ser desproporcionada con respecto a la infracción y debe reflejar siempre el grado de culpabilidad del deportista”*. La Apelada reconoce el grado de gravedad de la sanción impuesta en este caso, pero entiende que esta es procedente, ya que se impone por *“la infracción de mayor gravedad que puede cometer una persona física (o jurídica) dentro del fútbol organizado, un absoluto veneno que pone en peligro uno de los valores más preciados de toda competición deportiva, su credibilidad”*. En general, cualquier actuación que suponga el amaño o la conspiración para amañar *“constituye una clara violación de los principios básicos bajo los que deben desarrollarse las competiciones deportivas”*.
- Esta política de tolerancia cero ante el amaño de partidos se ve sustentada en la jurisprudencia del TAS, con múltiples paneles reconociendo la gravedad del amaño y la posible proporcionalidad de una sanción de por vida ante tal infracción (véase, CAS 2010/A/2172, ¶¶ 47-51; CAS 2011/A/2621; CAS 2009/A/1920). Considerando que el Apelante fue sancionado por conspirar para amañar al menos 12 encuentros en tres competiciones distintas, *“llegamos a la inmediata y palmaria conclusión de que la sanción es más que adecuada y proporcionada a la gravedad de la conducta sancionada”*.

Petitum

149. En base a los alegatos presentados, la Apelada hizo las siguientes peticiones:

“(a) rechazar las reparaciones solicitadas por el Apelante;

(b) confirmar la Decisión apelada;

(c) ordenar al Apelante que corra con los costos totales de estos procedimientos de arbitraje; y

(d) ordenar al recurrente que contribuya a los gastos legales de la FIFA”.

V. LA AUDIENCIA

150. Esta Sección resume las declaraciones e interrogatorios que se llevaron a cabo durante la audiencia:

A. Peritos de las Partes:

D. Alejandro Cristo:

- Al comienzo, el Sr. Cristo aseveró que, a su juicio profesional, él no certificaría la Conversación WhatsApp como verídica. El Sr. Cristo explicó que, en el proceso de elaboración de un peritaje, rigiéndose por estándares profesionales de investigaciones forenses, él no daría como acreditada una conversación al ver un uso irregular del terminal móvil o la aplicación en cuestión (p. ej., la eliminación y restauración de la aplicación). En el caso del teléfono del Denunciante, si bien se había demostrado que el terminal no había sido intervenido, las siguientes circunstancias impiden la ratificación de la Conversación WhatsApp: (i) el origen de la información, a través de una base de datos en la nube, la cual no puede ser verificada y pudo haber sido accedida por otros terminales; (ii) las numerosas reinstalaciones de la aplicación WhatsApp, acaecidas en un momento próximo a la entrega del terminal; (iii) el uso de líneas adicionales en el terminal; (iv) el borrado de la copia de seguridad del día 27 de diciembre de 2019; y (v) las relaciones con números vinculados con la compraventa de terminal *rooteados* o teléfonos espías. El Sr. Cristo también aclaró que el cambio de la tarjeta SIM, aunado a la reinstalación de WhatsApp el día 28 de diciembre de 2019, resultó en la pérdida del acceso a las copias de seguridad previas a dicha fecha, ya que la clave de cifrado utilizada por WhatsApp – la cual es inaccesible para el usuario – había cambiado por la reinstalación y el cambio de número. A su entender, este actuar del Denunciante no podía entenderse como un uso normal, sino que daba indicios de que la intención detrás de estos cambios era inhabilitar el uso de las copias de seguridad locales al terminal del Denunciante. En este sentido, si bien considera que los Informes CYFOR y Control Risks son técnicamente correctos, las discrepancias en las conclusiones se podrían explicar por la falta de contexto – el mismo contexto que causaría que el Sr. Cristo no certificase la Conversación WhatsApp – a la hora de la elaboración de los Informes. Es decir, sin saber que existían indicios de que la información podría estar comprometida, el enfoque en certificar la integridad del terminal del Denunciante no habría sido el correcto.
- En cuanto a la manipulación de una conversación en WhatsApp, el Sr. Cristo afirmó que requeriría de cierto conocimiento técnico, pero que, una vez se *rootea*

un terminal móvil, la modificación de la conversación como tal no es compleja, ya que el formato de la base de datos de WhatsApp (*i.e.*, SQLite) es simple y se podría realizar en minutos. El Sr. Cristo dio un ejemplo, el cual consistía en crear una conversación con un teléfono tercero *rooteado*, acceder a la base de datos mediante el terminal *rooteado*, y crear un programa simple, el cual cambiase el número telefónico de un tercero, con quien se fabrica la conversación, por el número telefónico de la persona a la cual se le quiere atribuir la conversación fabricada y, finalmente, sincronizar la conversación en WhatsApp. Aun así, el Sr. Cristo aclaró que crear una conversación desde cero resultaría más complejo, ya que habría más elementos que modificar que el número telefónico. Adicionalmente, el Sr. Cristo aclaró que falsificar datos de geolocalización es una operación aún más sencilla, lo cual se puede hacer fácilmente por medio del uso de un *virtual private network* (“VPN”). Adicionalmente, si bien el Sr. Cristo declaró no ser un experto en la aplicación Dr.Fone, la cual declaró es de índole técnico y no para un uso normal, la presencia de esta aplicación en el terminal del Denunciante podría explicarse en el uso de esta aplicación para la creación y sincronización de una copia de seguridad modificada, en vez de a través de la nube.

- El Sr. Cristo también confirmó el método que utilizó para identificar la presencia de contactos con proveedores de teléfono *rooteados* o espías, este siendo un simple programa que realizaba búsquedas de estos números en buscadores de internet, finalmente localizando ciertos contactos en sitios de compraventa y anuncios, en particular para la venta de ese tipo de teléfonos. Si bien el Sr. Cristo planteó que la existencia de una conversación con uno de estos contactos (*i.e.*, el Plomero Héctor Barreto) podía responder a la compra y uso de un teléfono *rooteado* por parte del Denunciante, el Sr. Cristo confirmó que los mensajes en la conversación eran todos salientes (*i.e.*, mensajes escritos por el Sr. Troche). Aun así, el Sr. Cristo no descartó que la conversación, aunque fuese unidireccional, generara dudas a la hora de concluir que la Conversación WhatsApp fuese auténtica.
- Mas allá del terminal móvil, el Sr. Cristo también declaró no haber podido certificar la imagen del cheque ya que esta no era original. Aun así, visto que los peritos de EY habían podido acceder a la foto original, este no descartaba que dicha imagen hubiera sido capturada en la fecha que mostraba los metadatos (*i.e.*, 18 de octubre de 2018), entendiéndose que los metadatos también podrían ser manipulados, aunque podrían dejar indicios. Asimismo, el Sr. Cristo aclaró que la modificación de metadatos como tal es simple, aunque no una operación que realizaría un usuario ordinario, ya que modificar los metadatos sin dejar rastro requería un conocimiento técnico alto. Además, en cuanto a la complejidad de incluir la imagen en una conversación fabricada en WhatsApp, el Sr. Cristo clarificó que esto no sería un proceso difícil, ya que WhatsApp no almacena la imagen como tal, sino simplemente el directorio en donde la imagen se encuentra almacenada en el terminal.

Dña. Victoria Saunders:

- En representación de la compañía CYFOR, la Sra. Saunders declaró que, para los propósitos del análisis de la Conversación WhatsApp, la FIFA no le había

informado de la reinstalación de la copia de seguridad o el cambio de la tarjeta SIM. Sin embargo, la Sra. Saunders consideró que esta información no hubiese sido relevante ya que: (i) realizar cambios en la base de datos SQLite en un dispositivo *rooteado* y trasladarlo a otro terminal es un proceso muy complejo, vista la diferencias en las bases de datos, el cual no podría ser realizado por una persona ordinaria; y (ii) WhatsApp funciona en base a una identificación propia de la aplicación y no de la tarjeta SIM, la función de la cual se limita a la conexión de un dispositivo a una red telefónica y no comprende el almacenamiento de información. En cuanto a la alteración de la copia de seguridad, la Sra. Saunders afirmó que era plausible que una persona con conocimiento técnico realizara esa operación, pero que seguía siendo un proceso altamente complejo. Asimismo, la Sra. Saunders aseveró que es común que usuarios sin conocimiento técnico cambien tarjetas SIM cuando desean cambiar de número telefónico o de proveedores.

D. Stewart Trafford:

- En representación de la compañía Control Risks, el Sr. Trafford afirmó que, a la hora de la redacción del Informe Control Risks, el cambio de la tarjeta SIM no era relevante para el análisis, siempre y cuando el número telefónico fuese el mismo. En su opinión, la imposibilidad de acceder a las copias de seguridad previas al día 28 de diciembre de 2018 probablemente recaía en un cambio de número de teléfono, lo cual causaría un cambio en la clave criptográfica aplicable a WhatsApp. El Sr. Trafford también aclaró que no era necesario cambiar la tarjeta SIM para efectuar un cambio de número de teléfono, puesto que las operadoras telefónicas pueden trasladar un número telefónico a una tarjeta SIM de manera remota. Asimismo, el Sr. Trafford aclaró que desconocía los motivos por los cuales un individuo relataría un cambio de tarjeta SIM y una restauración de la base de datos de WhatsApp antes de remitir el terminal móvil para un análisis forense. Por último, habiendo aclarado que Control Risks no había podido acceder a las copias de seguridad con fecha 23, 24 y 26 de diciembre y sí a las del 28, 29 y 30 de diciembre (*i.e.*, después del cambio de tarjeta SIM y de la reinstauración), el Sr. Trafford afirmó que no podía comprobar los contenidos de las copias de seguridad a las cuales no había tenido acceso.

B. Peritos Independientes:

D. José Luis Rojo de Luque y D. Daniel Carreras San José:

- Los Sres. Rojo y Carreras comparecieron en su capacidad como peritos independientes, habiendo redactado el Informe EY. Inicialmente, ambos clarificaron que, para los propósitos de un análisis forense, el cambio de tarjeta SIM no es relevante, pero sí la apertura de una nueva sesión (lo cual puede suceder al cerrar sesión en la aplicación o al reinstalar la aplicación), puesto que esa acción genera una nueva clave criptográfica e impide acceder las copias de seguridad previas a la nueva sesión. Además, los peritos aclararon que no habían podido determinar cuándo se había efectuado el cambio de tarjeta SIM o si el número telefónico había cambiado.

- En cuanto a la falta de una copia de seguridad correspondiente al 27 de diciembre de 2019, los Sres. Rojo y Carreras explicaron que no podían determinar la causa de esta falta, pero que existían varias casuísticas que podían explicar esto, incluyendo cambios en la configuración de cuando se genera la copia, que el teléfono estaba apagado a la hora de crear la copia o que dicha copia se haya guardado en la nube y no en el almacenamiento del dispositivo. Las mismas casuísticas podrían explicar la falta de una copia de seguridad el 25 de diciembre de 2019. Siguiendo el hilo de preguntas correspondiente a las copias de seguridad, los peritos explicaron que la manera en la cual los dispositivos móviles gestionan ficheros como copias de seguridad es aleatoria. Es decir, cuando un usuario borra un fichero, lo que comporta es que el espacio que ocupaba ese fichero se vuelve disponible para ser sobrescrito por nueva información. Esto explica la existencia de registros de copias de seguridad muy antiguas, entendiendo que el mecanismo aleatorio del dispositivo todavía no había utilizado ese espacio de memoria.
- Al entender de los peritos, la aplicación Dr.Fone no es de uso delictivo o para hackeo, ya que: (i) su función es gestionar contenido en el teléfono (p. ej., transferir datos al momento de cambiar móviles o liberar espacio en la memoria del dispositivo) y (ii) está disponible en las principales tiendas de aplicaciones. Además, los peritos aclararon que el uso de este tipo de aplicación era más común cuando los terminales móviles no tenían soluciones nativas para realizar operaciones de gestión de contenido, algo que es más común con la evolución de los dispositivos móviles. Considerando la funcionalidad de Dr.Fone, los peritos consideraron que un usuario con conocimientos técnicos no necesitaría de dicha aplicación para mover una copia de seguridad, lo cual se puede hacer simplemente en un ordenador.
- Los peritos también confirmaron que el método propuesto por el Sr. Cristo ante la Comisión de Apelación (*i.e.*, la modificación de una conversación en WhatsApp sin el uso de un teléfono *rootado*) era posible, así como otros métodos expuestos en el Informe EY, pero estos ciertamente no son métodos simples o fáciles de ejecutar. Aun así, aclararon que la complejidad que implica modificar una conversación en WhatsApp no pasa por el método, sino por las incongruencias en los registros que se pueden generar cuando se efectúan cambios. Dicho de otra manera, existe una relación directamente proporcional entre el número de cambios efectuados y el número de incongruencias probablemente generadas en los registros de WhatsApp. De ser este el caso, estas incongruencias podrían causar la falla terminal de la aplicación, afectando su uso o impidiendo la apertura de esta. Así pues, aunque existiesen incongruencias en lo que respecta a los registros, también es probable que existan incoherencias observables en el lenguaje de la conversación o las fechas de los mensajes y llamadas.
- Si bien la complejidad es alta, los peritos aclararon que realizar cambios básicos en el texto de la conversación conlleva un grado de complejidad menor a, por ejemplo, si se realizan cambios de imágenes, llamadas o mensajes entrelazados con otras conversaciones. También afirmaron que esta operación se puede automatizar mediante el uso de programas o aplicaciones clones que replican la función de WhatsApp, lo cual requeriría un conocimiento técnico, específicamente de

programación. De igual forma, los peritos aclararon que ese tipo de programas no corregirían problemas de coherencia dentro de la conversación, ya que el programa no tiene contexto de lo que contiene una conversación en sí. En particular con el método planteado por el Sr. Cristo, el cual consistía en solo cambiar el número telefónico, los peritos afirmaron que esta sería una operación compleja ya que dicho número es una clave principal utilizada por las múltiples tablas que utiliza WhatsApp, lo cual generaría una probabilidad alta de incongruencias, inclusive si se utiliza un programa especializado.

- Estas observaciones correspondían a la modificación de una conversación ya existente, como el ejemplo utilizado por el Sr. Cristo. En lo que respecta a la creación de una conversación por completo, los Sres. Rojo y Carreras afirmaron que dicha creación sería aún más compleja, ya que conllevaría la generación de múltiples datos nuevos, los cuales tendrían que ser compaginados con las diversas tablas correspondientes. A modo de ejemplo, los peritos explicaron que un solo mensaje genera múltiples entradas, incluyendo entradas separadas para el mensaje, el tiempo, el identificador, así como otros. Lo mismo aplicaría si existe la necesidad de modificar conversaciones vinculadas a la conversación creada o modificada.
- En este sentido, el terminal móvil del Sr. Troche no muestra indicios de incoherencias que indiquen que hubo una modificación. Asimismo, los peritos declararon que no se podía determinar el origen de la copia de seguridad y que no podían confirmar que la base de datos hubiese sido restaurada a través de la nube. Visto que la política de retención de Google impone un límite de un año, los peritos no pudieron verificar la existencia de copias de seguridad almacenadas en la nube. En cuanto al número de copias de seguridad encontradas por los peritos, consideran que era razonable.
- Aunado a la explicación de este funcionamiento de gestión de información de los dispositivos móviles, los Sres. Rojo y Carreras relataron el proceso por el cual intentaron recuperar la llave criptográfica previa al reinicio de sesión de WhatsApp. Si bien WhatsApp borra estas llaves de seguridad, es posible que el dispositivo no sobrescriba la llave. Consecuentemente, y después de determinar los dos primeros dígitos de la llave criptográfica, los peritos intentaron hacer una búsqueda íntegra en la memoria del dispositivo, pero sin éxito. Finalmente, los peritos explicaron que este tipo de búsqueda a ciegas es conocido y utilizado en ciertas investigaciones forenses, pero, en el caso puntual de la llave de cifrado, lo desconocido son los dígitos que definen la llave.
- A su vez, los peritos confirmaron que, como reporta el Informe, existieron cambios en la aplicación de WhatsApp después de que el Denunciante entregase el terminal móvil, entre ellos el borrado de una conversación entre el Denunciante y el Sr. de los Ríos. Estos explicaron que, tomando en cuenta que el protocolo para realizar las copias de seguridad provee que estas se ejecuten alrededor de la medianoche, los cambios observables en las copias de seguridad corresponden a acciones presuntamente llevadas a cabo el día anterior. Es decir, la eliminación de la conversación con el Sr. de los Ríos probablemente se produjo el 28 o 29 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta el cambio horario con Asunción, Paraguay.

Si este cambio implica una manipulación del dispositivo dependería del estado de entrega del terminal y los mensajes en cuestión (p. ej., la batería del dispositivo, conexión a la red, etc.) y de las fechas de las copias de seguridad, entendiendo la funcionalidad de la creación de la copia de seguridad y el cambio de horario. **(NB: La Formación Arbitral, visto que existían ficheros eliminados en la conversación con el Sr. de los Ríos, la cual estaba plasmada en el Informe EY, solicitó que los peritos intentaran recuperar los ficheros que constaban en ella).**

- Por último, en cuanto a la lista de llamadas anexada al Informe EY, los peritos clarificaron que una llamada marcada en esta lista como saliente implica que esta llamada ha sido contestada o ha ido al buzón.

C. Testigos:

D. Federico Acuña:

- El Sr Acuña es un jugador profesional de fútbol paraguayo, con una larga carrera en el fútbol de Paraguay. El Sr. Acuña aseveró haber sido parte de la plantilla del club Sol de América en 2018. En el contexto del supuesto amaño del partido entre Olimpia y Sol de América jugado el 27 de mayo de 2018, el Sr. Acuña negó conocer al Denunciante o haber recibido dinero a cambio de la manipulación de dicho partido y afirmó conocer su obligación de reportar posibles amaños. También, en cuanto a la foto de su persona contenida en la Conversación WhatsApp, el Sr. Acuña aclaró que dicha foto correspondía a un video que él había grabado con un compañero en una concentración que tuvo lugar el 6 de mayo de 2017 y que había sido falsificada. El Sr. Acuña hizo saber de esta manipulación a través de sus redes sociales, ya que había un revuelo mediático y nadie, incluyendo la APF, le había pedido testificar. En este contexto, la vida profesional y personal del Sr. Acuña, así como algunos de sus compañeros y otros jugadores, se vio afectada. Incluso, vista la dimensión del caso, varios jugadores afectados se presentaron ante el gremio de jugadores y firmaron una nota con la intención de esclarecer los hechos. A modo personal, el Sr. Acuña, y otro compañero afectado, se reunieron con el entonces presidente de Sol de América y ofrecieron su colaboración con cualquier investigación, inclusive ofreciendo el terminal móvil del Sr. Acuña.

D. Mike Silvero:

- El Sr. Mike Silvero es un periodista deportivo y de investigación en Paraguay, además de ser el autor del libro “Santo y Señá”. El Sr. Mike Silvero confirmó que la conversación entre los Sres. Schneider, Doldán y Troche se encuentra plasmada de forma literal en su libro. En lo que respecta a la reputación del Sr. Troche en el fútbol paraguayo, el Sr. Mike Silvero explicó que no era una persona conocida a nivel público, inclusive desconocido por el mismo periodista, el cual solo conoció de él una vez investigó el caso. Aun así, las fuentes del Sr. Mike Silvero, inmersas en el fútbol paraguayo, sí conocían de él, principalmente como un apostador.

D. Declaraciones de las Partes:

D. Carlos Schneider Salvadores:

- Al momento que inicia el procedimiento, el Sr. Schneider era Jefe del Departamento Disciplinario y Jefe de Ética de FIFA, su función era el asesoramiento de la Comisión Disciplinaria, de Apelación y de Ética.
- El Sr. Schneider explicó que el concepto de amaño de partidos contemplado en el Artículo 18 CDF es un concepto formulado de una manera intencionadamente amplia. De acuerdo con el precepto, se puede sancionar a aquellas personas que manipulen un encuentro desde un punto de vista resultadista, es decir, por la materialización del amaño. Aun así, tomando en cuenta las limitaciones que tiene la FIFA al momento de investigar, el CDF contempla una definición de amaño más amplia, delimitada por la jurisprudencia del TAS, en la cual la materialización del amaño no es necesaria para la sanción, pudiendo sancionarse el mero acuerdo dirigido a influenciar un encuentro. Asimismo, el análisis de la manipulación de partidos es holístico y no parte de un análisis partido a partido.
- El Sr. Schneider confirmó que la entrevista entre él y el Denunciante, la cual se encuentra plasmada en el libro Santo y Señá, es fidedigna, aunque matizó su respuesta al aseverar que la entrevista tuvo lugar hace mucho tiempo y recuerda que se discutieron más detalles en las contestaciones del Denunciante.
- En cuanto a la imagen del cheque, el Sr. Schneider explicó que la Secretaría de la Comisión Disciplinaria recibió la denuncia y los documentos anexos a ella, los cuales se le remitieron al Apelante en el momento de la apertura del procedimiento disciplinario. Meses después, una vez remitida dicha información y después de intercambios entre las Partes, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria se percató de la ausencia de la imagen del cheque, la cual había sido mencionada en la denuncia. Entendiendo que la imagen del cheque debía estar en la posesión de la APF, ya que esta había remitido la denuncia, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria emitió un requerimiento a la APF, solicitando la imagen faltante. El Sr. Schneider declaró que desconocía las razones por las cuales la imagen no obraba en la documentación inicialmente aportada por la APF o por qué la imagen remitida por ella había sido tomada, supuestamente, en la casa del presidente de la APF.
- El Sr. Schneider afirmó que su función durante la investigación no era de parte, sino meramente el asesoramiento a los diversos organismos dentro de sus competencias, sin la intención de inculpar a aquellas personas investigadas. En este sentido, la entrevista con el Sr. Troche, el Sr. Schneider aclaró, se realizó en función de una diligencia hecha en la parte preliminar del proceso disciplinario, antes de la fase apertura o la fase judicial del mismo. La Secretaría de la Comisión Disciplinaria, como lo dispone el Artículo 52 CDF, tiene la potestad de realizar una serie de comprobaciones para determinar si la acusación es, *prima facie*, creíble. Para llegar a tal determinación, el Sr. Schneider consideró elementos como la consistencia y coherencia del relato y los detalles del mismo, pero no el contenido

como tal. Funcionalmente, explicó el Sr. Schneider, este tipo de comprobaciones no son consideradas como una diligencia indagatoria *per se*. Estas se llevaban a cabo en respuesta a la necesidad de encontrar indicios que permitieran abrir un procedimiento disciplinario *ex officio*. Esta razón, aunada con la afirmación del Sr. Troche de que estaba dispuesto a comparecer en un momento posterior, explican el por qué no se incluyó esa entrevista en el expediente disciplinario. Finalmente, el Sr. Troche no compareció ante la FIFA o el TAS, ni pudo ser contactado después de la entrevista. Asimismo, desde un punto de vista procesal, el Sr. Schneider no entrevistó al Apelante, aunque se encontraba en Asunción para la entrevista con el Sr. Troche, porque el procedimiento disciplinario no se había abierto en ese momento, entendiendo que la apertura de este debe ser el primer contacto entre la Comisión Disciplinaria y el acusado, lo cual ocurrió en cuestión de semanas. Es decir, tanto la Comisión de Disciplinaria como la de Apelación desconocían de dicha entrevista. En todo caso, el Sr. Schneider especuló que había una serie de indicios además de la entrevista, y podía ser que hubiesen abierto el procedimiento sin la entrevista.

- Yendo al fondo de la entrevista, el Sr. Schneider explica que no preguntó las razones por las cuales se había reinstalado la aplicación de WhatsApp porque en ese momento no se había realizado un análisis forense del terminal móvil, él no es una persona con experiencia técnica y ese no era el objeto de la entrevista. Después de realizar la entrevista y concluir que existían indicios para la apertura del procedimiento, el Sr. Schneider aclaró que no se informó a otras federaciones (*i.e.* Conmebol) de la posible infracción del Apelante ya que el marco del procedimiento disciplinario de esa parte ante la FIFA era simplemente eso y no requería entablar comunicaciones con otras asociaciones.
- En lo que respecta a las brechas de seguridad, el Schneider declaró que desconocía de las supuestas brechas de confidencialidad ya que (i) al Sr. Ayala no se le había imputado ninguna violación por esa acción y (ii) visto los diferentes departamentos de la FIFA, las denuncias interpuestas por el Apelante en este sentido no habían llegado a su despacho. Aun así, el Sr. Schneider explicó que, desde un punto de vista de competencia jurídica, una filtración que ocurrió antes de la apertura del proceso disciplinario ante la FIFA no le correspondía a ella, sino a la APF. Es decir, la Apelada no era competente para adjudicar el caso hasta tres meses después de que la APF remitiera el caso a ella. Una vez caducó el periodo de tres meses, plazo en el cual, el Sr. Schneider explicó, la APF hubiese podido retomar el caso, la Comisión Disciplinaria adquirió la competencia para abrir el caso y ordenar diligencias.
- Como oficial del fútbol, el Sr. Schneider explicó que el Apelante tenía la responsabilidad de obedecer el requerimiento correspondiente a su terminal móvil, el cual era claro en los elementos solicitados. Al entender del Sr. Schneider, al Apelante se le respetaron sus garantías. Respecto al requerimiento sobre la participación del Apelante en diversas empresas, el Sr. Schneider aseveró se produjo por informaciones difundidas en prensa. En cuanto a la forma de adquirir esta información, el Sr. Schneider declaró que esa información podía venir de varios empleados del Departamento de Disciplina de la FIFA o de la misma

Comisión Disciplinaria. El Sr. Schneider también explicó que la función de dicho departamento no era la valoración o el análisis legal de las pruebas suministradas, por lo cual no podía responder la valoración que se le dio a ciertos componentes que el Apelante trajo a colación en el interrogatorio.

- Por último, la función de Sportsradar, manifestó el Sr. Schneider, es denunciar posibles manipulaciones vinculadas a las apuestas. En el ejercicio de esta función, Sportsradar se mide por una vara muy alta, solo denunciando casos en donde es altamente probable que haya habido una manipulación.

D. Marco Antonio Trovato Villalba:

- El Sr. Trovato manifestó que la investigación, las filtraciones acaecidas y la subsecuente Decisión Recurrída han afectado su vida personal y la de su familia. En este sentido, el Sr. Trovato afirmó que no tenía intención alguna, independientemente del resultado del presente caso, de volver al mundo del fútbol.
- Durante su tiempo como directivo del Olimpia, el Sr. Trovato declaró haber tenido una relación tempestuosa con la APF, relatando diversos enfrentamientos entre la organización y el Apelante por, *inter alia*, la negociación de derechos televisivos o la implementación de controles financieros.
- El Sr. Trovato declaró conocer al Sr. de los Ríos, quien era el vicepresidente del Libertad, un club rival del Olimpia.
- Entre las compañías que forman parte del portafolio empresarial del Sr. Trovato, este explicó, se encuentra FastPay, una empresa proveedora de servicios de pasarela de pago en línea, la cual cuenta con varios clientes, incluyendo Aposta.la. La relación entre FastPay y Aposta.la, esta última siendo una compañía de apuestas deportivas, ha sido la causa de ciertas investigaciones en contra del Sr. Trovato, en particular por la APF, aunque ninguna resultó en una imputación en contra de este.
- El Sr. Trovato declaró enfáticamente no conocer, ni haber intercambiado mensajes con el Sr. Troche. Así pues, el Sr. Trovato afirmó nunca haber agendado al Sr. Troche como contacto en su terminal móvil, lo cual dice quedó reflejado en las conclusiones del Informe Espínola, en donde se reportó que la única instancia del número telefónico del Sr. Troche en el terminal telefónico del Sr. Trovato era en un grupo de difusión. Respondiendo a una línea de preguntas de la Apelada, el Sr. Trovato negó haber sostenido ninguna conversación telefónica con el Sr. Troche, a pesar de que el Informe EY, en su anexo, muestra la existencia de una llamada de una duración de aproximadamente dos minutos entre las dos partes. Asimismo, en cuanto a posibles contactos entre el Sr. Troche y la secretaria del Sr. Trovato, Dña. Leticia Ruiz, el Sr. Trovato declaró desconocer de las supuestas llamadas entre la Sra. Ruiz y el Sr. Troche, las cuales estaban reflejadas en el Informe EY.
- El Sr. Trovato explicó la omnipresencia del cheque como figura de pago en Paraguay hasta el año 2022, cuando fue desplazado por la transferencia electrónica.

Siendo este el medio de pago más importante en Paraguay en su momento, era habitual que el cheque fuese usado como forma de pago, con lo cual no era fuera de lo común emitir cheques en blanco o al portador, ya que podían ser fácilmente intercambiados por bienes o servicios. Adicionalmente, el Sr. Trovato explicó que, cuando era presidente del Olimpia, era normal que este emitiese cientos de cheques al mes, tanto a nivel personal como a nivel empresarial, estos últimos pudiendo haber sido firmados por él, por directivos de la empresa relacionada a la emisión del cheque o el tesorero del Olimpia.

- En lo que respecta al cheque en cuestión en este caso, el Sr. Trovato declaró desconocer su origen, postulando la teoría que era posible que este fuese uno de los muchos cheques en blanco emitidos por él. Además, el Sr. Trovato declaró que no podía corroborar la información del cobro con su banco, ya que este se había sido fusionado con otro banco, pero insistió que ya había producido extractos bancarios en la fase disciplinaria.
- Como parte de la campaña de medios en contra de él según manifestó, el Sr. Trovato relató que se reportó la existencia de un informe emitido por el SEPRELAD, en donde se le investigaba por múltiples delitos, incluyendo narcotráfico. A pesar de estos reportes, el Sr. Trovato afirmó que nunca había sido sujeto a una causa penal en su contra. Así también, el Sr. Trovato afirmó que era casi imposible que un informe emitido por el SEPRELAD se filtrara al público, visto su carácter confidencial.
- Al momento de recibir la misiva de la FIFA, la cual notificó la apertura del procedimiento y contenía el requerimiento, el Sr. Trovato declaró que ya conocía la naturaleza de la investigación por medio de las declaraciones del Sr. Ayala y las diversas filtraciones en medios de prensa. Bajo este contexto y sin garantías expresas, el Sr. Trovato no confiaba en la cadena de custodia del móvil, vista la violación a la confidencialidad del procedimiento por el Sr. Ayala, y entendía que le estaría dando su terminal móvil a *“la gente que [lo] estaba quemando”*. En este sentido, el Sr. Trovato declaró no haberse opuesto al requerimiento, sino simplemente haber solicitado garantías para efectuar el mismo, eventualmente remitiendo el terminal a un notario, el cual facilitó el acceso al teléfono para el análisis efectuado por el Sr. Espínola. Para que dicho análisis se pudiese realizar, el Sr. Trovato aclaró que él compareció ante el Sr. Espínola y abrió el dispositivo mediante el uso del reconocimiento facial. Una vez él hizo entrega del teléfono a la Apelada y surgieron los problemas con el código PIN, el Sr. Trovato comunicó su voluntad de desplazarse al Reino Unido para facilitar el acceso y análisis de su terminal móvil. En todo caso, dado que el requerimiento de la FIFA era tan extenso, solicitando todos los terminales móviles vinculados con el número de teléfono del Sr. Trovato, resultaba imposible que él cumpliera con el requerimiento ya que el Sr. Trovato cambia de teléfono frecuentemente (*i.e.*, usualmente cada vez que anuncian una nueva versión del teléfono iPhone) y no suele retenerlos (*i.e.*, pueden ser regalados o intercambiados a cambio de créditos para la compra de un nuevo móvil).

- Aunado a las críticas de la investigación de la FIFA, el Sr. Trovato resaltó la falta de investigaciones a otros actores involucrados en el supuesto amaño, como lo es el Sr. de los Ríos, o a las competiciones supuestamente afectada.

151. Además de su declaración como Parte, el Sr. Trovato tuvo la última intervención en la audiencia, después de los alegatos finales, en donde:

- Expuso una serie de publicaciones de prensa paraguaya que reportaban acusaciones de distinto índole, incluyendo el narcotráfico, y, a la vez, recalcando que nunca se le ha imputado;
- Dio ejemplos de otros casos en Paraguay en donde se falsificaron conversaciones de WhatsApp en contra de personalidades públicas;
- Recalcó que el Denunciante tenía un extenso historial criminal y que no había comparecido ante ninguna instancia del procedimiento. Asimismo, reclamó que la Apelada no reveló la entrevista entre esta y el Sr. Troche, así como el hecho que no lo hayan entrevistado a él;
- Resaltó, en el ámbito de la investigación, que la Apelada ignoró el testimonio del Sr. Lozano, en donde declaró que existía un complot en contra del Olimpia y el Sr. Trovato;
- Presentó ciertas discrepancias e irregularidades en la prueba, incluyendo la foto del cheque tomada en la casa del presidente de la APF, la reinstalación de la aplicación de WhatsApp en el terminal móvil del Sr. Troche, hecho que había sido reflejado en la denuncia, o las contradicciones en las conclusiones de los diversos informes periciales, en particular CYFOR y Control Risks; y
- Argumentó la incoherencia de la Conversación WhatsApp y su contexto, como la incongruencia inherente de un contacto entre un dirigente de un equipo importante en Paraguay y un apostador con un historial delictivo, o la inconsistencia entre los montos que se le solicitaban como pago por el amaño y la masa salarial que pagaba el Olimpia a su plantilla.

VI. JURISDICCIÓN

152. El Artículo R27 del Código del TAS dispone:

“Este Reglamento de procedimiento se aplica siempre que las partes hayan acordado someter una controversia relativa al deporte al TAS. Dicha sumisión [...] puede estar relacionada con una apelación contra una decisión dictada por una federación, asociación u otra entidad deportiva, cuando los estatutos o reglamentos de dicha entidad o un acuerdo específico prevean la apelación al TAS (procedimiento de arbitraje de apelación)”.

153. El Artículo R47 del Código del TAS dice en su parte pertinente:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

154. Los Artículos 57(1) y 58 de los Estatutos de la FIFA, edición 2021, (“**Estatutos FIFA**”) contemplan lo siguiente:

“Art. 57 Tribunal de Arbitraje Deportivo

1.

La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.

[...]

Art. 58 Jurisdicción del TAD

1.

Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”

155. El Apelante, si bien sometió su apelación ante el TAS y hace referencia a los Estatutos FIFA, no se pronuncia explícitamente sobre la competencia del TAS en sus escritos. La Apelada no disputa la competencia del TAS. Asimismo, ambas Partes firmaron la Orden de Procedimiento, por medio de la cual ratificaron la jurisdicción del TAS para resolver su disputa.

156. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que el TAS es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el Apelante contra la Decisión Recurrída.

VII. ADMISIBILIDAD

157. El Artículo 57(1) de los Estatutos FIFA, contempla lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”

158. El Apelante interpuso su Declaración de Apelación el 30 de septiembre de 2021, apelando la Decisión Recurrída, los fundamentos de la cual le fueron notificados el 22 de septiembre de 2021.
159. La Apelada no cuestiona la admisibilidad de la apelación.
160. Igualmente, la Formación Arbitral considera que la Declaración de Apelación interpuesta cumple con el resto de los requisitos exigidos por el Artículo R48 del Código del TAS, razón por la que la apelación resulta admisible.

VIII. DERECHO APLICABLE

161. El Artículo R58 del Código del TAS dispone:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.

162. Asimismo, el Artículo 57(2) de los Estatutos FIFA dispone:

“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. En primer lugar, el TAD aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo”.

163. El Apelante argumenta que, en base al Artículo R58 del Código del TAS y el Artículo 57(2) de los Estatutos FIFA, la ley aplicable a la presente disputa son las diversas normativas de la FIFA, en particular los Estatutos FIFA, el CDF y *“la política de derechos humanos de la FIFA, expresada en el dossier-documento de Mayo de 2017”*, así como el derecho suizo. En lo que respecta al derecho suizo, el Apelante argumenta que, puesto que Suiza es parte del CEDH, esta es aplicable a este procedimiento, conjunto con la jurisprudencia del TEDH.
164. Por su parte, la Apelada, de manera similar, considera que la normativa aplicable es principalmente la de FIFA, en específico el Código de Ética de la FIFA y el CDF, y, subsidiariamente, el derecho suizo.
165. Consecuentemente, de acuerdo con todo ello la Formación Arbitral debe resolver la presente disputa de acuerdo con la normativa de FIFA y, subsidiariamente, en aquellas cuestiones que no estén reguladas por dicha normativa, de acuerdo con el derecho suizo. Adicionalmente, la Formación Arbitral se referirá al CEDH en la siguiente Sección IX.A.

IX. FONDO DEL ASUNTO

166. Con el fin de llegar a una resolución de la presente disputa y habiendo tomado en cuenta los hechos que obran en el expediente, así como los argumentos expuestos por las Partes durante el transcurso de la disputa, la Formación Arbitral debe resolver los siguientes puntos:

- a. La denunciada vulneración de derechos del Apelante en los procedimientos ante la FIFA
- b. Si el Apelante cometió una infracción del Artículo 18 CDF
- c. Si el Apelante cometió una infracción del Artículo 20 CDF
- d. En caso de sostener una o ambas de las infracciones, si la sanción impuesta es adecuada y proporcional a la/s infracción/es cometidas por el Apelante

A. Sobre las presuntas vulneraciones a los derechos del Apelante en los procedimientos ante la FIFA

167. El Apelante, tanto ante esta Formación Arbitral, así como a lo largo del proceso disciplinario, ha reclamado haber sufrido una serie de violaciones a sus derechos y solicita la anulación de las sanciones disciplinarias que se le han impuesto en la Resolución Recurrída en base a ello.

a. Consideraciones preliminares

168. Antes de adentrar en el fondo del análisis de dichas pretendidas vulneraciones, la Formación Arbitral considera primordial discutir el marco legal aplicable al presente caso, y en particular al “*pleno poder de revisión*” conferido a la Formación Arbitral por el Artículo R57 del Código del TAS y la aplicación del CEDH a los procedimientos ante el TAS.

169. En este sentido, el punto de partida será el Código del TAS, puesto que las Partes consintieron a la jurisdicción del TAS y la aplicación de su Código, la normativa de FIFA y el derecho suizo, tanto como el derecho aplicable al fondo, así como la *lex arbitri* de los procedimientos ante el TAS.

170. En cuanto al poder de revisión de la Formación Arbitral en los procedimientos de apelación ante el TAS, el Código del TAS contempla su naturaleza y alcance indicando, *inter alia*, que “[l]a Formación tiene pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho. Podrá dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada o anular la decisión y reenviar el caso a la instancia anterior”.

171. El “*pleno poder*” de revisión de la Formación se ha definido en dos vertientes. Primero, el TAS tiene la potestad de “*admitir nuevas peticiones y pruebas, así como escuchar nuevos argumentos jurídicos*”, con ciertas limitaciones (MAVROMATI & REEB, ‘*The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials*’ (Wolters Kluwer, 2015), p. 506). La segunda vertiente del “*pleno poder*” de revisión parte del

efecto que tienen los procesos de apelación ante el TAS con respecto a la primera instancia, pudiendo, con carácter general, subsanar vicios procesales que hayan ocurrido en la primera instancia (*ibid.*). Dicho de otro modo, una apelación ante el TAS no es directamente análoga a los procesos de apelación ante cortes nacionales, no estando limitada a una revisión formal de la decisión recurrida, pero en vez representando un nuevo litigio, usualmente referido como *de novo*.

172. La calidad *de novo* de los procedimientos de apelación ante el TAS y el efecto sanador antes expuesto ha sido reafirmada por numerosas Formaciones Arbitrales. Como ejemplo, la Formación Arbitral en el caso CAS/2017/A/5127 resumió la doctrina del principio *de novo* de la siguiente forma (traducción libre al español y énfasis añadido):

“La primera está vinculada a la facultad del TAS de revisar los hechos y el derecho en virtud del artículo R57 del Código. Como es bien sabido, el Panel, sobre dicha base, escucha el caso de novo: por lo tanto, el Panel no se limita a una mera revisión de la legalidad de la Decisión impugnada, sino que puede emitir una nueva decisión sobre la base de las normas aplicables y considera a tales efectos todas las nuevas pruebas y alegaciones aportadas por las partes. Esto implica que, aunque se haya producido una violación del principio del debido proceso en un procedimiento anterior, ésta puede subsanarse mediante un recurso completo ante el TAS (CAS 94/129; CAS 98/211; CAS 2000/A/274; CAS 2000/A/281; CAS 2000/A/317; CAS 2002/A/378). De hecho, la virtud de un sistema de apelación que permite una nueva audiencia completa ante un órgano de apelación es que las cuestiones relativas a la imparcialidad de la audiencia ante el tribunal de primera instancia ‘se desvanecen en la periferia’ (CAS 98/211, citando doctrina y jurisprudencia suizas). En otras palabras, como se sostuvo en CAS 2008/A/1574, ‘cualquier alegación de denegación de justicia natural o cualquier defecto o error procesal, incluso en violación del principio del debido proceso, que pueda haber ocurrido en primera instancia... será subsanado por el procedimiento arbitral ante el panel de apelación y, por tanto, el panel de apelación no está obligado a considerar tales alegaciones’ (CAS/2017/A/5127, ¶ 64. Véase también, CAS 2021/A/8058, ¶¶ 99-100).⁴

⁴ Original en inglés:

“The first is linked to the CAS power of review of the facts and the law under Article R57 of the Code. As it is well known, the Panel, on such basis, hears the case de novo: therefore, the Panel is not limited to a mere review of the legality of the Challenged Decision, but can issue a new decision on the basis of the applicable rules and considers for such purposes all new evidence and submissions brought by the parties. This implies that, even if a violation of the principle of due process occurred in prior proceedings, it may be cured by a full appeal to the CAS (CAS 94/129; CAS 98/211; CAS 2000/A/274; CAS 2000/A/281; CAS 2000/A/317; CAS 2002/A/378). In fact, the virtue of an appeal system which allows for a full re-hearing before an appellate body is that issues relating to the fairness of the hearing before the tribunal of first instance “fade to the periphery” (CAS 98/211, citing Swiss doctrine and case law). In other words, as held in CAS 2008/A/1574, “any allegation of denial of natural justice or any defect or procedural error even in violation of the principle of due process which may have occurred at first instance ... will be cured by the arbitration proceedings before the appeal panel and the appeal panel is therefore not required to consider any such allegations”.

173. Además, los defectos en la fase de investigación pueden, con carácter general, ser subsanados en la segunda instancia ante el TAS sin que esto resulte en una inversión de la carga de prueba con respecto al ente investigador en la primera instancia (MAVROMATI & REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials* (Wolters Kluwer, 2015), pp. 510-511).
174. Dicho lo anterior, la Formación Arbitral observa que no es menos cierto que en algunas situaciones, la jurisprudencia del TAS ha sostenido, ante vicios particularmente graves, que algunas violaciones procedimentales pueden no alcanzar a ser curadas por el procedimiento ante el TAS. Así, en CAS 2016/A/4387 se afirma (traducción libre al español) que “*algunas violaciones graves del procedimiento no pueden subsanarse mediante una audiencia de novo en virtud del artículo R57 del Código del TAD. La falta de análisis de la muestra B de un atleta en una disputa antidopaje es un ejemplo de ello*” (CAS 2016/A/4387, ¶ 149)⁵. Asimismo, en CAS 2010/A/2275 se indica (traducción libre al español) que “[*a*] diferencia de otros casos (véase CAS 2004/A/714, párrafo 11 o CAS 1920/A/2009, párrafo 87 con referencias adicionales), los procedimientos de novo ante el TAD (de conformidad con el artículo R57 del Código del TAD) no puede considerarse que haya subsanado la violación del derecho de la recurrente a ser oída” (CAS 2010/A/2275, ¶ 38)⁶.
175. En cuanto al CEDH, la Formación Arbitral toma nota que el Apelante invoca la aplicación del CEDH a este caso, en particular el Artículo 6(1). En este sentido, numerosos casos ante el TAS han considerado la aplicabilidad del CEDH a procesos ante el TAS. En principio, las obligaciones contempladas en el CEDH son impuestas a los estados, para el beneficio de privados, en parte como una medida de protección ante los poderes del estado. *A priori*, visto que los procedimientos ante el TAS son de índole privado (*in casu*, la disputa existe entre un individuo y una asociación privada), el CEDH no debería ser aplicable directamente. Aun así, la jurisprudencia del TAS ha concluido que el CEDH es, como mínimo, indirectamente aplicable a procedimientos ante el TAS y debe formar parte de las consideraciones de una formación arbitral (véase, CAS 2011/A/2384 & 2386, ¶ 22; CAS 2011/A/2433, ¶ 24; CAS 2015/A/4304, ¶ 46). Al analizar la *ratio* utilizada en la jurisprudencia, formaciones arbitrales han llegado a esta conclusión, *inter alia*, en base a las siguientes consideraciones:
- i. Siendo Suiza un estado parte del CEDH, las cortes suizas deben apegarse a las protecciones consagradas en dicho tratado. Consecuentemente, “[*l*]os puntos de contacto entre la jurisdicción estatal y la jurisdicción arbitral constituyen, por tanto, las aperturas para que el CEDH se aplique en relación con los

⁵ Original en inglés:

“[*S*]ome serious procedural violations cannot be cured by a de novo hearing under Article R57 of the CAS Code. The non-analysis of an athlete’s B sample in a doping dispute is one such example”.

⁶ Original en inglés:

“Unlike in other cases (see CAS 2004/A/714, para 11 or CAS 1920/A/2009, para 87 with further references), the de novo proceedings before CAS (in accordance with Article R57 of the CAS Code) cannot be deemed to have cured the violation of the Appellant’s right to be heard”.

procedimientos arbitrales” (HAAS, U., ‘*Role and Application of Art 6 of the European Convention on Human Rights (ECHR) in CAS procedures*’ (CAS Seminar, Montreux, 2011).⁷ Véase también, CAS 2015/A/4095, ¶ 73(a)); y

- ii. Las cortes suizas, en particular al momento de la ejecución o apelación de un laudo arbitral, deben contemplar que el orden público suizo haya sido observado en procesos arbitrales, entendiendo que parte de dicho orden público contempla las protecciones consagradas en el CEDH (véase, CAS 2015/A/4304, ¶ 46; HAAS, U., ‘*Role and Application of Art 6 of the European Convention on Human Rights (ECHR) in CAS procedures*’ (CAS Seminar, Montreux, 2011); CAS 2015/A/4095, ¶ 73(b); CAS 2011/A/2433, ¶ 58).
176. La Formación Arbitral no ve razón para diferir de la doctrina y jurisprudencia anteriormente referenciada y, por tanto, aplicará el CEDH, en particular su Artículo 6. No obstante, la Formación Arbitral también observa que sigue existiendo una tensión entre el carácter público de las protecciones del CEDH y el carácter privado de los arbitrajes ante el TAS, así como los procesos de investigación encabezados por asociaciones privadas. *In casu*, la Formación Arbitral considera relevantes y desea resaltar los siguientes vectores: (i) la naturaleza de los derechos procesales protegidos por el CEDH en procesos arbitrales; y (ii) la relación entre dichos derechos y el carácter *de novo* de los procesos de apelación ante el TAS.
177. Primero, es importante resaltar que el Artículo 6(1) CEDH contempla derechos procesales aplicables en procesos penales y en procesos civiles. En cuanto al primer grupo de derechos procesales, la jurisprudencia del TAS y del TFS han establecido que los derechos procesales de una parte sujeta a un procedimiento disciplinario no son análogos a aquellos derechos de un acusado en un procedimiento penal, por lo cual las protecciones contempladas el segundo y tercer párrafo del Artículo 6 CEDH no son aplicables (p. ej., presunción de la inocencia) (véase p. ej., CAS 2022/A/8651, ¶ 135; CAS 2017/A/5003, ¶ 261; CAS 2016/A/4871, ¶ 128; CAS 2015/A/4304, ¶ 46 *et seq*; CAS 2011/A/2426, ¶ 62 *et seq.*; TAS 2011/A/2433, ¶ 57 *et seq*; CAS 2010/A/2268, ¶ 99 *et seq*; ATF 127 III 429, p. 566; TFS 4A_178/2014, ¶ 5.2; TFS 4A_488/2011, ¶ 6.2; TFS 4A_644/2020, ¶ 6.3). Aun así, las protecciones del Artículo 6(1) CEDH, tal y como el derecho a ser oído y la igualdad de armas sí deben ser consideradas por la Formación Arbitral como parte del orden público suizo (véase, CAS 2017/A/5003, ¶ 262, citando CAS 2011/A/2426, ¶ 66).
178. En lo que respecta al segundo punto anteriormente mencionado, es decir la relación entre los derechos procesales protegidos por el CEDH en procesos arbitrales y el carácter *de*

⁷ Original en inglés:

“Even if the ECHR has no direct third-party effect in legal relations between private individuals, it does not follow from this that the ECHR is of no relevance to arbitral proceedings before the CAS. In proceedings relating to arbitration, the state courts remain addressees of the ECHR and, thus, bound by its provisions. The points of contact between state jurisdiction and arbitral jurisdiction therefore constitute the openings for the ECHR to apply in relation to arbitration proceedings”.

novo de los procesos de apelación ante el TAS, la doctrina y jurisprudencia del TEDH respalda, al menos de manera implícita, la doctrina *de novo*. Esto se desprende del mismo Artículo 6(1) CEDH, el cual no contempla el derecho automático de recurrir una decisión (véase, CAS 2020/A/7129-7130, ¶ 298, citando GRABENWARTER, ‘*European Convention on Human Rights*’ (Munich, 2014, Art. 6 No. 75). En este sentido, el TEDH, en el caso *A. Manarini Diagnostics SRL c. Italia* (Caso 43509/08), resolvió que, cuando una parte tienen acceso a una corte con la potestad de realizar un análisis judicial íntegro, no puede existir una violación del Artículo 6 CEDH en la decisión administrativa en la primera instancia (véase también, CAS 2011/A/2362, ¶ 41; CAS 2020/A/7255, ¶ 156).

179. Consecuentemente, las decisiones emitidas por federaciones internacionales, las cuales carecen de las competencias jurídicas equivalentes a una corte o tribunal arbitral, siendo por analogía más cercanas a los tribunales administrativos discutidos en *A. Manarini Diagnostics SRL c. Italia*, no pueden violar el Artículo 6 CEDH siempre y cuando exista un recurso ante el TAS, el cual ha sido reconocido por el TFS como un tribunal arbitral independiente, u otra entidad adjudicadora que tenga la competencia para realizar un análisis jurídico íntegro.

b. La postura de las Partes respecto a los derechos que el Apelante entiende le fueron vulnerados ante los Órganos de la FIFA

180. Una vez expuesto el marco legal aplicable al presente caso, la Formación Arbitral observa que el Apelante refiere en sus escritos las siguientes vulneraciones de derechos:

- i. Principio de presunción de inocencia: el Apelante alega que la Apelada, desde antes del inicio de la investigación, violó el principio de *in dubio pro reo* debido a la supuesta falta de “una mínima actividad probatoria de cargo desvirtúe esa presunción”. En este sentido, el Apelante considera que la entrevista realizada por el Sr. Schneider al Denunciante no constituye una actividad indagatoria suficiente, reclamando la falta de investigaciones que se desprendieran de dicha entrevista o la denuncia (p. ej., solicitud de informes elaborados por Sportradar u organizaciones similares, investigaciones a los jugadores o árbitros mencionados en la Conversación WhatsApp, entre otros). Asimismo, el Apelante manifestó su descontento con el Sr. Schneider al no haberlo entrevistado, particularmente considerando el expediente criminal del Denunciante, el cual debía haber cuestionado la fiabilidad de la denuncia y la entrevista. El Apelante también resalta la falta de integridad y diligencia en el proceso de investigación en el hecho que la Apelada no se percató que faltaba una prueba mencionada en la denuncia (*i.e.*, la foto del cheque) remitida por la APF hasta meses después;
- ii. Falta de garantías y brecha a la confidencialidad de la investigación: aunado a las faltas dentro de la investigación, el Apelante también resalta la brecha de confidencialidad de esta, causada por la entrevista al Sr. Ayala en la radio paraguaya. En este sentido, el Apelante expresó que la investigación, a su entender, había comenzado cuando el Sr. Ayala dio a saber que el Apelante sería investigado por la Apelada, lo cual comenzó un juicio mediático que no esperó a la apertura oficial de la investigación. En respuesta a esto, el Apelante remitió varios reclamos a la FIFA, los cuales no fueron respondidos. Asimismo, cuando la Apelada emite

el primer requerimiento de la investigación, es decir, le entrega de su terminal móvil, el Apelante solicitó una serie de garantías por parte de la Apelada. Dichas garantías habían sido solicitadas ya que el Apelante entendía que la APF, el mismo órgano que había causado la brecha de confidencialidad y con la cual el Apelante sostenía una relación contenciosa, formaría parte de la cadena de custodia del terminal. La Apelada sí respondió al Apelante en este sentido, asegurando la integridad de su terminal, pero solo meses después de la solicitud del Apelante;

- iii. Derecho a la defensa e igualdad de armas: ya adentrando al proceso disciplinario en sí, el Apelante afirma que diversos actores de la Apelada causaron situaciones de indefensión, amedrentando el derecho de defensa e igualdad de armas de este. En particular, el Apelante resalta la falta de entrega de la totalidad del expediente disciplinario en su contra, puntualmente la falta de entrega del DVD en físico y la imagen del cheque y la denegación de acceso a la prueba principal en el caso, el terminal telefónico del Denunciante;
- iv. Derecho a ser escuchado: el Apelante también manifestó su descontento con la disposición de la Apelada a escuchar su defensa, nunca invitándolo a ser entrevistado o comparecer ante la Comisión Disciplinaria o la Comisión de Apelación. Una vez el Apelante solicitó comparecer ante la Comisión de Apelación, esta no estaba compuesta en su totalidad, pues uno de los miembros no se pudo presentar a la audiencia; y
- v. Derecho a una decisión razonada: por último, el Apelante alega que la Decisión Recurrida falla en su razonamiento, al no explicar con suficiente claridad el criterio utilizado para distinguir entre aquellos partidos mencionados en la Conversación WhatsApp por los cuales se le imputó la infracción al Artículo 18 CDF y aquellos que no cumplían los requisitos para cumplir una infracción. Adicionalmente, el Apelante reclama la falta de transparencia durante la investigación, en particular al no elucidar las razones por las cuales la Apelada emitió el requerimiento relacionado a la participación del Apelante en ciertas compañías paraguayas.

181. Por su parte, la Apelada sostuvo que los derechos del Apelante habían sido observados durante el transcurso de la investigación, y en particular explicó que:

- i. En cuanto a las otras actividades indagatorias, la Apelada aclaró que la función de Sportradar es denunciar posibles amaños, lo cual debe hacerlo con un filtro bastante exigente. Es decir, explicó la Apelada, la inexistencia de una denuncia por parte de Sportradar no implica la inexistencia de un amaño o la voluntad de influenciar un encuentro;
- ii. La Comisión Disciplinaria y su Secretaría, dentro de los reglamentos de la FIFA, era ajena a las declaraciones del Sr. Ayala y no tenía la potestad para actuar en consecuencia de ello. En cuanto a los reclamos interpuestos por el Apelante, vista la envergadura de la FIFA, habían sido recibidos por un órgano el cual era ajeno a la Comisión Disciplinaria en el organigrama de la FIFA;

- iii. La entrevista entre el Sr. Schneider y el Denunciante no se introdujo al expediente disciplinario porque la intención de la entrevista era aseverar si existían indicios de veracidad en el relato de la denuncia para determinar si era oportuno iniciar el proceso disciplinario, este siendo el *modus operandi* habitual de la Secretaria de la Comisión Disciplinaria. Asimismo, la Apelada también sostuvo que, si bien la copia en físico del DVD no había sido remitida, el Apelante tuvo a su disposición toda la información contenida en este;
- iv. El Apelante tuvo la oportunidad de presentar todos sus alegatos por escrito, proceso por el cual se salvaguarda el derecho a ser escuchado de la parte investigada en concordancia con la ley suiza. Los procesos disciplinarios en federaciones internacionales, explicó el Sr. Schneider, no prescriben la comparecencia del investigado por una cuestión de economía procesal; y
- v. Por último, la Apelada afirmó que la Decisión Recurrída había elucidado la razón detrás de su fallo, en particular tomando en cuenta la definición de “*conspiración*” por amaño de partidos contenida en la jurisprudencia del TAS.

c. *La decisión de la Formación Arbitral*

182. La Formación Arbitral, considerando el marco legal aplicable, así como el artículo 6 CEDH, ha tomado nota de los agravios alegados por el Apelante. No obstante, la Formación Arbitral, actuando en su mandato de resolver la presente disputa, la cual en el fondo se centra en la conspiración para manipular una serie de partidos de fútbol en el Paraguay, no ve razón por la cual en este caso, se deba desprender o apartar de la arraigada doctrina *de novo* y del efecto sanador del procedimiento ante el TAS explicado en los anteriores apartados, no alcanzando ninguna de las violaciones denunciadas (de existir) una gravedad tal que no permita ser subsanada o curada en el procedimiento ante el TAS y que nos deba inexorablemente conducir a la plena invalidación de los procedimientos de instancia.
183. En primer lugar, tras la conducción de este procedimiento ante el TAS, la Formación Arbitral considera que el Apelante ha tenido amplias oportunidades de ser oído, de acceder a la prueba para respaldar su defensa y, en general, de defender su caso con todas las garantías. *Inter alia*:
 - i. El Apelante ha podido presentar y ha presentado multitud de escritos y memorias, acompañadas de una cantidad ingente de prueba (incluidos múltiples informes periciales);
 - ii. Se han celebrado en este procedimiento varias audiencias (preliminar, de acceso a prueba y la audiencia final durante dos días) en las que el Apelante ha hecho uso de su derecho a la defensa y a la práctica prueba, interrogando a partes, testigos y peritos del modo que consideró oportuno y contando incluso con la presencia del perito Sr. Cristo en la audiencia principal para auxiliarle en tales cometidos y en la audiencia en que se procedió a la apertura del terminal del Sr. Troche. Debe recordarse a este respecto que el Apelante al principio de la audiencia manifestó que no tenía objeción alguna respecto al desarrollo del procedimiento hasta la fecha

de la audiencia, ni respecto a las medidas tomadas por la Formación Arbitral sobre la práctica de prueba (**NB:** *habiendo manifestado algunas objeciones en escritos presentados antes de la audiencia*), mientras el Apelante también manifestó al final de la audiencia principal que su derecho a ser oído había sido respetado;

- iii. El Apelante ha formulado solicitudes de prueba que fueron admitidas por la Formación Arbitral, entregándose al Apelante informaciones y soportes que fue solicitando;
 - iv. La Formación Arbitral nombró un perito independiente para analizar el teléfono del Denunciante y dilucidar sobre la principal cuestión controvertida en este procedimiento (*i.e.*, la autenticidad de la Conversación WhatsApp), dando al Apelante la oportunidad de añadir y precisar los extremos de la prueba pericial a efectuar por el Perito EY, de comentar sobre el protocolo de extracción de datos del terminal, de obtener determinadas informaciones y soportes a raíz de la apertura y extracción de datos del terminal del Denunciante y de estar presente, auxiliado por su propio perito, en el acto de apertura del terminal y de extracción de datos;
 - v. Se han practicado incluso diligencias de prueba tras la audiencia principal; y
 - vi. En general, el Apelante ha podido explicar y desarrollar sus argumentos (y rebatir los de la Apelada) en innumerables ocasiones (tanto por escrito como oralmente), presentar, acceder a y practicar prueba con la mayor amplitud, y se han respetado todos sus derechos y garantías procesales.
184. Asimismo, respecto a la denunciada insuficiencia investigadora de la Apelada y la alegada violación del principio de presunción de inocencia, la Formación debe en primer lugar indicar que si la investigación realizada por la Apelada fue suficiente o no es uno de los elementos que esta Formación Arbitral deberá valorar en el proceso de determinar si está confortablemente satisfecha o no respecto a la comisión de las infracciones denunciadas (anunciándose desde ya que la Formación no comparte tal alegada insuficiencia investigadora en la instancia ante la FIFA). Y, por segundo, todos los derechos del Apelante han sido respetados y garantizados en este procedimiento.
185. En cuanto a la alegada brecha de confidencialidad de la investigación, la Formación Arbitral entiende que incluso de ser imputable a FIFA, algo que no ha quedado demostrado, ello tampoco impediría que el TAS se pudiera pronunciar sobre la existencia de las infracciones cometidas por el Apelante y sus consecuencias en este procedimiento. La Formación Arbitral entiende que tal brecha no justificaría apartarse en este caso de la regla general de curación de los defectos procedimentales de la instancia en el procedimiento ante el TAS.
186. Finalmente, con respecto a la alegada falta de motivación de la Resolución Recurrida alegada por el Apelante, la Formación Arbitral entiende que la misma no concurre y que, en cualquier caso, de existir, sería igualmente sanable vía la revisión *de novo*,
187. A la luz de todo ello, la Formación Arbitral concluye que la posible vulneración de los derechos del Apelante que pudiera haberse producido en las instancias anteriores queda

subsanada, por las razones expuestas anteriormente, como consecuencia de este procedimiento ante el TAS.

188. Ello lleva a la Formación Arbitral a desestimar la petición de anulación de las sanciones basada en la vulneración de derechos esgrimida por el Apelante, y a abordar directamente y tomar una decisión sobre el fondo del caso en este laudo, basándose en la facultad *de novo* que le confiere el Artículo R57(1) del Código.

B. Sobre la infracción al Artículo 18 CDF por conspiración para manipular partidos

a. Marco legal

189. Antes de adentrarse en el análisis de la prueba y la determinación de la posible infracción, la Formación Arbitral analizará brevemente el marco legal aplicable, en particular el estándar y carga de prueba, así como la definición de conspiración para manipular contemplada en el CDF.

i. Estándar y carga de prueba

190. En materia de estándar de prueba, el Apelante alega que en procedimientos “*para-penales*”, considerando este procedimiento como tal, el estándar de prueba, sea satisfacción suficiente u otro grado de prueba, debería ser de un grado elevado para no violentar los derechos procesales de la persona investigada.
191. Por su parte, la Apelada se sujeta a la regulación aplicable, citando el Artículo 35.3 CDF, el cual dispone que el estándar de prueba aplicable es el de la satisfacción suficiente, lo cual respalda con jurisprudencia del TAS.
192. En cuanto a la carga de prueba, ambas partes concuerdan en que la carga de prueba recae en la Apelada, si bien están en desacuerdo en la supuesta reversión de la carga de prueba recayendo en el Apelante.
193. *Ab initio*, la Formación Arbitral toma nota de lo contemplado en el Artículo 35.3 CDF, el cual dicta que “[e]n los procedimientos disciplinarios de la FIFA se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente”. Numerosas formaciones arbitrales han ratificado el uso de la satisfacción suficiente, particularmente cuando así lo dispone la regulación aplicable, definiendo esta como un grado mayor al balance de probabilidades, pero menor al de más allá de la duda razonable (véase, CAS 2014/A/3625, ¶¶ 131-132; CAS 2016/A/4650, ¶ 64; CAS 2018/A/5920, ¶ 83). En cuanto a la relación entre la sanción y el estándar de prueba, la jurisprudencia del TAS dicta que no existe una escala gradual de la satisfacción suficiente, pero que, en vez, cuando existen acusaciones serias, el órgano judicial debe tener un grado más alto de confianza en la calidad de la prueba aducida (véase, CAS 2011/A/2490, ¶ 40; CAS 2014/A/3625, ¶ 132; CAS 2016/A/4650, ¶ 64; CAS 2018/A/5920, ¶ 84).
194. En cuanto a la carga de prueba, el Artículo 36 CDF dispone que “[l]a carga de la prueba con respecto a las infracciones disciplinarias recae en los órganos judiciales de la FIFA”, mientras que “[e]n caso de que una parte reclame algún derecho sobre la base

de un supuesto hecho, recaerá en ella la carga de la prueba de dicho hecho". El Artículo 8 del CCS igualmente impone la carga de prueba en aquella parte que alegue un hecho. Visto que la ley aplicable a esta disputa solo contempla el estándar de prueba de satisfacción suficiente, aquella parte que alegue un hecho en su defensa debe alcanzar la vara de satisfacción suficiente para considerar dicho hecho como probado.

195. *In casu*, la carga de prueba inicial es de la FIFA, sobre la cual siempre recae la responsabilidad de probar la existencia de una infracción disciplinaria, mientras que el sujeto de la investigación tiene la carga probatoria de rebatir los hechos y pruebas aducidas por, en este caso, la Apelada, ambas teniendo que llegar al grado de satisfacción suficiente (véase, CAS 2019/A/6665, ¶¶ 78- 84; TAS 2022/A/9175-9176, ¶ 141).

ii. El Artículo 18 CDF

196. El citado artículo dispone lo siguiente:

“Las personas que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o las personas que conspiren o traten de hacerlo por el medio que sea serán sancionadas con al menos cinco años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, así como con una multa mínima de 100 000 CHF. En los casos graves, el período de vigencia de dicha prohibición será más largo o incluso vitalicio”.

197. La Formación Arbitral hace notar que en el laudo CAS 2017/A/5173 se realizan las siguientes consideraciones acerca del concepto de conspiración para influir en un partido, que la Formación Arbitral comparte:

“[L]a Formación Arbitral prefiere considerar el verbo ‘conspirar’ en lugar del sustantivo ‘una conspiración’, ya que es el verbo ‘conspira’ el que se utiliza en el artículo. Sobre la base de lo anterior, la Formación Arbitral observa que ‘conspirar’ para influir en un partido puede considerarse como incluyendo todas las acciones intencionadas, planeadas en secreto, destinadas a manipular el resultado de un partido, ya sea en combinación con, o en beneficio de, otros, o por la persona que conspira actuando sola, o en su beneficio individual” (énfasis añadido) (CAS 2017/A/5173, ¶ 75).⁸

b. La Conversación WhatsApp

198. En la Resolución Recurrída, la infracción del artículo 18 CDF se sustenta de un modo principal en la Conversación WhatsApp tantas veces citada. En esta Sección, la

⁸ Original en inglés:

“Firstly, the Panel prefers to consider the verb “to conspire” rather than the noun “a conspiracy”, as it is the verb “conspires” that is used in the article. On the basis of the foregoing, the Panel notes that “to conspire” to influence a match may be deemed to include all intentional actions, secretly planned, aimed at manipulating the result of a match, be that in combination with, or to the advantage, of others, or by the person who conspires acting alone, or to his individual benefit”.

Formación Arbitral analizará el contenido de tal Conversación y en particular aquellos partidos en lo que se discutió la posibilidad de influenciar dichos encuentros, así como el contexto temporal en el cual cada alegada discusión sucedió, y en la siguiente Sección se analizará la autenticidad de la Conversación WhatsApp, que ha sido puesta en duda por el Apelante.

199. A modo de introducción, la Conversación WhatsApp, tal y como ha sido presentada en este procedimiento y sin perjuicio del análisis sobre su autenticidad que se realizará más adelante, inició el 25 de mayo de 2018, después de que D. Humberto García – un entrenador de fútbol – pusiese al Denunciante en contacto con el Apelante con el propósito de pactar el amaño de partidos, hecho que el Apelante niega. Desde ese mensaje inicial hasta su finalización, que tuvo lugar el 7 de noviembre de 2019 (*i.e.*, aproximadamente un año y medio más tarde), la Conversación WhatsApp contiene tres audios, nueve imágenes, una localización, 477 mensajes, cuatro mensajes borrados por el Denunciante y una llamada telefónica. En esta Conversación WhatsApp se discutió, presuntamente, el amaño de hasta 12 partidos en hasta cinco competiciones de fútbol profesional, estos siendo:

Torneo Apertura 2018

- i. Sol de América c. Olimpia (27 de mayo de 2018 – Fecha 19):
200. El 25 de mayo de 2018, el Denunciante y el Apelante se reunieron en las oficinas del último. Consta en la Conversación WhatsApp que el Apelante envía su localización y el Denunciante responde con un mensaje de audio en donde hace saber que este se encuentra en frente de las oficinas del Sr. Trovato. Si bien no consta qué se discutió en dicha reunión, al día siguiente, el Denunciante envía una foto de un jugador, el cual nombra como Federico Acuña, y hace saber que esta “*cumpliendo con su pedido*”. El Apelante, en respuesta a la imagen, simplemente responde “[a]utorizado”.
201. El 27 de mayo de 2018, el día del encuentro, el Denunciante informa al Apelante que le hiciese saber a sus jugadores “*que se metan dentro del área y que propongan para que se les cometa un penal*”. El encuentro finalizó 0-3 en favor del Olimpia, con un penalti convertido por el Olimpia en el minuto 57 para marcar el segundo gol. Después del desenlace del encuentro, el Apelante respondió que pagaría “*sin problemas*”.

Torneo Clausura 2018

- i. Club Nacional (“Nacional”) c. Olimpia (17 de julio de 2018 – Fecha 1):
202. El 16 de julio de 2018, el Denunciante vuelve a contactar al Apelante y le propone influenciar el primer partido del Torneo Clausura. El Apelante se muestra interesado en el amaño y pregunta “[q]uien” y “[c]uanto y santo y seña”, a lo que el Denunciante responde que (i) cuatro jugadores estarían dispuestos a influenciar el encuentro (*i.e.*, “[a]quero los dos centrales y un lateral”), (ii) que dar una seña no sería un problema y (iii) que el monto por el amaño sería “100 palos y 5 palos por penales”, solo teniendo que pagar en caso de que el resultado sea favorable (*i.e.*, el Denunciante afirmó que “[c]omo siempre se paga sobre resultadi [sic]”). Inicialmente, el Apelante expresó que

el monto era muy elevado considerando que era la primera fecha del torneo, lo cual resultó en una negociación entre este y el Denunciante. Eventualmente, el monto sería reducido a GYP 70 millones (*i.e.*, equivalente a aproximadamente USD 12 mil al monto por cotización de la fecha).

203. Como parte de la negociación, el Apelante solicitó una foto del portero con una camiseta marca Nike, a lo cual el portero se negó, según el mensaje del Denunciante, quien le comunicó la negativa al Apelante el 17 de julio de 2018. No obstante, el Denunciante insistió que podían proseguir con el amaño ya que el Apelante solo tendría que efectuar el pago *“sobre resultado [...] si no hay resultado esperado no se paga”*. Sin embargo, el Apelante respondió que, a falta de *“santo y seña”*, observaría *“el desempeño”*.
204. El encuentro culminó con la victoria del Olimpia por dos goles contra uno, lo cual fue celebrado por el Denunciante como *“el buen trabajo que le prometí [sic] presi”*. En respuesta, el Apelante mostró su descontento, afirmando que *“no hubo nada hoy”*. El Denunciante parece estar en desacuerdo, afirmando que el arquero y los dos centrales rivales habían influenciado ambos goles, pero desiste de la discusión y se entiende que no hubo pago.

ii. Santaní c. Olimpia (15 de octubre de 2018 – Fecha 14):

205. El 11 de octubre de 2018, el Apelante contacta, por primera vez en la Conversación, al Denunciante para preguntar si este podía facilitar el amaño del encuentro entre Olimpia y Santaní. Alrededor de 20 minutos después del contacto inicial, el Denunciante confirma que hasta cinco jugadores estaban dispuestos a participar en la manipulación, pero que no estaban dispuestos a mandar una foto, en vez prefiriendo realizar señas, previamente dictadas por el Apelante, durante el precalentamiento. El Denunciante y el Apelante acordaron, según la Conversación, influenciar el partido por el monto de USD 20 mil (equivalente a aproximadamente GYP 119 millones), pagando más en caso de que hubiese un penal y reafirmando que *“se paga por resultado”*.
206. El resultado del encuentro fue positivo para el Olimpia, ganado cinco goles por cero. A pesar de que fue discutido por el Denunciante y Apelante, no se produjo ningún penal durante el encuentro. En los días siguientes, específicamente el 16, 17 y 18 de octubre, el Denunciante y el Apelante acordaron verse en las oficinas del Apelante para efectuar el pago del amaño, presuntamente en partes visto que parece que cada día representaba un pago nuevo. El 18 de octubre, el Denunciante confirmó haber retirado un cheque por *“25 palos”*, acordando que retiraría la diferencia restante de GYP 34 millones el lunes siguiente.

iii. Olimpia c. Club Sportivo Luqueño (“Luqueño”) (21 de octubre de 2018 – Fecha 15):

207. El 17 de octubre de 2018, entre la conversación relativa al partido contra Santaní antes descrita, el Denunciante afirmó que *“lo de Luque ya está”*. El Apelante propuso, el 18 de octubre de 2018, influenciar este partido por GYP 50 millones, a lo que el Denunciante respondió que los jugadores de Luqueño le habían informado que Cerro Porteño había ofrecido GYP 200 millones si el Olimpia perdía.

208. No obstante, el Apelante ofreció, el 20 de octubre, “*hasta 1000 más 5 millones*” y el Denunciante manifestó que era posible amañar el encuentro a cambio de ese monto, pero recalcó que era imperativo efectuar el pago el lunes siguiente. Subsiguiente al acuerdo entre el Denunciante y el Apelante, el cual estaba condicionado a la seña de uno de los jugadores, las partes de la Conversación intercambiaron varios mensajes en cuanto a la seña requerida y aquellas señas que presuntamente los jugadores estaban dispuestos a realizar. El 21 de octubre, día del encuentro, el Apelante manifestó que la última seña propuesta por los jugadores no era satisfactoria, por lo cual se entiende que el acuerdo no prosiguió.
209. El Olimpia ganó el encuentro por cuatro goles a dos.
- iv. Club Deportivo Capiatá (“Capiatá”) c. Olimpia (28 de octubre de 2018 – Fecha 16):
210. El 21 de octubre de 2018, el Apelante contactó al Denunciante y solicitó que este “*opere*” el partido contra Capiatá. El Denunciante confirmó, al día siguiente, que el amaño era posible y que también podían obtener una foto de los jugadores con los parámetros que solicitara el Apelante.
211. El 24 de octubre de 2018, el Denunciante envió tres fotos de un jugador al Apelante y le informó que hasta cuatro jugadores estarían involucrados en la manipulación. Además, el Denunciante y el Apelante discutieron el precio a pagar por el amaño, eventualmente concretando el pago de USD 21 mil (*i.e.*, en detalle, el monto a pagar negociado fue USD 20 mil más USD 1 mil por penal), con el Apelante insistiendo que quería un penal.
212. El Olimpia ganó el encuentro por cuatro goles contra uno, ninguno siendo convertido por medio de un penal. No obstante, tanto el Denunciante como el Apelante celebraron la victoria, con este último confirmando que pagaría. En línea con los partidos anteriores, el Denunciante volvió a insistir en la necesidad de tramitar el pago rápidamente, en este caso el día siguiente.
213. Por otro lado, durante el transcurso de esta discusión, el Denunciante reclamó que el Apelante había hecho un “*descuento*”, pagando GYP 32 millones, en vez de los GYP 34 millones restantes del pago por el arreglo del encuentro entre Olimpia y Santaní. Por su parte, el Apelante simplemente respondió que la diferencia respondía al “[*t*]ipo de cambio 5800”.
- v. Independiente Foot-Ball Club (“Independiente”) c. Olimpia (10 de noviembre de 2018 – Fecha 18):
214. El 1 de noviembre de 2018, el Denunciante comunicó al Apelante que “*lo de Independiente ya está hablado*”, por lo cual el Apelante solicitó una foto de uno de los jugadores “*con una pepsi light*”. El 5 de noviembre, el Denunciante confirma los jugadores involucrados en el amaño, estos siendo cuatro, y remite la foto solicitada.
215. El 10 de noviembre, antes del inicio del encuentro, el Denunciante confirmó el amaño e informó al Apelante que, “*como siempre*”, este ofreció USD 1 mil adicionales por penal.

Sin embargo, una vez comenzado el encuentro, el Denunciante expresó que los jugadores de Independiente habían cometido “2 penales clavados”, pero que el árbitro los “robó”. Por su parte, el Apelante respondió “[d]éjate de joder”.

216. El encuentro finalizó en empate, con un gol por parte.

Torneo Apertura 2019

vi. Club Guaraní (“Guaraní”) c. Olimpia (17 de marzo de 2019 – Fecha 11):

217. El 11 de marzo de 2019, el Denunciante volvió a contactar al Apelante, esta vez proponiendo el amaño del encuentro entre Olimpia y Guaraní por medio del cuerpo arbitral, a lo que el Apelante respondió que los árbitros del encuentro no se habían definido. El Denunciante respondió que ‘tenía llegada’ certera con todos los árbitros, por lo cual garantizaba que el partido se podía influenciar. El Apelante simplemente respondió “[g]racias saludos”.

218. El Olimpia ganó el encuentro por cinco goles a uno.

vii. Olimpia c. Nacional (24 de marzo de 2019 – Fecha 12):

219. El 22 de marzo de 2019, el Denunciante volvió a contactar al Apelante, proponiendo amañar el partido contra Nacional. Esa vez el Apelante preguntó los detalles del amaño, a lo que el Denunciante respondió que cuatro jugadores estaban dispuestos a participar en este. Una vez el Apelante volvió a mostrar interés, el Denunciante escribió que el monto para retomar los amaños entre el Apelante y él sería GYP 100 millones. Al día siguiente, después de que el Denunciante hiciese seguimiento para confirmar si el amaño procedería, el Apelante respondió que no estaba interesado.

220. El encuentro culminó en empate.

Copa Conmebol Libertadores 2019

i. Olimpia c. Liga Deportiva Universitaria (“LDU Quito”) (30 de julio de 2019 – Octavos de final, partido de vuelta):

221. El 30 de julio de 2019, el Denunciante contactó al Apelante y le propuso amañar el partido correspondiente a ese mismo día. Significativamente, dicho encuentro correspondía a una competición continental, la Copa Conmebol Libertadores, en vez del torneo de liga local como en las otras ocasiones. Con un tenor similar a las otras propuestas del Denunciante, este aseveró que podía conseguir una foto como comprobante del complot, que los jugadores involucrados estaban dispuestos a cometer un penal y que solo pagaría en caso de clasificar – reemplazando por analogía al pago por resultado en la competición de liga. En cuanto a los términos de pago, el Denunciante estipuló que el pago sería un total de USD 150,000, correspondiente a USD 50,000 por cada jugador. El Apelante respondió que solo pagaría por “expulsión antes de los 15 minutos”. El Denunciante aceptó y parece que ambas partes se reunieron en las oficinas del Apelante, lo cual explicaría que la Conversación WhatsApp no contuviera más información sobre este partido.

222. En cuanto al resultado, el Olimpia y la LDU Quito empataron, cada uno marcando un gol y con la expulsión de un jugador de la LDU Quito en el minuto 90+7. Visto que el partido de ida, jugado el 23 de julio de 2019, resultó en la victoria de la LDU Quito por tres goles a uno, el Olimpia fue eliminado de la Copa Conmebol Libertadores.

Torneo Clausura 2019

- i. Olimpia c. Luqueño (11 de agosto de 2019 – Fecha 5):
223. El 7 de agosto de 2019, el Denunciante propuso manipular el partido entre Olimpia y Luqueño mediante el uso de cuatro jugadores de ese equipo a cambio de un pago de USD 20 mil e incluyendo una foto como comprobante. A pesar de haber preguntado por el monto (*i.e.*, respondió al mensaje inicial preguntando “[c]uanto [sic]”), el Apelante le hizo saber al Denunciante que no estaba interesado en el amaño el día siguiente, 8 de agosto de 2019, después de que el Denunciante hiciera seguimiento a su propuesta.
224. El Olimpia ganó el encuentro tres goles a uno.
- ii. Olimpia c. General Díaz (29 de septiembre de 2019 – Fecha 12):
225. El Denunciante contactó al Apelante el 28 de septiembre de 2019 con una propuesta para amañar, que el Apelante inicialmente parece considerar, haciendo preguntas sobre los participantes y compensación por el amaño. En este caso, el Apelante nunca respondió al seguimiento del Denunciante, quien inclusive ofreció un descuento al monto inicialmente propuesto, pasando de USD 20 mil a USD 18 mil.
226. El Olimpia venció a General Díaz por dos goles a cero.
- iii. Santaní c. Olimpia (11 de noviembre de 2019 – Fecha 18):
227. El último contacto registrado en la Conversación WhatsApp, correspondiente al encuentro contra Santaní, siguió el patrón de las otras interacciones correspondientes al torneo Clausura 2019. En este sentido, el Denunciante contactó al Apelante el 5 de noviembre de 2019 con una propuesta, a la cual el Apelante se mostró inquisitivo, solo para rechazarla el 7 de noviembre de 2019. Olimpia ganó por un gol a cero.

c. La autenticidad de la Conversación WhatsApp (I): los informes periciales

228. Dada la controversia entre las Partes al respecto, la Formación Arbitral debe analizar la veracidad y autenticidad de la Conversación WhatsApp a la vista de la prueba practicada.
229. Como punto de partida, la Formación Arbitral concuerda con el hecho de que, en principio, una conversación producida por medio de servicios de mensajería instantánea puede considerarse como un elemento probatorio válido, siempre y cuando se pueda comprobar, principalmente, la autenticidad de la prueba (véase p. ej., CAS 2014/A/3467, ¶¶ 90-92). Dicho de otro modo y visto que, *in casu*, el medio principal de prueba de la Apelada para imputar la infracción del artículo 18 CDF al Apelante es la Conversación WhatsApp y el Apelante ha impugnado tal Conversación, FIFA debe probar la autenticidad de dicha Conversación WhatsApp contenida en el terminal móvil del

Sr. Troche, a la satisfacción suficiente de la Formación para hacer descargo de su carga probatoria como ente disciplinario, mientras que el Apelante también ha de poner de relieve los elementos por los cuales la Conversación WhatsApp a su juicio no sería auténtica, ya que no basta con argumentarlo sin ningún elemento corroborando este argumento.

230. Pues bien, este ha sido uno de los puntos más contenciosos en este procedimiento dada la dispar postura manifestada al respecto por las Partes, resultando ello en la producción de varias pericias informáticas: el Informe Espínola, los Informes Cristo, el Informe CYFOR, el Informe Control Risks y finalmente, en el encargo por parte de la Formación Arbitral, el Informe EY.
231. Respecto al indicado Informe EY y a la vista de determinadas alegaciones realizadas por las Partes en relación con el encargo y alcance que podía tener el mismo, la Formación debe indicar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos R44.3 y R57 del Código, tenía plena potestad ya no solo para encargar tal informe sino también para determinar el alcance de la pericia, lo cual realizó tras repetidamente solicitar las sugerencias y comentarios de las Partes, y atendiendo prudentemente a las sugerencias y propuestas que tuvieron a bien realizar. La Formación puede llevar a cabo cualquier acto de instrucción (incluyendo la solicitud de informes periciales) y su poder revisor es pleno tanto por lo que concierne a hechos como a fundamentos de derecho. Por tanto, la Formación no comparte la postura de la Apelada, manifestada en algún momento del procedimiento, según la cual el análisis del perito independiente debía limitarse “*al análisis ya realizado sobre el mismo por las empresas CYFOR y Control Risks*”, ni tampoco la postura del Apelante, también manifestada en su momento, según la cual la revisión pericial de EY debía “*quedar limitada a verificar los informes periciales YA presentados por las partes, y a dar su experta opinión sobre los mismos*”, ni otras posturas manifestadas por las Partes en relación con la petición de tal Informe EY, la alegada limitación a su alcance y la generación de una supuesta indefensión, y esto teniendo en cuenta que EY al final solamente analizó el terminal móvil del Sr. Troche, un terminal móvil ya analizado durante el procedimiento ante la FIFA por dos peritos distintos, siendo esto bastante diferente al hecho de añadir una prueba totalmente nueva al procedimiento. La Formación Arbitral, en aras a evitar reiteraciones innecesarias, se remite a lo ya dicho a las Partes en su carta de 16 de diciembre de 2022 al respecto. En cualquier caso, la Formación debe resaltar que ambas Partes han asistido a la apertura del terminal por los peritos, han constatado y opinado sobre el método de trabajo empleado, han pedido *in situ* y posteriormente qué información querían que se extrajera del terminal, y una vez conocida la opinión emitida por los peritos, han alegado sobre el indicado Informe EY e interrogaron a los peritos independientes de EY en la audiencia del modo que tuvieron por conveniente.
232. Si bien todos estos informes, de una forma u otra, analizaron la integridad del terminal móvil del Sr. Troche y la veracidad de la Conversación WhatsApp y todos ellos han sido analizados y tenidos en cuenta por la Formación Arbitral, esta hará especial énfasis en los Informes Cristo (principal perito del Apelante) y el Informe EY (perito independiente designado por la Formación Arbitral), en particular por cuanto (i) el perito Sr. Espínola no declaró finalmente en la audiencia, (ii) el Sr. Cristo ha emitido hasta 5 informes en

este procedimiento y (iii) el Informe EY viene a confirmar las conclusiones de los Informes CYFOR y Control Risks ordenados por FIFA en la instancia previa.

233. El punto de partida del análisis es que, si bien el Sr. Troche denunció haber sido la víctima de ataques cibernéticos en su terminal móvil, ningún perito informático que ha analizado el terminal móvil del Sr. Troche ha encontrado indicios de que el terminal haya sido *hackeado* mientras que los peritos de EY así como los de Control Risks confirmaron que el móvil del Sr. Troche no fue un móvil *rooteado* de tal manera que le permitiría modificar una conversación de WhatsApp en ese móvil. El Sr. Cristo no disputa estas conclusiones, aseverando no obstante que la intervención del terminal del Apelante no era necesaria para fabricar la Conversación WhatsApp. El Sr. Cristo postuló que la Conversación WhatsApp pudo haber sido modificada mediante el uso de la función de copias de seguridad de WhatsApp, las cuales podían ser almacenadas en la nube y ser accesibles por un terminal *rooteado*, el cual efectuaría la modificación de la Conversación de manera remota. Una vez realizada la modificación, la Conversación WhatsApp podía ser restaurada en el terminal del Sr. Troche, sin necesidad de que este haya sido *rooteado*. En la opinión del Sr. Cristo, era probable que la Conversación WhatsApp hubiese sido modificada de este modo, ya que constaba que la aplicación de WhatsApp había sido restaurada antes de la entrega del terminal.
234. Los Peritos EY constataron la posibilidad teórica de alterar una conversación de WhatsApp sin *rootear* el terminal móvil tal y como sostiene el Sr. Cristo. No obstante, al mismo tiempo los Peritos EY no encontraron indicios de que la Conversación WhatsApp hubiera sido sujeta a ninguna modificación producto de la restauración y reinstalación de la aplicación WhatsApp. La razón de la discrepancia en las conclusiones de los Peritos EY y el Sr. Cristo quedó constatada durante la comparecencia de estos en la audiencia. Por un lado, el Sr. Cristo reafirmó el método que él había propuesto, alegando que la modificación de la Conversación WhatsApp podía ser ejecutada fácilmente mediante la utilización de un programa, el cual ejecutaría cambios simples en la conversación WhatsApp (p. ej., cambiar las fechas de los mensajes). En cambio, los Peritos EY afirmaron que ese tipo de modificaciones no podían ser ejecutadas fácilmente, ni mucho menos por varios cambios en una misma conversación, inclusive por usuarios con conocimiento técnico elevado, ya que era altamente probable que se produjesen inconsistencias en la Conversación y errores en los varios registros de la base de datos de la aplicación. Puntualmente, los Peritos EY explicaron que la aplicación WhatsApp funciona mediante el uso de diferentes registros, los cuales tienen que coincidir, dando el ejemplo que un número telefónico puede generar datos en varios registros. Estas incoherencias quedarían reflejadas en los metadatos de la aplicación, explicaron los Peritos EY, y pueden causar problemas en la funcionalidad de la aplicación, inclusive impidiendo que esta sea abierta. Adicionalmente, en caso de que no se produzcan inconsistencias en los diversos registros utilizados, la modificación de una conversación, en particular si esta es ejecutada mediante un programa, también podría producir incoherencias en el contexto de la conversación.
235. Lo anterior es aplicable a modificaciones a una conversación ya existente, lo cual es el caso planteado por el Sr. Cristo. Pues bien, los peritos coinciden que la complejidad de la operación resultaría mucho más elevada en caso de crear una conversación totalmente nueva desde cero. De ser este el caso, el operador tendría que generar registros nuevos

para todos los elementos de la conversación (p. ej., texto, fecha y hora, número telefónico, contacto, etc.).

236. A la vista de todo ello y analizada la prueba pericial y las declaraciones de los peritos en la audiencia, la Formación Arbitral considera poco plausible que una modificación de una conversación de WhatsApp no produzca inconsistencias o incoherencias cuando dicha modificación implica la alteración de varios registros por medio de la generación de múltiples cambios, y más en un caso como el presente, en que recordemos que la Conversación WhatsApp está compuesta por un elevado número de elementos: tres audios, nueve imágenes, una localización, 477 mensajes, cuatro mensajes borrados por el Denunciante y una llamada telefónica intercambiados por dos usuarios durante el transcurso de un año y medio.
237. Al parecer, la modificación que arrojaría el menor número de cambios a los registros de WhatsApp sería el cambio del número telefónico de un tercero con quien se produce la conversación, por el número telefónico del Apelante, en particular visto que el Denunciante redactó la mayoría de los mensajes en la Conversación WhatsApp, por lo cual la mayoría de los mensajes no tendrían que ser modificados. La Formación Arbitral en cualquier caso considera esta posibilidad muy poco plausible, vista la duración de la Conversación. De ser este el caso, el Denunciante y el tercero debieron haber intercambiado mensajes desde mayo del 2018, para producir una denuncia en diciembre de 2019, efectuando estos intercambios durante fechas y horas coherentes con amaños que pudieran ser de interés al Apelante. Esto, en la opinión de la Formación Arbitral, resultaría casi imposible en la práctica.
238. Tomando esto en cuenta, la modificación de la Conversación WhatsApp, como mínimo, debía contemplar el cambio de los siguientes tres elementos: el número telefónico, la hora de cada mensaje y la fecha de la Conversación. Esta operación es de una complejidad más elevada, puesto que se tendrían que producir un número elevado de cambios en los registros de las conversaciones y en la base de datos de la aplicación (los Peritos EY advirtieron que el cambio del número telefónico de por sí conlleva alteraciones en varios registros). Este número elevado de cambios no solo tendrían que coincidir con los registros de la aplicación para no causar un problema terminal en WhatsApp, pero también tendrían que realizarse sin arrojar algún metadato que pudiese ser detectado por compañías expertas en análisis forense (en este caso, 3) o incoherencias en el texto de la Conversación, incoherencias que por otra parte en opinión de la Formación, no se producen.
239. Consecuentemente, vista la complejidad técnica que conllevaría la modificación de la Conversación WhatsApp, la Formación Arbitral no se ve convencida por las teorías planteadas por el Apelante y su perito y se inclina en principio por las planteadas por los Peritos EY, CYFOR y Control Risks. No obstante, para acabar de formar su convicción al respecto, la Formación Arbitral debe considerar adicionalmente y considerará a continuación determinados elementos extrínsecos a la Conversación WhatsApp.

d. La autenticidad de la Conversación WhatsApp (II): Elementos probatorios adicionales

240. La Formación Arbitral considerará a este respecto (i) la foto del cheque y el Informe SEPRELAD; (ii) las interacciones entre el Denunciante y la asistente del Apelante; y (iii) el registro de llamadas extraído por los Peritos EY.
- i. La foto del cheque y el Informe SEPRELAD:
241. Se constata por la Formación Arbitral que en el terminal móvil del Sr. Troche existe una imagen correspondiente a un cheque emitido por el Apelante cuyo beneficiario era el Denunciante.
242. Una vez obtenida la imagen durante el transcurso del procedimiento ante la Comisión Disciplinaria, el Apelante cuestionó su veracidad. El Sr. Cristo concluyó que la imagen no era original, sino una fotografía de la imagen original (*i.e.*, una imagen de otra imagen), la cual había sido tomada además en la residencia del presidente de la APF. El Apelante también aludió, durante la audiencia, a la proliferación del cheque en la economía paraguaya, elucidando el número de cheques que él emite mensualmente, y sostuvo que en caso de que la imagen fuera verídica, era posible que el cheque a nombre del Sr. Troche se hubiera originado a partir de un cheque en blanco emitido por el Apelante.
243. En primer lugar, la Formación Arbitral quiere hacer énfasis en que el Perito EY analizó la foto original almacenada en el móvil del Apelante y concluyó que “*no se han identificado elementos que sugieran una alteración intencional de la imagen*”.
244. En cuanto a la posibilidad de que el cheque hubiera sido emitido en blanco (*i.e.*, sin incluir el nombre del beneficiario en el cuerpo del cheque), si bien la Formación Arbitral pudiera en abstracto admitir que el Apelante tuviera como práctica habitual la emisión de cheques en blanco, resulta ciertamente revelador en el caso concreto (y abunda en la verosimilitud del cheque) que el Denunciante hubiera podido obtener un cheque en blanco emitido por el Apelante en una fecha y por un monto que se corresponden a la Conversación WhatsApp y con un partido de fútbol del interés del Apelante.
245. En este sentido, es importante resaltar que la imagen del cheque hace constar que este fue emitido el 18 de octubre de 2018 por un monto de GYP 25 millones. Asimismo, los metadatos de la imagen corroboran la fecha, ya que la imagen del cheque fue tomada en ese mismo día. La fecha y monto del cheque corresponden a los intercambios entre el Denunciante y el Apelante por el amaño del encuentro entre Santaní y Olimpia en la Conversación WhatsApp. En los días siguientes a ese encuentro, el Denunciante se mostró bastante insistente en la necesidad de obtener el pago, aparentemente presentándose en las oficinas del Apelante los tres días siguientes al encuentro. Asimismo, en la Conversación consta que el Denunciante retiró un cheque por GYP 25 millones el 18 de octubre de 2018.
246. Adicionalmente, la Formación Arbitral debe señalar que no solo obra la imagen del cheque en el expediente, pero también el Informe SEPRELAD, el cual, mediante un proceso de investigación llevado a cabo por autoridades paraguayas, concluyó, *inter alia*,

que: (i) el cheque correspondía a la cuenta del Apelante; (ii) que el cheque había sido cobrado el mismo día; y (iii) se presumía que la identidad del beneficiario había sido verificada por el cajero ya que este había firmado el cheque después de cobrarlo, lo cual se realiza solo una vez se haya verificado la identidad del beneficiario.

ii. Las conversaciones del Denunciante con la asistente del Sr. Trovato:

247. Otro medio probatorio resaltado por la Apelada es la interacción entre el Denunciante y la asistente del Apelante, la Sra. María Leticia Ruiz, la identidad de la cual fue confirmada por el Apelante durante la audiencia.
248. En lo que respecta a la participación de la Sra. Ruiz en el presente caso, existen solo dos cuestiones relevantes para el análisis de la Formación Arbitral. Primero, el Informe Control Risk – luego confirmado por el Informe EY – hace constar la existencia de una conversación de WhatsApp entre el Denunciante y la Sra. Ruiz, la cual consiste de cinco mensajes enviados el 23 de octubre de 2018, en donde la Sra. Ruiz hace saber que ella estaba en posesión de un cheque endosado a favor del Sr. Troche y que este podía retirarlo cuando le fuese conveniente.
249. La segunda mención a la Sra. Ruiz en el expediente obra en la Conversación WhatsApp. El 23 de octubre de 2018, el Apelante hizo saber al Denunciante que este podía recoger el monto restante correspondiente al amaño del partido contra Santaní en su oficina ya que la Sra. Ruiz, y no él, estaría presente en la oficina.
250. Se resalta igualmente que el Apelante no citó como testigo a la Sra. Ruiz para declarar sobre los antedichos particulares en la audiencia mientras la Formación Arbitral también ve poco probable que más allá de la Conversación WhatsApp, el Denunciante también alterara esta conversación WhatsApp con la Sra. Ruiz.

iii. El registro de la llamada entre el Sr. Troche y el Sr. Trovato:

251. Por último, la Formación Arbitral también toma nota de una llamada entre el Apelante y el Denunciante hallada en el terminal del Sr. Troche, el registro de la cual se encuentra en el Informe EY. Puntualmente, el Informe EY, tanto en el informe principal como en el anexo correspondiente a los contactos registrados en el terminal móvil, se refiere a una llamada saliente del terminal móvil del Denunciante al Apelante, así como una llamada fallida.
252. Al ser interrogado sobre una posible llamada, el Apelante sostuvo que nunca había cruzado una llamada telefónica con el Sr. Troche. En todo caso, argumentó el Apelante que, de existir tal registro, lo más probable era que esa llamada hubiese ido directamente al buzón de mensajes, ya que los peritos habían explicado que una llamada registrada como saliente podía corresponder a una conversación o una remisión al buzón de mensajes. Vista la duración de la llamada (dos minutos y nueve segundos), que no parecería corresponder con la duración de un mensaje de voz, el Apelante argumentó que la llamada había podido quedar “abierta”.

iv. Conclusión sobre los elementos extrínsecos

253. Analizados los elementos extrínsecos en conjunción con los informes periciales, incluso si tuviéramos solo en cuenta los informes de Control Risks y no el de EY), la Formación Arbitral refuerza su convicción acerca de la autenticidad de la Conversación WhatsApp: la existencia de un cheque emitido a favor del Denunciante por el Apelante en fechas cercanas a un partido de los que forman parte de la Conversación WhatsApp, el intercambio de mensajes del Denunciante con la asistente del Apelante van en línea con la existencia y veracidad de la Conversación WhatsApp, abundando también en ello los registros de llamada mencionados por parte de EY en su informe.

e. El supuesto complot contra el Apelante

254. Durante todo el transcurso de la investigación en su contra, el Apelante ha alegado, de una forma u otra, la existencia de un complot en su contra como parte de su defensa, en particular en lo que respecta a la autenticidad de la Conversación WhatsApp. Por un lado, el Apelante ha señalado a la APF, resaltando la tortuosa relación que dice haber tenido con la federación mientras él era dirigente del Olimpia. La segunda parte orquestadora, según lo alegado por el Apelante, sería el Sr. de los Ríos, directivo del club rival Libertad, quien hubiese estado interesado en apartar al Apelante del mundo del fútbol.

255. En lo que respecta a la APF, además de la entrevista al Sr. Ayala, el Apelante ha reclamado el hecho de que la foto del cheque obrante en el expediente disciplinario fue tomada en Asunción, meses después de la entrega del terminal móvil del Sr. Troche y presuntamente en la casa del presidente de la APF. En este sentido, el Apelante cuestionó la razón por la cual la APF tenía acceso a una imagen que debía haberse encontrado exclusivamente en el terminal móvil, el cual se encontraba en el Reino Unido para su análisis pericial, por lo cual el Apelante especuló que la APF tenía un clonado del móvil. Asimismo, el Apelante también cuestionó el actuar de la Apelada, quien, al percatarse que faltaba dicha foto y al ser instado por el Apelante, emitió un requerimiento a la APF. Por su parte, la Apelada respaldó su decisión de emitir el requerimiento a la APF en el hecho que no podían acceder al terminal móvil del Denunciante, ya que la integridad de este hubiese sido comprometida, por lo cual emitir el requerimiento al organismo que presentó la denuncia era el método más idóneo.

256. Por la parte del Sr. de los Ríos, hay dos elementos principales traídos a colación por el Apelante, siendo estos un acta notarial presentada por el Sr. Lozano y la conversación entre los Sres. Troche y de los Ríos. Empezando por el acta notarial, redactada el 6 de febrero de 2020, en esta consta la declaración del Sr. Lozano, en donde relata una reunión que tuvo lugar el 9 de diciembre de 2019 entre los Sres. de los Ríos, Troche y él. El propósito de dicha reunión, según el relato del Sr. Lozano, era la planificación de un montaje que perjudicara al Olimpia y al Apelante, en particular mediante la creación de conversaciones falsas en donde se discutiese el amaño de partidos. Para ese fin, el Sr. Lozano declaró que el Sr. Troche vendió su teléfono móvil al Sr. de los Ríos e hizo entrega de éste en esa reunión. Por último, el acta refleja una foto de la reunión tomada por el Sr. Lozano.

257. Como corroborante de esta supuesta reunión, el Apelante trajo a colación una conversación de WhatsApp con el Sr. de los Ríos, la cual fue borrada del terminal móvil del Denunciante. Dicha conversación fue extraída por los peritos independientes y ha

quedado reflejada en el Informe EY, el cual deja constancia de un intercambio de mensajes, imágenes, geolocalizaciones y llamadas entre los Sres. Troche y de los Ríos entre el 10 y el 24 de diciembre de 2019. Adicionalmente, el Informe EY expone que dicha conversación se encontraba en las copias de seguridad correspondientes al 28 y 29 de diciembre, pero no en la correspondiente al 30 de diciembre, por lo cual se puede presumir que esta fue borrada mientras el terminal se encontraba en la escribanía.

258. Otra vertiente de la defensa del Apelante pasa por el Denunciante. El Apelante adujo el pretendido historial criminal del Sr. Troche, quien habría sido condenado por estafas y fabricaciones de cheques en Paraguay. Asimismo, el Sr. Cristo encontró indicios de actividades extrañas en el terminal móvil del Denunciante, en particular (i) la aplicación Dr.Fone; (ii) el contacto “*Plomero Hector Barreto*”, cuyo número telefónico estaba vinculado a anuncios de compraventa de teléfono *rooteados* o espías, y con quien sostuvo limitadas conversaciones; y (iii) la reinstalación de WhatsApp y el cambio de la tarjeta SIM antes de la entrega del terminal, lo cual impidió el acceso a las copias de seguridad anteriores a esta acción.
259. Aunque la Formación Arbitral tomó nota de los argumentos del Apelante sobre el supuesto complot en su contra, y apreciando que ciertas terceras partes podrían y habrían tenido un interés personal en que se investigara este caso y que la Conversación WhatsApp saliera a la luz, la Formación no considera que los argumentos y el complot hayan sido probados por el Apelante ni que puedan distorsionar la conclusión de la Formación Arbitral con respecto a la autenticidad de la Conversación WhatsApp, tal y como se explica más arriba y en adelante.

f. Conclusiones de la Formación acerca de la veracidad y autenticidad de la Conversación WhatsApp

260. En base a todo lo anterior, la Formación Arbitral se encuentra, en virtud de la norma aplicable del estándar de prueba, suficientemente satisfecha de la veracidad y autenticidad de la Conversación WhatsApp, e incluso, en aras de la exhaustividad, más allá de la duda razonable Dicho de otra manera, bajo la apreciación de esta Formación, la integridad de la prueba de cargo principal obrante en contra del Apelante ha quedado certificada, y eso bajo el estándar aplicable de la prueba, de nuevo, en esencia por cuanto (i) ha quedado establecido el terminal del Denunciante no ha sido *rooteadado*, (ii) es ínfima la probabilidad de que la Conversación WhatsApp fuera sido creada o modificada debido a su naturaleza y alcance, y la complejidad técnica que requeriría esa operación, (iii) no se hallaron por los peritos indicios que demuestren que los mensajes que componen la Conversación WhatsApp hubieran sido modificados tras la restauración y reinstalación, y (iv) los elementos extrínsecos a la Conversación WhatsApp también respaldan, a juicio de la Formación Arbitral, la tesis de la autenticidad de la mencionada Conversación. En este último sentido, la Formación Arbitral toma nota de (i) el hallazgo en el terminal del Denunciante de una foto de un cheque del Apelante a favor del Denunciante, el monto y fecha del cual corresponde con la Conversación WhatsApp; (ii) que la conversación entre el Denunciante y la Sra. Ortiz viene a concordar con discusiones mantenidas en la Conversación WhatsApp en relación con el pago de una cantidad al Denunciante y (iii) la existencia de una llamada de dos minutos entre el Denunciante y el Apelante en el terminal del Denunciante.

261. Por otro lado, el Apelante ha producido una serie de argumentos y pruebas que a juicio de la Formación Arbitral ni de forma individual ni en conjunto alcanzan a impugnar las pruebas presentadas por la Apelada y lo concluido en el Informe EY.
262. Por un lado, el Apelante señala a la APF como un organismo que buscó ‘eliminarlo’ del fútbol paraguayo debido su relación conflictiva y que ello debe tener incidencia en lo que se resuelva en este procedimiento. Ante ello, si bien a juicio de la Formación y a la vista de la información obrante en autos, el actuar de la APF deja mucho que desear, en particular con respecto a la brecha de confidencialidad, el Apelante estando en su derecho de buscar solución jurídica en relación con ello, de la prueba obrante en autos no resulta que se hubiera urdido una trama contra él ni tampoco que tal (no probada) trama tenga incidencia alguna en el resultado de este procedimiento.
263. La Formación Arbitral llega a la misma conclusión en lo que respecta a las alegaciones vertidas sobre el Sr. de los Ríos por parte del Apelante. En este sentido, todo club de renombre tiene clubes rivales a este, lo cual no implica que el dirigente de un club rival sea el autor de una conspiración delictiva en contra de otro dirigente. Aunque la Formación Arbitral reconoce que el Apelante ha traído una serie de elementos que parecen implicar una relación entre el Sr. de los Ríos y el Denunciante, la calidad circunstancial que adolecen todas estas hace que no desvirtúen las conclusiones alcanzadas por la Formación Arbitral respecto a la comisión de la infracción. Por un lado, la existencia del acta notarial del Sr. Lozano no prueba de manera satisfactoria la existencia del alegado complot, advirtiéndose además que la foto que consta en el acta tiene un valor probatorio más que dudoso (*i.e.*, no consta la fecha, las personas involucradas en la reunión o lo discutido en la misma). Por el otro, la conversación entre el Sr. de los Ríos y el Denunciante tampoco prueba la existencia de un complot, ya que existe un sinfín de posibilidades que podrían explicar la relación entre estas personas, p. ej. que el Sr. de los Ríos, al ser informado de la Conversación WhatsApp por el Denunciante, le instara a presentar una denuncia ante la APF y que se reunieran en este contexto. Asimismo, que el Denunciante tenga antecedentes criminales tampoco *per se* permite desvirtuar las conclusiones alcanzadas por la Formación ni su satisfacción suficiente en relación con la infracción.
264. En definitiva, la Formación Arbitral considera que la Apelada, que desplegó actividad indagatoria suficiente en el procedimiento de instancia (incluyendo la elaboración de dos informes periciales encargadas a dos expertos distintos sobre la autenticidad de la Conversación WhatsApp), alcanzó el estándar de prueba aplicable al caso, ya que esta cuenta, además de con otros elementos extrínsecos, con una prueba concreta que elucida la infracción alegada, *i.e.*, el terminal móvil y la Conversación WhatsApp, a satisfacción suficiente de la Formación, mientras que el Apelante carece de una prueba convincente que sustente su defensa. Dicho de otro manera: los argumentos de la Apelada se basan y centran en una prueba concreta, la cual en sí alcanza el estándar de satisfacción suficiente, y alrededor de la cual giran una serie de pruebas y elementos extrínsecos que corroboran el contenido de esta, permitiendo ello a la Formación Arbitral alcanzar la convicción sobre la autenticidad de la Conversación de WhatsApp, una convicción de la Formación Arbitral que incluso supera el estándar de prueba exigido; mientras que la defensa del Apelante no contiene una piedra angular que la centra, y por el contrario está formada

por una serie de argumentos y pruebas circunstanciales y más bien especulativas que no alcanzan el grado de satisfacción suficiente.

265. Dicho todo lo anterior y volviendo a la determinación de la infracción al Artículo 18(1) CDF, la Formación Arbitral encuentra que la conducta del Apelante en relación con los 12 partidos resaltados en la Decisión Recurrída es englobable en la definición de conspiración para manipular. En particular, la Conversación WhatsApp demuestra a juicio de la Formación Arbitral que el Apelante, en conjunto con el Denunciante, acordó influenciar dichos encuentros en secreto y actuó en concordancia con ello. Es importante resaltar que el acuerdo para el amaño era el pago por el resultado positivo, con pagos adicionales sujetos a acciones concretas (*i.e.*, penales o tarjetas rojas), por lo cual resulta innecesario verificar los hechos de los encuentros (*i.e.*, si se produjo un penal o no). Asimismo, ante la contundencia de la Conversación WhatsApp, en la cual se discutió sin ambages la intención de influenciar dichos encuentros, y la claridad de la concurrencia del tipo de la conspiración para manipular, resulta innecesario indagar sobre el beneficio que buscaba el Apelante al influenciar dichos partidos, fuese este en pro de los resultados deportivos del Olimpia o para efectuar apuestas que le beneficiasen a modo personal.
266. Consecuentemente, la Formación Arbitral resuelve que el Apelante ha incurrido en una infracción del Artículo 18 CDF al haber conspirado para influenciar doce encuentros, en diversas competencias, incluyendo una continental, en su calidad como dirigente del Olimpia, como ya lo había determinado la Decisión Recurrída.

C. Sobre la infracción al Artículo 20 CDF por obstruir la investigación

267. Además de la infracción del Artículo 18 CDF, el Apelante también disputa la infracción del Artículo 20 del mismo código, la cual se le fue impuesta por haber fallado en su deber de colaborar con la investigación durante el procedimiento disciplinario.
268. En este sentido, el Artículo 20 CDF contempla, *inter alia*, las siguientes obligaciones:

“1.

Las partes actuarán de buena fe durante el procedimiento.

2.

Las partes colaborarán para esclarecer los hechos y, en particular, responderán a las solicitudes de información de los órganos judiciales de la FIFA.

3.

A petición del órgano judicial, las personas sujetas al presente código facilitarán el esclarecimiento de los hechos del caso o de posibles infracciones del presente código y, en particular, presentarán las pruebas que se les requiera”.

269. La jurisprudencia del TAS ha contextualizado la obligación de colaborar contemplada en diversos reglamentos emitidos por entes rectores del deporte a nivel mundial. Específicamente, una formación arbitral razonó lo siguiente:

“[E]l Panel reconoce la importancia de que los órganos de gobierno del deporte establezcan normas en sus respectivos códigos éticos y disciplinarios que exijan a los testigos y a las partes cooperar en las investigaciones y procedimientos y que les impongan sanciones en caso de no hacerlo. Los órganos de gobierno del deporte, a diferencia de las autoridades públicas, tienen poderes de investigación extremadamente limitados y deben basarse en dichas normas de cooperación para esclarecer los hechos y denunciar a las partes que violan las normas éticas de dichos órganos. Estas normas son esenciales para mantener la imagen, la integridad y la estabilidad del deporte” (CAS 2017/A/5086, ¶ 189. Véase también, CAS 2014/A/3537, ¶ 87).⁹

270. La Formación Arbitral debe repasar determinados hitos y acciones en el procedimiento de instancia para determinar si efectivamente se produjo la conducta sancionada por la Resolución Recurrída.
271. La Formación Arbitral señala a este respecto en primer lugar que la Apelada emitió un requerimiento al comienzo de la investigación (*i.e.*, 11 de marzo de 2020) en donde solicitó al Apelante que depositara todo dispositivo el cual hubiese estado vinculado a su número telefónico desde el 1 de enero de 2017, así como la tarjeta SIM vinculada a dicho número. Esta tarjeta SIM debía ser *“depositada con los terminales y/o aparatos de telefonía móvil y/o informáticos referenciados, con su número de PIN y PUK correspondientes”*. Esta entrega debía realizarse a más tardar seis horas después de la notificación de la apertura del procedimiento disciplinario, ante el notario de Asunción Sr. Doldán Pérez, para su posterior entrega a FIFA. En dicho primer requerimiento se advirtió ya al Apelante sobre la obligación de cooperar bajo el artículo 20 CDF.
272. En respuesta al requerimiento, el Apelante expresó su voluntad de colaborar con la investigación, siempre y cuando se garantizase la seguridad de la información personal contenida en el terminal. En aras de ejercer dichas garantías, el Apelante emitió una serie de requerimientos, incluyendo la presencia de sus abogados y peritos durante la entrega del dispositivo y la elaboración, por parte de la Apelada, de una lista expresa de aquellas personas que formarían parte de la cadena de custodia del dispositivo.
273. El 17 de marzo de 2020, la Apelada reiteró el requerimiento al Apelante efectuado el 11 de marzo de 2020, en el que de nuevo se mencionó que la tarjeta SIM fuera *“depositada con los terminales y/o aparatos de telefonía móvil y/o informáticos referenciados, con su número de PIN y PUK correspondientes”* y se recordó al Apelante su obligación de cooperar.

⁹ Original en inglés:

“Preliminarily, the Panel recognizes the importance that sports governing bodies establish rules in their respective ethical and disciplinary codes requiring witnesses and parties to cooperate in investigations and proceedings and subjecting them to sanctions for failing to do so. Sports governing bodies, in contrast to public authorities, have extremely limited investigative Powers and must rely on such cooperation rules for fact-finding and to expose parties that are violating the ethical standards of said bodies. Such rules are essential to maintain the image, integrity and stability of sport”.

274. El 20 de marzo de 2020, el Apelante notificó a la Apelada que había depositado su terminal móvil en un notario distinto del designado por la Apelada.
275. También el 20 de marzo de 2020, la Apelada remitió otro requerimiento al Apelante, esta vez solicitando documentos relacionados a la participación del Apelante en una serie de compañías, incluyendo una compañía nombrada como FastPlay. En respuesta, el Apelante declaró desconocer de dicha compañía.
276. A la luz de lo ocurrido hasta ese momento, la Apelada modificó el requerimiento vinculado al teléfono móvil del Apelante, solicitando que este fuese enviado a la sede de la FIFA en Zúrich, Suiza, lo cual no sucedería hasta el 3 de junio de 2020, después de una serie de intercambios relacionados al envío de este por correo. Cuando lo recibió, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria envió el teléfono móvil a CYFOR, quien se encontraba analizando el terminal del Denunciante, para que la misma entidad condujese un análisis forense sobre el mismo.
277. El 19 de junio de 2020, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria informó al Apelante de que CYFOR requería del código PIN del terminal para efectuar el análisis pericial. En respuesta, el Apelante remitió dos códigos PIN, a su vez aseverando que este accedía a su terminal exclusivamente mediante el uso del reconocimiento facial, por lo cual no podía garantizar que dichos códigos fuesen los correctos.
278. Finalmente, los códigos no funcionaron y, si bien el Apelante manifestó estar dispuesto a comparecer ante los peritos para facilitar el acceso a su móvil, voluntad que ratificó durante este proceso, el terminal móvil no sería, ni ha sido, analizado.
279. En base a todo ello, la Apelada interpreta que el Apelante intencionalmente obstruyó la investigación de la Comisión Disciplinaria a pesar de tener pleno conocimiento de los términos de los requerimientos emitidos por esta. Por su parte, el Apelante sostiene que (i) su obligación de colaborar no es absoluta, en particular cuando esta involucra información de índole personal no vinculada a la investigación; (ii) las brechas a la confidencialidad de la investigación y el revuelo mediático que se generó debido a ello, generaron una preocupación justificada en el Apelante de que, al entregar su terminal móvil, la información personal contenida en este también sería divulgada al público; (iii) siempre se mostró dispuesto a cooperar con la investigación, inclusive estando dispuesto a desplazarse durante la pandemia para permitir el acceso a su móvil; y (iv) en todo caso, la imposibilidad de acceder al terminal móvil era imputable a la Apelada, y no el Apelante, ya que esta había omitido solicitar el código de acceso al terminal, solo percatándose de la necesidad de este cuando CYFOR solicitó el código.
280. La Formación Arbitral considera que el primer requerimiento efectuado al Apelante (entrega de sus dispositivos móviles e informáticos desde 1 de enero de 2017 en una Notaría en el plazo de seis horas) resulta desproporcionado, aun atendida la explicación del Sr. Schneider en la audiencia, según la cual la brevedad del plazo se fundamentaba en la necesidad de conservar la integridad de la prueba y prevenir la intervención de esta. Aunque esta *ratio* aparenta ser justificada en lo abstracto, la realidad es que la investigación en contra del Sr. Trovato era de conocimiento público meses antes de la apertura oficial del procedimiento en su contra debido a la entrevista del Sr. Ayala, y

entiende la Formación Arbitral en base a ello que el Apelante podía tener una justificación para no atenderlo.

281. No obstante, con posterioridad a ello se observan por la Formación Arbitral una serie de conductas del Apelante que no van precisamente en línea con el deber de cooperación establecido en el Artículo 20 CDF. El Apelante (i) hizo entrega de su terminal a un escribano distinto del designado en el requerimiento de FIFA; (ii) ordenó el análisis forense de su terminal mientras este se encontraba en posesión del escribano y pese a haberle sido requerida previamente por FIFA la entrega del terminal; y (iii) dilató después el envío del terminal a la sede de la FIFA casi 3 meses, no siendo la pandemia Covid-19 excusa para tal abultado retraso, y cuando lo envió, no proveyó el código PIN ni PUK correspondiente de acceso al terminal.
282. Respecto al último de estos puntos, el Apelante se descarga de toda responsabilidad relacionada con la no provisión de los códigos correspondientes de acceso al terminal, basando su defensa en su uso exclusivo del reconocimiento facial para desbloquear el terminal y su interpretación de las instrucciones en el requerimiento en el sentido de que el código de acceso al terminal no le fue solicitado.
283. La Formación Arbitral no se ve convencida por tales explicaciones ni por la descarga de responsabilidad que con las mismas se pretende. Al margen de lo inverosímil que resulta el supuesto uso exclusivo de la función de reconocimiento facial para la apertura del terminal y el no disponer del PIN y el PUK para el desbloqueo (y más en el año 2020), debe indicarse que una interpretación lógica y finalista del requerimiento de FIFA efectuado en las cartas de 11 y 17 de marzo de 2020 debe comprender también la entrega del código de desbloqueo del terminal. En ambas comunicaciones se dice que la tarjeta SIM sea *“depositada con los terminales y/o aparatos de telefonía móvil y/o informáticos referenciados, con su número de PIN y PUK correspondientes”*, pudiéndose referir el número PIN y PUK a la SIM o a los aparatos de telefonía móvil. Además, teniendo en cuenta que sobre tal dispositivo, al igual que sobre el dispositivo del Denunciante, se iban a practicar análisis y averiguaciones, la forma coherente de entender e interpretar tal requerimiento debe comprender e incluir necesariamente también la provisión del código de desbloqueo del teléfono, en el caso de que el mismo existiese.
284. Dicho de otra forma y teniendo en cuenta la obligación, bajo el mismo Artículo 20 CDF, de actuar con buena fe, incluso considerando la posición del Apelante de que la mención de un código PIN y PUK en el requerimiento como no referentes a la clave PIN del móvil, queda claro que una parte actuando en buena fe entendería el cumplimiento de un requerimiento con el propósito de realizar un análisis forense del dispositivo conlleva a garantizar el acceso al mismo.
285. Asimismo, debe resaltarse que el cargo de la infracción del Artículo 20 CDF no fue incluido en el proceso disciplinario seis horas después de la apertura de dicho procedimiento el 11 de marzo de 2020, ni cuando el Apelante hizo entrega del terminal móvil a otro escribano ni cuando la Apelada recibió el terminal meses después de la apertura del procedimiento. La Apelada solo incluyó el cargo por tal infracción el 21 de julio de 2020, tras las demoras en la entrega del terminal del Apelante y diversos intentos fallidos de examinarlo debido a la no provisión de los códigos de acceso. Es decir, el

Apelante tuvo amplias oportunidades para actuar en consecuencia de sus obligaciones bajo el CDF en asistir en el esclarecimiento de los hechos por los cuales fue investigado, lo cual no hizo.

286. Asimismo, en referencia al requerimiento relacionado a la participación del Apelante en ciertas compañías, apearse a un error tipográfico (*i.e.*, redactando FastPlay en vez de FastPay) para no remitir la documentación solicitada, no corresponde al actuar de una parte en buena fe, según la Formación Arbitral. De manera similar, proporcionar un extracto bancario de octubre de 2019 para un cheque con fecha de octubre de 2018, al que se hace referencia erróneamente en una ocasión como emitido en octubre de 2019, tampoco habla a favor de la colaboración del Apelante, y menos aún si nunca se proporcionó el extracto bancario de octubre de 2018.
287. Consecuentemente, la Formación Arbitral reafirma lo resuelto en la Decisión Recurrída, concluyendo que el Apelante en efecto violó el Artículo 20 CDF al no colaborar con la investigación.

D. Sobre la proporcionalidad y adecuación de la sanción

288. Vista la ratificación de las infracciones a los Artículos 18 y 20 CDF por parte del Apelante, la única tarea pendiente en el mandato de la Formación Arbitral es la determinación de si la sanción impuesta por la Decisión Recurrída resulta proporcional y adecuada.
289. En lo que respecta al espectro de sanciones contempladas en el CDF, el Artículo 18(1) establece que aquellas personas sujetas a dicho código que cometan una infracción de ese artículo “*serán sancionadas con al menos cinco años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, así como con una multa mínima de 100 000 CHF. En los casos graves, el período de vigencia de dicha prohibición será más largo o incluso vitalicio*”. En cuanto a la infracción del artículo 20, el CDF no establece una sanción concreta. Pues bien, la Decisión Recurrída impuso por la infracción de los artículos 18 y 20 CDF una prohibición vitalicia de ejercer actividades relacionadas con el fútbol y una multa de CHF 100.000; es decir, el Apelante fue sancionado con la prohibición más severa, pero también con la multa mínima de acuerdo con el artículo 18 CDF.
290. En el marco del derecho asociativo suizo, la jurisprudencia del TAS ha confirmado que las formaciones arbitrales deben actuar con un margen de deferencia hacia los órganos adjudicatorios de la asociación que ha impuesto la sanción, entendiendo que dicha acción sancionadora forma parte del ejercicio del principio de autonomía contemplado en la ley suiza (véase, CAS 2007/A/1217, ¶ 12.4; CAS 2009/A/1817 & 1844, ¶ 174; CAS 2012/A/2702, ¶ 160; CAS 2012/A/2762, ¶ 122; CAS 2012/A/2824, ¶ 127; CAS 2014/A/3467, ¶ 121; CAS 2017/A/5086, ¶ 206; CAS 2018/A/5800, ¶ 72; CAS 2022/A/8651, ¶ 128; CAS 2022/A/9053, ¶ 123). Sin embargo, el margen de autonomía que gozan las asociaciones suizas no limita la revisión *de novo* del TAS, los paneles de la cual pueden modificar sanciones cuando estimen que estas sean manifiestamente desproporcionales en relación a la infracción o cuando la conclusión del panel en el fondo del caso cambie lo dispuesto en la decisión recurrida (véase, CAS 2009/A/1817 & 1844, ¶ 174; CAS 2012/A/2762, ¶ 122; CAS 2013/A/3256, ¶¶ 572-

573; CAS 2015/A/4338, ¶ 51; CAS 2016/A/4643, ¶¶100; CAS 2017/A/5003, ¶ 274; CAS 2017/A/5086, ¶ 206; CAS 2018/A/5800, ¶¶ 72-73; CAS 2020/A/7596, ¶ 251; CAS 2022/A/8651, ¶ 128). Cabe acotar que esta noción jurisprudencial del margen de deferencia otorgable a la asociación sancionadora no es absoluta o monolítica, en cambio respondiendo a un grado de respeto otorgable a aquellas asociaciones que, en el ejercicio de su experticia en el deporte que gobiernan, emitan una decisión razonada, pero que en todo caso no limita la realidad jurídica impuesta por el Artículo R57 del Código del TAS y el principio de la revisión *de novo* (véase, CAS 2010/A/2283, ¶ 14.36; CAS 2011/A/2515, ¶¶ 66-68; CAS 2011/A/2518, ¶ 10.7; CAS 2011/A/2645, ¶ 94; CAS 2015/A/3875, ¶ 109; CAS 2020/A/761, ¶ 273; CAS 2022/A/9053, ¶ 123).

291. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en CAS 2020/A/7611, que la Formación Arbitral comparte:

“[D]ebe existir un equilibrio razonable entre la falta cometida y la sanción, y requiere en particular que la sanción se realice persiguiendo un fin legítimo, sea adecuada para alcanzar dicho fin y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo, siendo razonable en todas las circunstancias teniendo en cuenta los derechos e intereses de los afectados”¹⁰ (CAS 2020/A/7611, ¶ 178. Véase también, CAS 2019/A/6219, ¶ 119; CAS 2019/A/6344, ¶ 493).

292. El Apelante alega en esencia que la sanción carece de proporcionalidad y se extralimita de la política de tolerancia cero. La infracción fue categorizada por los órganos de instancia como “conspiración”, lo cual implica que esta debe ser de un grado de gravedad menor que la consumación de dicha conspiración. En este sentido, el Apelante entiende que la construcción del Artículo 18 CDF carecería de sentido al contemplar tres *modus* de infracción (*i.e.*, la conspiración, tentativa y culminación del amaño), pero prescribiendo el mismo grado de gravedad a la hora de sancionar. Asimismo, la sanción impuesta excluye al Apelante de por vida del fútbol.
293. Por otro lado, la Apelada reconoce la necesaria aplicación de la proporcionalidad a la hora de sancionar. Aun así, ella entiende que en este caso la prohibición vitalicia del Apelante debe ser ratificada, *inter alia*, vista (i) la tolerancia cero a la manipulación de partidos, (ii) el número de encuentros y competiciones afectadas, y (iii) la calidad de dirigente deportivo del Apelante.
294. La Formación, tras analizar todas las circunstancias del caso, considera que la sanción impuesta al Sr. Trovato, pese a ser severa, es proporcional y adecuada al caso.
295. En primer lugar, la Formación no comparte la interpretación del artículo 18.1 CDF realizada por el Apelante dado que el precepto no realiza distinción y permite que tanto

¹⁰ Original en inglés:

“This test implies that there must be a reasonable balance between the misconduct and the sanction, and requires in particular that the sanction is made in pursuit of a legitimate aim, is suitable for achieving that aim, and does not go beyond what is necessary in order to achieve that aim, being reasonable in all the circumstances considering the rights and interests of those concerned”.

los actos de amaño consumado, tentativa y conspiración sean sancionados “*con al menos cinco años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, así como con una multa mínima de 100 000 CHF*”. Dentro del indicado rango obviamente se deberán tener en cuenta a la hora de graduar la sanción todas las circunstancias concurrentes, pero es posible de acuerdo con el artículo imponer la sanción impuesta por la Resolución Recurrída a un supuesto de conspiración para manipular o influir.

296. Y en segundo lugar, la Formación Arbitral, teniendo en cuenta el análisis en el caso CAS 2019/A/6219 de las sanciones impuestas por influenciar encuentros de fútbol y la lista de criterios a considerar en relación con la gravedad de la infracción y la sanción impuesta en consecuencia de ello (CAS 2019/A/6219, ¶ 117. Véase también, CAS 2019/A/6344, ¶ 499), considera que la lucha contra el amaño de partidos amerita una sanción de esta envergadura cuando como en el presente caso, el infractor es el presidente de uno de los clubes más importantes en el Paraguay y en Suramérica, es continuada y afecta a un gran número de partidos y a múltiples campeonatos, inclusive torneos continentales, y tuvo una amplia repercusión e impacto públicos en la opinión pública general, incluso más allá de la prensa deportiva especializada.
297. En esencia y en aras a evitar reiteraciones innecesarias, la Formación Arbitral comparte en esencia los razonamientos de la Comisión Disciplinaria expresados en los puntos 126 y siguientes de su decisión de fecha 24 de septiembre de 2020 y por ende desestima la petición subsidiaria del Apelante de reducir la sanción.

E. Decisión

298. En virtud de todo lo anterior, la Formación Arbitral resuelve desestimar la apelación interpuesta por el Sr. Trovato y confirmar la Resolución Recurrída.

X. COSTES

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Desestimar el recurso interpuesto por el Sr. Marco Antonio Trovato Villalba en contra de la decisión emitida por la Comisión de Apelación de *la Fédération Internationale de Football Association* el 2 de julio de 2021.
2. Confirmar la decisión emitida por la Comisión de Apelación de *la Fédération Internationale de Football Association* el 2 de julio de 2021.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar cualquier otra petición de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 21 de agosto de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Wouter Lambrecht
Presidente de la Formación

D. Jordi López Batet
Árbitro

D. Miguel Cardenal Caro
Árbitro

D. Adrián Hernández
Secretario *ad hoc*